

146
2Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

ANÁLISIS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE
LEY DURANTE 1997 PARA PERSONAS FÍSICAS

SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN CONTABLE

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

P r e s e n t a :

ANTONIO LUNA GUERRA

Asesor del Seminario
C.P. Salvador Rotter Aubanel



MÉXICO, D.F.

1998

260193

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dios, gracias
por permitirme
llegar a este
momento.*

ÍNDICE

	Num.
Prólogo	
Antecedentes de la Universidad Nacional Autónoma de México	8
Los elementos de nuestro emblema universitario	9
Historia de la Facultad de Contaduría y Administración	14
El emblema representativo de la Facultad de Contaduría y Administración	14
El Código de Ética Profesional	15
Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados	24
Sistema Tributario en México	29
Introducción	32
CAPÍTULO I	
Código Fiscal de la Federación y su Reglamento	
- Definición de México	37
- De las Personas Físicas	37
- De la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes	38
- De la contabilidad	39
- ¿Qué nos dice la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, y sus respectivas Modificaciones a lo largo de 1997?	42
- ¿Qué nos dicen los Transitorios del C.F.F.?	62
CAPÍTULO II	
Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento	
- Del límite de ingresos y de las personas obligadas	63
- De la determinación del impuesto	64
- De la participación de los trabajadores en las utilidades	67
- De la proporción de las veinte anualidades del salario mínimo	67
- De las entradas	69
- De las salidas	69
- De la comparación de capitales	83
- De las obligaciones de los contribuyentes	86
- Del cambio de Régimen o de la suspensión de actividades	88
- De los pagos provisionales	93
- ¿Qué nos dice la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, y sus respectivas Modificaciones a lo largo de 1997?	96
CAPÍTULO III	
Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento	
-Exención a personas físicas en el pago de este impuesto	99
-Pagos provisionales	100
- Del Artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo	100
- Del Artículo 12-A de la Ley del Impuesto al Activo	104
- Del Artículo 12-B de la Ley del Impuesto al Activo	105

	Num.
- Del Artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo	105
- Del Artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo	106
-¿Qué nos dice la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, y sus respectivas Modificaciones a lo largo de 1997?	110

CAPÍTULO IV

Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento

- Enajenación	112
- De la tasa	114
- Del Acreditamiento del impuesto	118
- De la Devolución	122
- De la Compensación	123
- De las obligaciones de los contribuyentes	124
- Impuestos Locales	127
- ¿Qué nos dice la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, y sus respectivas Modificaciones a lo largo de 1997?	127
-¿ Qué nos dicen los Transitorios de la L.I.V.A.?	129

CAPÍTULO V

De la Ley de Ingresos y del Decreto de Estímulos Fiscales (Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1996)

- Del Artículo 5º de la Ley de Ingresos de la Federación	130
- Del Artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación	130
- Del estímulo del 24 de diciembre de 1996.....	131
- Del Decreto de Exención y Estímulos Fiscales.	131
-Artículo 1º.....	131
-Artículo 3º.....	131
-Decreto que otorga estímulos fiscales al sector del autotransporte federal de pasajeros y de carga.....	131
-Artículo 1o.	131
-Artículo 2o.	131
-Artículo 3o.	133
-Artículo 4o.	133
-Artículo 5o.	133
-Artículo 6o.	133
EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	133
TARIFAS PARA LOS PAGOS PROVISIONALES DE 1997	135
TARIFAS ANUALES PARA EL AÑO DE 1997	137
CASO PRÁCTICO	139
CONCLUSIÓN	146
REFORMAS FISCALES PARA EL AÑO DE 1998	147
BIBLIOGRAFÍA	148

PRÓLOGO

¿Porqué el Régimen Simplificado de las Personas Físicas, y no otro tema?

Considero, que uno de los puntos que más afecta a la economía de los mexicanos, es la manera en que llevan a cabo el registro de su contabilidad, y el cálculo de sus impuestos; además de que la mayoría de los mexicanos en 1997 tributan en el Régimen Simplificado siendo personas físicas, ya que es una economía muy difícil la que tiene nuestro país y claramente observamos que son reducidas las personas morales que existen en México. Es por eso que yo escogí este tema para investigación, y mi objetivo es, demostrar que este régimen otorga muchas facilidades a los contribuyentes.

Quisiera anteponer al Régimen Simplificado de Ley durante 1997 para las Personas Físicas, lo referente a la manera en que se tributa en nuestro país, ya que no puedo extenderme en el tema, sin antes saber el porque del tema.

Antes de conocer la manera en que se tributa en nuestro país, me gustaría definir algunos términos, que no únicamente son importantes para mí, ya que, yo no hubiera llegado hasta aquí, si no hubiera sido por un largo proceso de diecisiete años, en el cual, han existido un sinnúmero de obstáculos, y porque no, también un sinnúmero de apoyos, sin los cuales, no hubiera podido ser posible el haber escalado hasta este peldaño, en el que, definitivamente, puedo asegurar, que no es ni la mitad de los que debo de subir en esta vida.

Por todo lo anterior, me gustaría iniciar este trabajo de investigación, con el primer paso que tenemos que dar los contadores, el conocer la principal base legal que nos permite realizar nuestros estudios, posteriormente los antecedentes de las aulas en donde hemos estudiado, y además, lo que significa nuestro emblema como contadores. No resto importancia a nuestro escudo, y nuestro emblema como universitarios, los cuales, son uno de nuestros objetivos a defender, como hijos de una madre que nos dio educación, y por lo cual, estamos en la lucha, lucha cuyo objetivo debemos de vencer, ya que no hay mejor meta para un ser humano que dedica gran parte de su vida al estudio.

En seguida, me gustaría hablar de la manera en que nos debemos de comportar los contadores, lo cual, y de manera obvia, debe de estar plasmado en algo, y ese algo tiene el nombre de código de ética profesional, ya que en esta profesión, no podemos estar sin lineamientos, como no podemos estarlo en la vida, por eso, lo considero como un punto importante en la iniciación de mi trabajo de investigación.

Posteriormente, quisiera enunciar, algo que todos los contadores debemos de conocer, ya que sin esto, no somos contadores, debido a que hay diversas áreas en las que nos podemos desarrollar profesionalmente, pero sin embargo, existe algo que no podemos dejar de saber en ninguna de las áreas en las que nos desarrollemos, me refiero a los principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales mencionare de manera muy breve.

Finalmente, desarrollaré el tema del "Análisis del Régimen Simplificado de Ley durante 1997 para Personas Físicas".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

De las garantías individuales

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 3o.- La educación que imparte el Estado -Federación, Estados, Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de las creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- a) Será democrática , considerando a la democracia no solamente como una estructura y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto a los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

VII. Toda la educación que el estado imparta será gratuita; y

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

Antecedentes de la Universidad Nacional Autónoma de México

Las Universidades de Lima Perú, y la de México, se han disputado el glorioso título de "Primera Universidad de América". Si nos constreñimos a las fechas de las cédulas reales de su creación, la de Lima fue del 12 de mayo de 1551 y la de México del 21 de septiembre del mismo año-, no hay duda de que aquella sería anterior a ésta; pero si atendemos a su genuina fundación, entendida como inicio de actividades, los datos no dejan duda en favor de la nuestra: La Real Universidad de México inauguró sus estudios el 25 de enero de 1553, lo que no pudo hacer la de Lima, sino con mucho tiempo posterior, porque hasta el 12 de mayo, también de 1553, llegó a esa ciudad, para su conocimiento y observancia, la mencionada cédula de su creación (Instituto de Investigaciones Estéticas de la Universidad Nacional Autónoma de México).

En 1910, cuando ya se escuchaban los primeros disparos de la Revolución en la provincia, el último secretario de Educación bajo Porfirio Díaz, Justo Sierra, fundó la Universidad Nacional de México y convirtió la preparatoria en parte integrante de la misma.

Al ser elegido en 1920, el presidente Álvaro Obregón nombró secretario de Educación Pública a José Vasconcelos, un abogado y filósofo brillante de la generación subsiguiente a la de los "científicos", quien había participado en la sublevación contra Díaz. Tuvo la meta de transformar la educación mexicana en algo verdaderamente nacional: debía fundarse, según dijo en "nuestra sangre, nuestra lengua y nuestro pueblo". Como parte de una cruzada lanzada para alfabetizar al país, mandó construir mil escuelas rurales y formó un ejército de maestros para llevar libros (y la bandera) al interior. Fundó bibliotecas, equipó campos de juegos infantiles, organizó escuelas de arte al aire libre e hizo publicar, a precios accesibles, los clásicos, como los Diálogos de Platón, la Divina Comedia de Dante y Fausto de Goethe.

Vasconcelos creía que el arte tenía el poder de incitar al cambio social. Su filosofía se basaba en la intuición, al contrario de la lógica y el empirismo reverenciados por los "científicos". "Los hombres son más maleables cuando se apela a sus sentidos". Resumió su creencia mística en la grandeza del hombre indígena americano con las palabras: "Por Mi Raza Hablará el Espíritu".

En efecto, el 27 de abril de 1921, fecha memorable para la educación superior de México y en especial, para nuestra universidad y para todos los universitarios del país, el maestro Vasconcelos, entonces rector de la Universidad Nacional de México, hoy Universidad Nacional Autónoma de México -acaso la institución que es el proyecto cultural más importante que nuestro país generó en el presente siglo para su futuro y el de América Latina-, presentó, al H. Consejo de Educación, que la aprobó por unanimidad, su propuesta relativa al cambio de escudo y lema de la universidad, cuyo diseño plástico era más bien un tosco boceto. El texto de la propuesta fue el siguiente:

"Considerando que a la Universidad Nacional corresponde definir los caracteres de la cultura mexicana, y teniendo en cuenta que en los tiempos presentes se opera un proceso que tiende a modificar el sistema de organización de los pueblos,

substituyendo las antiguas nacionalidades, que son hijas de la guerra y la política, con las federaciones constituidas a base de sangre e idiomas comunes, lo cual va de acuerdo con las necesidades del espíritu, cuyo predominio es cada día mayor en la vida humana, y a fin de que los mexicanos tengan presente la necesidad de fundir su propia patria con la gran patria hispanoamericana que representará una nueva expresión de los destinos humanos; se resuelve que el escudo de la Universidad Nacional consistirá en un mapa de América Latina con la leyenda Por mi Raza Hablará el Espíritu; se significa en este lema la convicción de que la raza nuestra elaborará una cultura de tendencias nuevas, de esencia espiritual y libérrima. Sostendrán el escudo un águila y un cóndor, apoyado todo en una alegoría de los volcanes y el nopal azteca”.

El 6 de enero de 1945, el Presidente Manuel Ávila Camacho, decreta la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por su parte, el H. Consejo Universitario aprobó, en su sesión del 9 de enero de 1979, el actual Reglamento del Escudo y Lema de la Universidad Nacional Autónoma de México, que en nada altera, aunque sí precisa, por adecuación, en su artículo 2, el escudo y el lema universitarios, en los subsecuentes términos:

- a) Un mapa de América Latina circuncidado por el lema “POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”, y custodiado por un cóndor y un águila:
- b) En la parte superior del cóndor y el águila, una banda con la frase “Universidad Nacional Autónoma de México”;
- c) Al pie de los elementos anteriores, cuatro volcanes sobre unas pencas de nopal...

Durante la Presidencia de Miguel Alemán, que inició en 1946, se logró la terminación de la Ciudad Universitaria.

Los elementos de nuestro emblema universitario

En razón de que, como ha quedado dicho, nuestro emblema está constituido por un escudo y un lema, nos habremos de referir, con el mayor cuidado, en las subsecuentes líneas y, en lo posible, por separado, a cada uno de ellos:

NUESTRO ESCUDO

El escudo de la Universidad Nacional Autónoma de México, heráldica del espíritu, presenta dos dimensiones, su composición estética y su sentido filosóficos e histórico, perfectamente imbricadas, que reclaman, para sí, una referencia autónoma:

1. Dimensión estética de nuestro escudo.- En lo que atañe a los elementos concurrentes en su configuración plástica, ellos tienen una relación armónica que les proporciona un claro equilibrio que produce, la unidad compositiva.

En efecto, la descoliante presencia del cóndor y el águila, en una interpretación estilizada -que “...reemplazan el águila bifronte del viejo escudo del Imperio Español de nuestros padres.”-, con las alas desplegadas, llena, en un plano único,

prácticamente el área del escudo, mientras sus cabezas miran a puntos opuestos, como si fueran cardinales, sobre las que se extiende, hasta tocar la parte superior de las alas, una banda con la leyenda Universidad Nacional Autónoma de México, en tanto que descansan, con dejadez manifiesta, sus garras sobre la alegoría de cuatro volcanes, los que se apoyan, a su vez, suavemente sobre en un macizo de nopales, como si éstos fueran su regazo.

El movimiento de los elementos compositivos sugiere un juego circular y agradable a la vista, que así mira -condicionadamente por su globo fisiológico-, solamente cortado de manera parcial por las mencionadas alas. En el abismo, cuya concepción es de un triángulo parcialmente curvilíneo, invertido, se perciben, precisamente en la calzada que lo envuelve, el lema Por mi Raza Hablará el Espíritu, y en el centro, allí donde la visión se fija, un mapa de Latino América.

1 bis Una fuente de inspiración plástica.- Si bien nuestro escudo es un importante ejemplo de creación plástica y una fuente de inspiración, que ha dado lugar a diversas interpretaciones artísticas:

- a) Una portada singular.- En diciembre 1928 surgió, gracias a los señores Mauricio de María y Campos y Marcial Gutiérrez Camarena, que propusieron la construcción de una ciudad universitaria, la inquietud de tal proyecto, recogido por el rector Antonio Castro Leal. Este acontecimiento provocó que en 1930, se presentara a nuestro emblema sobre un tronco de árbol -del cual brota- Sus raíces apoyándose en un mazo, en libros, en rollos y diplomas y en una calavera, soporte de una lámpara de aceite, para hundirlas en la tierra y extraer, de ésta y aquellos, la substancia nutricia que habrá de alimentar a la universidad. En el fondo, dos volcanes, al parecer el Iztaccihuatl y el Popocatepetl, y al frente, abajo de la alegoría se lee: "La ciudad universitaria mexicana".
- b) El mural de O'Gorman.- Del mural "representación histórica de la cultura", que Juan O'Gorman, elabora en el bellissimo prisma de la biblioteca central de ciudad universitaria.

No cabe duda que el artista percibió, con claridad poco común, como nadie la había percibido, la idea vasconceliana de "La Nueva Sofía". o edificación universitaria de la "raza cósmica", y la intención de "...formular -en dicho símbolo- el propósito y la orientación de la universidad que se lanza al destino por el impulso de la revolución".

Es importante observar que así, de la manera descrita, se hallan, en la parte superior, del lado izquierdo, un medallón y, dentro de él, en medio de una estrella, un libro abierto que contiene las iniciales de la Biblioteca Nacional, y del derecho, de modo similar, en el interior de otro medallón, un pergamino con las iniciales de la Hemeroteca Nacional.

Luego, en los laterales del escudo y hacia abajo, se perciben símbolos que "... hacen referencia a la realidad visible del mundo físico: el sapo de la tierra, el águila del cielo y el rostro de doble faz del día y de la noche..." Las columnas laterales de motivos alegóricos sugieren dos actitudes; las dos tendencias de los estudiantes. Tanto unos como otros laboran, alimentados por la fuente del conocimiento, por el incremento de las artes y de la riqueza nacional de un mundo de contrastes.

Este prisma cromático, orgullo de nuestra plástica, que es, entre todos los murales habidos en la Ciudad Universitaria, el más conocido universalmente, ha llevado, con la mayor dignidad, el mensaje de José Vasconcelos y el diseño de nuestra universidad- proyecto ambicioso de educación superior de la revolución de 1910- , a todos los ámbitos del mundo.

- c) Magno vitral universitario.- Se encontraba, hasta 1983, el magno vitral de nuestra universidad, en una bellísima construcción novohispana, el "... Antiguo Templo de San Agustín, otrora Biblioteca Nacional...", que contiene dos símbolos: en la parte superior, el Escudo Nacional, y en la parte inferior, el de la Universidad Nacional Autónoma de México. éste se halla constituido con el escudo y lema.

Dicha monumental obra mide, en efecto, "...aproximadamente 60 metros cuadrados..." y data de los años sesentas, pero como fue retirada de su sitio sufrió, algunos deterioros, por lo que sólo se podrá volver admirar una vez que la Dirección General de Patrimonio de nuestra Casa de Estudios la rehabilite y le de una ubicación definitiva.

2. Dimensiones filosófica e histórica del escudo.- El cóndor y el águila, aves de gran altura; cuyo nidal son las cimas de los Andes y de México, respectivamente, y el mapa de Latino América, simbolizan, con una referencia implícita a la altitud y, con ella, al alma helénica y al genio romano y al milagro judeocristiano -como gran acontecimiento de la cultura universal-, en un hermoso giro que bien pudiera calificarse, como ya se ha hecho, por supuesto sin hipérbole, de utopismo criollo, con la mayor claridad, a la unificación étnica y espiritual, incluida en ésta, principal y fundamentalmente la cultura, de la estirpe india e hispana de América, como germen germinado y germinativo de una nueva raza, valga decir, ésta, suprema síntesis de todas las razas del hombre, habidas en todos los tiempos.

No podía hacerlo de otra manera, puesto que el escudo es el vehículo plástico idóneo para referir y proyectar, de modo permanente desde la universidad, "...una nueva expresión de los destinos humanos...", según se advierte en la propuesta vasconceliana de cambio de escudo, como lo analizaremos en la atención posterior que hagamos de nuestro lema.

Debe agregarse, desde otro punto de vista, que el cóndor y el águila representan, como ninguna otra ave, en el ámbito histórico de la educación universitaria de todo el continente Americano, es decir, la recepción de la cultura universal a través de la presencia primaria de las universidades, la de San Marcos -de Lima, Perú- y la real de México, dos años después pontificia.

NUESTRO LEMA

El lema de nuestra universidad, tiene doble valor: Uno, como expresión puramente literaria, y otro que, bien podría denominarse, como substancial; mas substancia de índole múltiple: filosófica y profundamente teleológica, cuyas raíces se hunden en el ámbito de la realidad espiritual, genética, antropológica, étnica e histórica.

1.- Nuestro lema como expresión literaria.- Entremos, ahora, a un breve análisis estilístico, hecho por Felipe Garrido, casi un atisbo de estética literaria, que lo es,

al mismo tiempo, musical. ¡No podría ser de otra manera! Y no podría serlo porque su objeto tiene, en sí, esta misma doble índole, que se concreta en el lema, casi un himno breve, más que breve, brevísimo de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México: "Por mi raza hablará el espíritu."

La inserción rapsódica se produce en tono suave, casi piano, y su transcripción a pie juntillas, sin corregir ni aumentar:

...esas seis palabras nos descubren, en una súbita revelación -sostiene-, el soberbio escritor que es Vasconcelos. No solamente por la sonora elegancia que tiene, sino por la forma en que nos dejan absortos en las orillas del misterio. Vale la pena, tal vez, abrir un paréntesis que abrace las razones mecánicas de la eficacia que revisten las palabras de Vasconcelos. Que nos muestre cómo después de dos acentos regularmente repartidos, el tercero se adelanta y nos sorprende y, además, abre ante nosotros un territorio arcano que se extiende de manera correspondiente a la forma en que se prolonga la esdrújula final: "Espíritu". Un paréntesis que nos haga ver cómo la estructura rítmica está entibada por la distribución de las vocales: la parte central de la empresa dominada por cinco ases que se van redoblando con aires de marcha y, de pronto, la sorpresa del tercer acento sobre una y tónica, y de ahí hasta el dilatado final solamente vocales débiles que contribuyen con su coloración a impulsar el trémulo soplo que aliente la frase.

2.- Nuestro lema como expresión substancial.- Si bien la idea estética de nuestro lema cautiva, según lo dicho por Garrido, en función de su estructura y ritmo, porque es música excelsa, su profundo significado arroba a la inteligencia y alimenta la esperanza de una utopía, calificable de criolla, como algunos la llaman; mas no como algo ilusorio e irrealizable, sino, a la manera de Marcuse, como algo en verdad posible, porque implica, para el hombre, la conciencia de un permanente fabricarse asimismo, como ventura espiritual, en todas las direcciones que le atañen, a partir de nuestro híbrido linaje o, finalmente, como lo expresa Vasconcelos, no se trate, en verdad, de "...una mera utopía, sino de una observación desapasionada del proceso de la vida social."

"El hallazgo -explica Vasconcelos- de un lema que complementara el nuevo escudo de la Universidad Nacional de México, me resultó indispensable para formular el propósito y la orientación de la Universidad..." que impulsaba por la revolución fuera en pos de un destino magnífico y trascendente.

a) El concepto vasconceliano de raza.- La determinación de lo que José Vasconcelos quiso significar con la palabra raza, ha encontrado enormes dificultades, por que la expresó, tal vez de propósito, en tinta china sumamente lavada y, por ellos, diluida en extremo, es decir, en tono firmemente pálido, translúcido, impreciso e inductor, tal vez sin que haya habido en esto intención alguna a las más variadas interpretaciones, erróneas casi todas ellas, como se aprecia en todos sus trabajos, relativos o no al tema, acaso porque lo daba por sabido y comprendido en su ambiente cultural o porque no quiso, de plano, entrar en polémica respecto del significado de dicho término. A esto se debe añadir lo siguiente:

Las características singulares de los grupos humanos, de naturaleza hereditaria, por más clara manifestación y percepción que sean susceptibles de tener, como el color y pigmentación de la piel y del iris, la estructura del cabello, la estatura y conformación del cuerpo, la forma del cráneo, de la nariz, de los ojos, etc., son tan verdaderamente insignificantes que no constituyen, de ningún modo, variedades de razas. Sólo hay, desde todo punto de vista, una estirpe: la humana.

¿A qué se refiere Vasconcelos, entonces, cuando habla de raza? Él parte, no cabe duda alguna de ello, de la concepción genética de Juan Gregorio Mendel, así como de las 2 leyes que este monje agustino y notable biólogo enunció respecto de la hibridación, tan lejanas a toda idea antropológica, sociológica y aun filosófica -como las implicadas en líneas inmediatamente anteriores-, mismas que han sido llevadas a sus últimas consecuencias por las investigaciones genéticas posmendeliana, que sostiene, en la actualidad, que todos los grupos humanos son de origen mezclado, es decir, que no hay, ni ha habido jamás, raza aria, como algunos han pretendido.

b) El concepto Vasconceliano de Espíritu.- El concepto de espíritu que maneja Vasconcelos, en el lema de nuestra universidad, exige, a la manera clásica, como si fueran cantos de poesía, sin posposición alguna, doble perspectiva y un análisis postrero, realizado por las voces de Vasconcelos y algunos vasconcelistas, la mayoría anónimos, a saber: El tenido en su joven madures, cuando fue recto de la Universidad Nacional de México - e inmediatamente después primer Secretario de Educación Pública-, al principio de la década de los veinte; el del profesor universitario y político retirado, en los últimos años de su infatigable y fructífera vida, y finalmente, la evaluación, dialogada, de lo dicho en ambas etapas, respecto del mencionado concepto.

Canto primero.- José Vasconcelos parte, para explicar su concepto de espíritu, de una lucha que concibe entre las fuerzas de la naturaleza y las fuerzas del espíritu. Las primeras, que giran en círculo, según su teoría "...siguen determinada trayectoria repetida y fija... (, en tanto las segundas, que giran en espiral,) necesidad y del girar siempre en círculo.", lo que se explica porque la necesidad se halla "...constreñida a repetirse..."

Canto segundo.- En el discurso que pronunció, en los años postreros de su vida, ante la Confederación Nacional de Estudiantes, intitulado "Los motivos del Escudo", José Vasconcelos dijo que era "...urgente salvar la esencia de nuestra propia cultura, librándola de aquella mediocridad sin cohesión y sin médula y para hacerlo era menester integrar una nueva ideología.", misma que habría de entregar a la universidad para que ella la llevara a feliz realización.

En el escudo se halla, en efecto, claramente implicada una reflexión acerca del hombre, así como de su destino frente a Dios.

Canto tercero.- ¿Cuánto cambió Vasconcelos! Parece una exclamación dicha en corrillos dentro de la universidad, a veces con voz baja y a veces con voz en pecho, que harían, quizás, algunas voces de quienes vivieron o siguieron de cerca la trayectoria vasconcelista.

Historia de la Facultad de Contaduría y Administración.

En 1894, se creó la Escuela Superior de Comercio y Administración, que dependía directamente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Treinta y cinco años después y como producto de los movimientos universitarios de 1929, parte de la Escuela se integró a la Universidad, quedando incluida en la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Sociales (ahora Facultad de Derecho) e instalándose en la casa número 39 de las calles de Humboldt.

En 1935 se cambió el nombre de Superior por el de Nacional. El 29 de junio de 1965 el Consejo Universitario autorizó la creación de la División de Estudios de Posgrado, lo cual le otorgó la categoría de Facultad. Ocho años después, se autorizó el cambio a la denominación de Facultad de Contaduría y Administración (F.C.A.).

Las primeras instalaciones de la Facultad en Ciudad Universitaria se empezaron a construir en agosto de 1950. En 1954 la Escuela Nacional de Comercio y Administración ocupó su lugar en el ala de Humanidades. En 1968, un nuevo edificio, más amplio y más adecuado a las necesidades existentes fue construido en el sur de la ciudad universitaria, estas instalaciones son las que ocupamos actualmente.

El emblema representativo de la Facultad de Contaduría y Administración.

Dentro del proceso de reestructuración que se lleva a cabo en la Facultad de Contaduría y Administración (F.C.A.) de la Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.) y con el objeto de mantener una constante superación académica, la actual administración ha establecido diversos programas en cada una de las áreas que conforman la institución.

Uno de los mencionados programas es el referente a la imagen que caracteriza a la Facultad y dentro de éste, la principal inquietud era encontrar una imagen de identidad mediante la cual se logrará una mayor unión entre los miembros de la Facultad.

Nuestros antepasados los Nahuas (gentilicio españolizado, de nuestra raza Nahuatl), nos han dejado una amplísima cultura y relatos de sus costumbres y dentro de éstas, se encuentran las que tenían los Pochtecas, mercaderes que integraban una especie de gremio o conjunto, para llevar a cabo sus actividades de tráfico comercial por diversos caminos o rumbos y necesitaban una deidad bajo la cual cobijarse o encomendarse, por ello, adoptaron como Dios de los mercaderes a Yacatecuhtli. Yacatecuhtli o Yacatecutli, (Yacatl, nariz; figura guía; tecuhtli, señor, Dios: " el Dios o señor que sirve de guía", esto es, que va delante como la nariz). También llamado Yacacoliuhqui y Xacatecutli, que fue considerado por los mexicas como la estrella que guiaba a los comerciantes o pochtecas en el México Prehispánico.

De manera atinada, las autoridades de la F.C.A. decidieron rescatar la imagen del Dios Nahuatl, Yacatecutli, que ya ha sido utilizado en algún periodo anterior y que reúne las características mencionadas; considerando todos los atributos que los Nahuas veían en su Dios Yacatecutli, se tomó como representativo de la Facultad desde el siguiente punto de vista:

" Por ser dios de los mercaderes, profesión más antigua que ahora se estudia en nuestra Facultad; por su significado; el que va delante como la nariz, que ese debe de ser uno de nuestros principales fines, ir siempre adelante; porque era representante y guía de los jóvenes que entonces pretendían educarse en actividades comerciales; porque era la representación misma de personajes osados y astutos que salvaban toda clase de obstáculos, y por su enorme capacidad de negociación, que le valió que los mercaderes le tomaran como Dios".

EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL.

Es necesario reconocer que la ética, en su concepto más puro, no debe ser objeto de una reglamentación. La necesidad de tener un código, nace de la aplicación de las normas generales de conducta a la práctica diaria. Puesto que todos los actos humanos son regidos por la ética, también las reglas escritas deben ser de aplicación general.

Con objeto de ofrecer mayores garantías de solvencia moral y establecer normas de actuación profesional, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos expidió en los últimos años de la década de los veinte un código de ética profesional.

Como todo instrumento originado en el devenir humano, dicho código tuvo que ser revisado y ajustado a las necesidades y condiciones cambiantes de los tiempos. Para la elaboración de los códigos de 1955 y 1968, así como del actual, las opiniones de una gran parte de los miembros del Instituto Mexicano de Contadores Públicos han representado una orientación definitiva. Por lo tanto, el código ha sido elaborado por la propia profesión a fin de tener una serie de reglas que permitan regir la actuación de todos los contadores públicos.

Un código de ética profesional no sólo sirve de guía a la acción moral, sino que también mediante él, la profesión declara su intención de cumplir con la sociedad, de servirla con lealtad y diligencia y de respetarse a sí misma.

Al elaborar el presente código, se ha reconocido la existencia de varios principios de ética aplicables directamente a nuestra profesión, principios a los que en este código nos referimos como postulados. Se estima que estos postulados representan la esencia de las intenciones de la profesión para vivir y actuar dentro de la ética y se han agrupado en cuatro rubros fundamentales.

Con objeto de destacarlos y de hacer una rápida referencia a ellos en cualquier momento se presentan como una primera parte y son:

Alcance del Código

Postulado I

Aplicación universal del Código. Este Código de Ética Profesional es aplicable a todo contador público por el hecho de serlo, sin importar la indole de su actividad o especialidad que cultive tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas. Abarca también a los contadores públicos que además ejerzan otra profesión.

Responsabilidad hacia la Sociedad

Postulado II

Independencia de criterio. Al expresar cualquier juicio profesional el contador público acepta la obligación de sostener un criterio libre e imparcial.

Postulado III

Calidad profesional de los trabajos. En la prestación de cualquier servicio se espera del contador público un verdadero trabajo profesional, por lo que siempre tendrá presentes las disposiciones normativas de la profesión que sean aplicables al trabajo específico que esté desempeñando. Actuará asimismo con la intención, el cuidado y la diligencia de una persona responsable.

Postulado IV

Preparación y calidad del profesional. Como requisito para que el contador público acepte prestar sus servicios, deberá tener el entrenamiento técnico y la capacidad necesaria para realizar las actividades profesionales satisfactoriamente.

Postulado V

Responsabilidad personal. El contador público siempre aceptará una responsabilidad personal por los trabajos llevados a cabo por él o realizados bajo su dirección.

Responsabilidades hacia quien patrocina los servicios

Postulado VI

Secreto Profesional. El contador público tiene la obligación de guardar el secreto profesional y de no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, a menos que lo autoricen los interesados, excepto por los informes que establezcan las leyes respectivas.

Postulado VII

Obligación de rechazar tareas que no cumplan con la moral. Faltará al honor y dignidad profesional todo contador público que directa o indirectamente intervenga en arreglos o asuntos que no cumplan con la moral.

Postulado VIII

Lealtad hacia el patrocinador de los servicios. El contador público se abstendrá de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar a quien haya contratado sus servicios.

Postulado IX

Retribución económica. Por los servicios que presta, el Contador Público se hace acreedor a una retribución económica.

Responsabilidad hacia la profesión

Postulado X

Respeto a los colegas y a la profesión. Todo contador público cuidará sus relaciones con sus colaboradores, con sus colegas y con las instituciones que los agrupan, buscando que nunca se menoscabe la dignidad de la profesión sino que se enaltezca, actuando con espíritu de grupo.

Postulado XI

Dignificación de la imagen profesional a base de calidad. Para hacer llegar a la sociedad en general y a los usuarios de sus servicios una imagen positiva y de prestigio profesional, el contador público se valdrá fundamentalmente de su calidad profesional y personal, apoyándose en la promoción institucional y cuando lo considere conducente, para aquellos servicios diferentes a los de dictaminación, podrá comunicar y difundir sus propias capacidades sin demeritar a sus colegas o a la profesión en general.

Postulado XII

Difusión y enseñanza de conocimientos técnicos. Todo contador público que de alguna manera transmita sus conocimientos, tendrá como objetivo mantener las más altas normas profesionales y de conducta y contribuir al desarrollo y difusión de los conocimientos propios de la profesión.

I. NORMAS GENERALES

Alcance del Código

Artículo 1.01 Los contadores públicos tienen la ineludible obligación de regir su conducta de acuerdo a las reglas contenidas en este código, las cuales deberán considerarse mínimas, pues se reconoce la existencia de otras normas de carácter legal y moral cuyo espíritu amplía el de las presentes.

Artículo 1.02. Este código rige la conducta del contador público en sus relaciones con el público en general, con quien patrocina sus servicios (cliente o patrón) y sus compañeros de profesión y le será aplicable cualquiera que sea la forma que revista su actividad, especialidad que cultive o la naturaleza de la retribución que perciba por sus servicios.

Artículo 1.03. Los contadores públicos que además ejerzan otra profesión deberán acatar estas reglas de conducta independientemente de las que señale la otra profesión para sus miembros.

Artículo 1.04. Los casos en que exista duda acerca de la interpretación de este código, deberá someterse a la Junta de Honor de la asociación afiliada a que pertenezca el socio o del instituto, en su caso.

Artículo 1.05. Al expresarse el juicio profesional que sirva de base a terceros para tomar decisiones, el contador público deberá aclarar la relación que guarda ante quien patrocina sus servicios.

Artículo 1.06. Las opiniones, informes y documentos que presente el contador público deberán contener la expresión de su juicio fundado en elementos objetivos, sin ocultar o desvirtuar los hechos de manera que puedan inducir a error y tomando en cuenta las declaraciones del Instituto.

Artículo 1.07. Los informes de cualquier tipo que emita el contador público con su firma, deberán ser necesariamente el resultado de un trabajo practicado por él o por algún colaborador bajo su supervisión. Podrá suscribir aquellos informes que se deriven de trabajos en colaboración con otro miembro del Instituto.

Artículo 1.08. El contador público no deberá aceptar tareas para las que no esté capacitado.

Artículo 1.09. Al firmar informes de cualquier tipo el contador público será responsable de ellos en forma individual.

Artículo 1.10. El contador público podrá consultar o cambiar impresiones con otros colegas en cuestiones de criterio o de doctrina, pero nunca deberá proporcionar datos que identifiquen a las personas o negocios de que se trate, a menos que sea con consentimiento de los interesados.

Artículo 1.11. El contador público deberá utilizar sus conocimientos profesionales en tareas que no cumplan con la moral.

Artículo 1.12. El contador público deberá analizar cuidadosamente las verdaderas necesidades que puedan tenerse de sus servicios, para proponer aquéllos que más convengan dentro de las circunstancias. Este consejo deberá darse en forma desinteresada y estará basado en los conocimientos y la experiencia del profesional.

Artículo 1.13. Ningún contador público podrá obtener ventajas económicas directas o indirectas por la venta al patrocinador de su trabajo, de productos o servicios que él haya sugerido en el ejercicio de su profesión, excepto de aquéllas que le sean propias a su actividad como contador público.

Artículo 1.14. El monto de la retribución económica que perciba el contador público ha de estar de acuerdo con la importancia de las labores a desarrollar, el tiempo que a esa labor se destine y el grado de especialización requerida.

Artículo 1.15. Los contadores públicos se abstendrán de hacer comentarios sobre otro contador cuando dichos comentarios perjudiquen su reputación o el prestigio de la profesión en general, a menos que se le soliciten por quien tenga un interés legítimo en ellos.

Artículo 1.16. El contador público deberá dar a sus colaboradores el trato que les corresponde como profesionales y vigilará su adecuado entrenamiento, superación y justa retribución.

Artículo 1.17. El contador público no deberá ofrecer trabajo directa o indirectamente a empleados o socios de otros contadores, si no es con previo conocimiento de éstos, pero podrá contratar libremente a aquellas personas que por su iniciativa o en respuesta a un anuncio le soliciten empleo.

Artículo 1.18. El contador público deberá cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad y capacidad profesional, observando las reglas de ética más elevadas en sus actos.

Artículo 1.19. El Instituto directamente o por conducto de sus asociaciones federadas, difundirá institucionalmente de la manera que juzgue conveniente, los servicios que los contadores públicos están en capacidad de brindar a la sociedad en general y publicará el directorio de sus socios.

Artículo 1.20. El contador público puede comunicar y difundir sus servicios y productos, excepto los relativos a dictaminación, a la sociedad en general, únicamente en periódicos y revistas manteniendo una presentación digna.

Se prohíben comunicaciones o difusiones que hagan alusión a honorarios, que persigan fines de autoelogio o que menos precien o demeriten la dignidad de un coles en particular o de la profesión en general.

Por estos propósitos no se considera autoelogio la descripción de características comprobables del contador público o de los servicios que presta, siempre y cuando no se califiquen ni se comparen.

Artículo 1.22. Los trabajos técnicos, boletines y folletos que elaboran los contadores públicos deberán tener una presentación digna y sólo podrán circular entre su personal, clientes y personas que expresamente lo soliciten.

II. DEL CONTADOR PÚBLICO COMO PROFESIONAL INDEPENDIENTE

1. General

Artículo 2.01. El contador público expresará su opinión en los asuntos que se le hayan encomendado, teniendo en cuenta los lineamientos expresados en este código y una vez que haya dado cumplimiento a las normas profesionales emitidas por el propio Instituto, que sean aplicables para la realización de este trabajo.

Cuando el contador público permita que aparezca su nombre en informes o documentos deberá:

- a) Indicar que debe leerse en relación a otra información que si cumple con los términos de esta regla, o
- b) Señalar claramente que no se ha dado cumplimiento a esta regla y la forma en que ello limita su opinión profesional.

Artículo 2.02. Ningún contador público que actúe independientemente permitirá que se utilice su nombre en relación con proyectos de informaciones financieras o estimaciones de cualquier índole, cuya realización dependa de hechos futuros, en tal forma que induzcan a creer que el contador público asume la responsabilidad de que se realicen dichas estimaciones o proyectos.

Artículo 2.03. El contador público podrá asociarse con otro colegas o inclusive con miembros de otras profesiones a fin de estar en posibilidad de prestar mejores servicios a quien los solicite. Esta asociación sólo podrá formarse si el contador público ostenta su responsabilidad personal e ilimitada. Cuando por la naturaleza del trabajo, el contador público debe recurrir a la asistencia de un especialista y la participación de éste en el trabajo sea fundamental para alcanzar los resultados previstos, el contador público asumirá la responsabilidad respecto a la capacidad y competencia del especialista y deberá informar claramente a su cliente las peculiaridades de esta situación.

Artículo 2.04. El contador público no deberá aceptar tareas en las que se requiera su independencia, si ésta se encuentra limitada.

Artículo 2.05. La asociación profesional deberá darse a conocer empleando en su nombre o razón social por lo menos el nombre de uno de sus socios, ya sea activo, jubilado o fallecido, que sea contador público, No podrá utilizar denominaciones sociales, ni expresiones de autoelogio. Cuando la asociación profesional represente o está afiliada a una organización de contadores públicos de carácter nacional o internacional, podrá darse a conocer adicionando el nombre de esta organización. Sólo podrá ostentarse como firma de contadores públicos cuando tenga como finalidad ejercer en el campo de la contaduría pública y más del 50 % de sus socios sean contadores públicos; en este caso, deberán exigir a sus miembros no contadores públicos el respeto a las normas contenidas en este código de ética, en todo aquello que les sea aplicable.

Artículo 2.06. Cuando algún contador público miembro de la asociación acepte un puesto incompatible con el ejercicio independiente de la profesión, deberá suceder cuando alguno de los contadores públicos miembros de la asociación haya dejado de pertenecer a un colegio o instituto afiliado por haber sido dado de baja en los términos del artículo 5.03, o bien, cuando no siendo socio del Instituto, la Junta de Honor respectiva considere procedente tal sanción.

Artículo 2.07. Ningún contador público que ejerza independientemente permitirá actuar en su nombre a persona que no sea socio, representante debidamente acreditado o empleado bajo su autoridad. Tampoco firmará estados financieros, cuentas, informes, etc. preparados por quien no tenga alguna de estas calidades, a menos que sean derivados de los trabajos en colaboración a que se refiere el artículo 1.07.

No permitirá que un empleado o subalterno suyo preste servicios o ejecute actos que al propio contador público no le estén permitidos, en los términos de este código.

Artículo 2.08. El contador público deberá puntualizar en qué consistirán sus servicios y cuales serán sus limitaciones. Cuando en el desempeño de sus trabajos el profesional se encuentre con alguna circunstancia que no le permita seguir desarrollándolo en la forma originalmente propuesta, deberá comunicar esa circunstancia a su cliente de inmediato.

Artículo 2.09. El contador público no deberá ofrecer trabajo directa ni indirectamente a funcionarios o empleados de sus clientes, si no es con previos conocimiento de éstos.

Artículo 2.10. El contador público en ningún caso podrá conceder comisiones o corretajes por la obtención de un trabajo profesional. Sólo podrá conceder participación en los honorarios o utilidades derivadas de su trabajo a personas o asociaciones con quienes comparte el ejercicio profesional.

Artículo 2.11. El contador público reconoce el derecho que el usuario tiene a solicitar propuestas de servicios profesionales, con su correspondiente cotización

de honorarios. Por lo tanto, el Contador Público podrá presentar en concurso una propuesta de sus servicios y honorarios, siempre que le sea solicitada y no recurra a procedimientos que vayan en contra de la profesión o de alguno de los postulados establecidos en este código. Los honorarios propuestos deberán calcularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.14. Si el objetivo del concurso es sustituir al Contador Público actual, antes de presentar la propuesta deberá seguirse el procedimiento indicado en el artículo 2.14.

Artículo 2.12. El contador público en el ejercicio independiente de la profesión se abstendrá de ofrecer sus servicios a clientes de otro colega. Sin embargo, tiene el derecho de atender a quienes acudan en demanda de sus servicios o consejos.

Artículo 2.13. El contador público a quien otro colega solicite su intervención para prestar servicios específicos a un cliente del segundo deberá actuar exclusivamente dentro de los lineamientos convenidos entre ambos. En el caso de que el cliente solicite una ampliación de los servicios originalmente establecidos para el contador público llamado a colaborar, éste no deberá comprometerse a actuar en forma alguna sin antes obtener la anuencia del contador público por cuyo conducto recibió las instrucciones originales.

Artículo 2.14. Cuando a un contador público le sea solicitada una propuesta de servicios profesionales por un cliente de otro contador público, para efectos de sustitución, deberá dirigirse a él para informárselo antes de presentar dicha propuesta. En caso de necesitar información adicional de parte del colega actual, deberá solicitar al posible cliente que gire las instrucciones para que le sea proporcionada libremente.

Dicha información la utilizará exclusivamente para obtener mejores bases de sustentación de su propuesta de servicios y honorarios, o bien para decidir sobre la aceptación del trabajo.

Artículo 2.15. Tratándose de asociaciones profesionales, no podrán los socios contratar o hacer trabajo profesional por su cuenta, sin el consentimiento de los otros socios.

Artículo 2.16. Es contrario a la ética profesional ofrecer directamente servicios a personas, empresas u organismos con quienes no se tengan relaciones personales o de trabajo. Asimismo, no se deberán ofrecer servicios a quienes no los hayan solicitado.

Artículo 2.17. Los contadores públicos que trabajen asociados con o representando a profesionales de otros países, están obligados y son responsables de que estos últimos, al hacerse presentes en territorio nacional, cumplan con lo establecido en este código.

Artículo 2.18. Una parte de la retribución que perciba el contador público, podrá fijarse en relación con los resultados que se detengan con su intervención, siempre y cuando la determinación de dichos resultados no quede a cargo del propio profesional. Este método de cálculo de los honorarios no deberá usarse cuando el Contador Público actúe como auditor independiente.

2. Del Contador Público como Auditor Externo

Artículo 2.21. Se considera que no hay independencia ni imparcialidad para expresar una opinión que sirva de base a terceros para tomar decisiones, cuando el contador público:

- a) Sea cónyuge, pariente consanguíneo o civil en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto y afín dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado del cliente, que tenga intervención importante en la administración del propio cliente.
- b) Sea, haya sido en el ejercicio social que dictamina o en relación al cual se le pide su opinión, o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del cliente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios. En el caso del comisario, se considera que subsiste la independencia e imparcialidad.
- c) Tenga, haya tenido en el ejercicio social que dictamine o en relación al cual se le pide su opinión, o pretenda tener alguna injerencia o vinculación económica en la empresa, en un grado tal que pueda afectarse su libertad de criterio.
- d) Reciba en cualquier circunstancia o motivo, participación directa sobre los resultados del asunto que se le encomendó de la empresa que contrató sus servicios profesionales y exprese su opinión sobre estados financieros en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del éxito de cualquier transacción.
- e) Sea agente de bolsa de valores, en ejercicio.
- f) Desempeñe un puesto público en una oficina que tenga injerencia en la revisión de declaraciones y dictámenes para fines fiscales, fijación de impuestos y otorgamiento de exenciones, concesiones o permisos de trascendencia y decisiones sobre nombramientos de contadores públicos para prestar servicios a dependencias o empresas estatales.
- g) Perciba de un solo cliente, durante más de dos años consecutivos, más del 40 % de sus ingresos u otra proporción que aun siendo menor, son del tal manera importante frente al total de sus ingresos, que le impida mantener su independencia.

Artículo 2.22. El simple hecho de que un contador público realice simultáneamente labores de auditoría externa y de consultoría en administración no implica falta de independencia profesional, siempre y cuando la prestación de los servicios no incluya la participación del contador público en la toma de decisiones administrativas y financieras.

Artículo 2.23. En las asociaciones profesionales sólo podrán suscribir estados financieros, dictámenes e informes procedentes de auditoría quienes posean título de contador público debidamente registrado.

Artículo 2.24. Los servicios profesionales de dictaminación que son distintos y privativos del contador público no podrán ser anunciados ni publicitados.

III. DEL CONTADOR PÚBLICO EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 3.01. El contador público que desempeña un cargo en los sectores privado o público no debe participar en la planeación o ejecución de actos que puedan calificarse de deshonestos o indignos, o que originen o fomenten la corrupción en la administración de los negocios o de la cosa pública.

Artículo 3.02. Por la responsabilidad que tiene con los usuarios externos de la información financiera, el contador público en los sectores público y privado debe preparar y presentar los informes financieros para efectos externos de acuerdo con los principios de contabilidad promulgados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, aplicables al caso.

Artículo 3.03. En las declaraciones de cualquier tipo que en el desempeño de su labor presente a las dependencias oficiales tiene el deber de suministrar información veraz, apegado a los datos reales del negocio, institución o dependencia correspondiente.

Artículo 3.04. El contador público no debe solicitar ni aceptar comisiones ni obtener ventajas económicas directas o indirectas por la recomendación que haga de servicios profesionales o de productos a la empresa o dependencia a la que presta sus servicios.

Artículo 3.05. Es obligatorio para el contador público mantenerse actualizado en los conocimientos inherentes a las áreas de su ejercicio profesional y participar en la difusión de dichos conocimientos a otros miembros de la profesión.

Artículo 3.06. El contador público que desempeñe un cargo en los sectores público o privado solamente podrá firmar los estados o informes de las cuentas de la dependencia oficial o empresa en que preste sus servicios indicando el carácter del puesto que desempeñe.

IV. DEL CONTADOR PÚBLICO EN LA DOCENCIA

Artículo 4.01. El contador público que imparte cátedra debe orientar a sus alumnos para que en su futuro ejercicio profesional actúen con estricto apego a las normas de ética profesional.

Artículo 4.02. Es obligación del contador público catedrático mantenerse actualizado en las áreas de su ejercicio, a fin de transmitir al alumno los conocimientos más avanzados de la materia existentes en la teoría y práctica profesionales.

Artículo 4.03. El contador público catedrático debe dar a sus alumnos un trato digno y respetuoso, instándolos permanentemente a su constante superación.

Artículo 4.04. El contador público en la exposición de su cátedra podrá referirse a casos reales o concretos de los negocios, pero se abstendrá de proporcionar información que identifique a personas, empresas o instituciones relacionadas con dichos casos, salvo que los mismos sean del dominio público o se cuente con autorización expresa para el efecto.

Artículo 4.05. El contador público catedrático en sus relaciones con los alumnos deberá abstenerse de hacer comentarios que perjudiquen la reputación o prestigio de alumnos, catedráticos, otros contadores públicos o de la profesión en general.

Artículo 4.06. En sus relaciones con la administración o autoridades de la Institución en la que ejerza como catedrático, deberá ser respetuoso de la disciplina prescrita; sin embargo, debe mantener, una posición de independencia mental y espíritu crítico en cuanto a la problemática que plantea el desarrollo de la ciencia o técnica objeto de estudio.

V. SANCIONES

Artículo 5.01. El contador público que viole este código se hará acreedor a las sanciones que le imponga la asociación afiliada a que pertenezca o el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, quien intervendrá tanto en caso de que no lo haga la asociación afiliada como para las ratificaciones que requieran sus estatutos.

Artículo 5.02. Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la violación cometida, evaluando dicha gravedad de acuerdo con la trascendencia que la falta tenga para el prestigio y estabilidad de la profesión de contador público y la responsabilidad que pueda corresponderle.

Artículo 5.03. Según la gravedad de la falta, la sanción podrá consistir en:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporal de sus derechos como socio.
- d) Expulsión.
- e) Denuncia a las autoridades competentes, de la violaciones a las leyes que rijan el ejercicio profesional.

Artículo 5.04. El procedimiento para la imposición de sanciones, será el que se establece en los estatutos del Instituto.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

Los pronunciamientos de la Comisión de Principios de Contabilidad son producto de un largo proceso que se inicia con la identificación de dudas o áreas de oportunidad en materia contable que ameritan la definición de una solución concreta o de una interpretación de esta Comisión. Después del análisis y evaluación de las distintas alternativas por parte de los miembros de esta Comisión, se formula

un documento con un proyecto de pronunciamiento, el cual una vez que ha sido aprobado por lo menos con los votos de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión, se envía al Comité Ejecutivo del Instituto Mexicano de Contadores Públicos para que apruebe su divulgación

Si el contenido del proyecto tiene el carácter de norma, se somete, durante un periodo suficientemente amplio, a un proceso de auscultación entre todas las personas interesadas en la información financiera. Todos los puntos de vista que se recogen se analizan y evalúan cuidadosamente y con base en ellos se modifica en lo procedente el documento respectivo. La versión corregida se envía nuevamente al Comité Ejecutivo Federal junto con el voto razonado de los miembros de la Comisión que hubiesen objetado parcial o totalmente el pronunciamiento que se está proponiendo para que se apruebe su promulgación como una norma técnica obligatoria para los socios del Instituto Mexicano de Contadores Públicos y para las entidades que emitan información financiera de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. Al documento aprobado que contiene la norma se le conoce como "BOLETÍN".

Si su contenido no asume la forma de una norma sino de una recomendación o aclaración. A estos documentos que contienen estas opiniones o interpretaciones se les conoce como "CIRCULARES".

Para facilitar el estudio y aplicación de los diferentes boletines, estos se clasifican en las siguientes series:

- SERIE A Principios contables básicos
 - A-1. Esquema de la teoría básica de la contabilidad financiera
 - A-2. Entidad
 - A-3. Realización y periodo contable
 - A-5. Revelación suficiente
 - A-6. Importancia relativa
 - A-7. Consistencia
 - A-8. Aplicación supletoria de las normas internacionales de contabilidad
 - A-11. Definición de los conceptos básicos integrantes de los estados financieros

- SERIE B Principios relativos a estados financieros en general
 - B-1. Objetivos de los estados financieros
 - B-3. Estado de resultados
 - B-8. Edos. financ. consolidados, combinados y valuación de invers. perman. en acciones
 - B-9. Información financiera a fechas intermedias
 - B-10. Reconocimientos de los efectos de la inflación en la inform. financiera
Del 1o. al 5o. documentos de adecuaciones al Boletín B-10, addendum y modificaciones al quinto documento

- SERIE C Principios aplicables a partidas o conceptos específicos
 - C-1. Efectivo e inversiones temporales
 - C-3. Cuentas por cobrar

- C-4. Inventarios
- C-5. Pagos anticipados
- C-6. Inmuebles, maquinaria y equipo
- C-8. Intangibles
- C-9. Pasivo
- C-11. Capital contable
- C-12. Contingencias y compromisos
- C-13. Partes relacionadas

SERIE D Principios especiales de determinación de resultados

- D-3. Obligaciones laborales
- D-4. Tratamiento contable del I.S.R. y de la P.T.U.
- D-5. Arrendamientos

CIRCULARES

- Circular 22. Tratamiento contable de los derechos y obligaciones derivados del fideicomiso de cobertura de riesgo cambiario (FICORCA)
- Circular 29. Interpretación de algunos conceptos relacionados con el Boletín B-10 y sus adecuaciones
- Circular 30. Interpretación al Boletín D-4
- Circular 32. Criterios para la determinación del valor de uso y tratamiento contable de la venta y bajas de activo fijo
- Circular 33. Tratamiento contable del impuesto al activo de las empresas
- Circular 35. Impuesto sobre dividendos
- Circular 36. Tratamiento contable del exceso del valor en libros para el costo de las acciones subsidiarias
- Circular 37. Tratamiento de la nueva unidad monetaria
- Circular 38. Adquisición temporal de acciones propias
- Circular 39. Diferimiento de aplicación de los párrafos transitorios 43 y 44 del Boletín B-8 y de la circular 36
- Circular 40. Tratamiento contable de los gastos de registro y colocación de acciones
- Circular 41. Criterios sobre la aplicación supletoria de las normas internacionales de contabilidad
- Circular 42. Tratamiento contable de las diferencias en cambio en los efectos de conversión para la consolidación de estados financieros de entidades extranjeras, o la aplicación del método de participación en asociadas
- Circular 43. Tratamiento contable de los efectos de la devaluación de diciembre de 1994
- Circular 44. Tratamiento contable de las unidades de inversión (UDIS)
- Circular 45. Vigencia sobre aplicación supletoria de las normas internacionales de contabilidad
- Circular 46. Pasivos a corto plazo que se refinancian a largo plazo con posterioridad a la fecha de los estados financieros
- Circular 47. Circunstancias para la extinción de la deuda

- Circular 48. Presentación del pasivo a largo plazo en los estados financieros, cuando hay incumplimiento de cláusulas restrictivas en los contratos de crédito
- Circular 49. Normas internacionales de contabilidad de aplicación supletoria con carácter obligatorio
- Circular 50. Tasas de interés a utilizar para la valuación de las obligaciones laborales y aplicación supletoria de principios de contabilidad, relativa a las obligaciones laborales.

Entidad.- La actividad económica es realizada por entidades identificables, las que constituyen combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y capital, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines de la entidad.

Realización.- La contabilidad cuantifica en términos monetarios las operaciones que realiza una entidad con otros participantes en la actividad económica y ciertos eventos económicos que la afectan.

Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

Valor histórico original.- Las transacciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica se registran según las cantidades de efectivo que se afecten o su equivalente o la estimación razonable que de ellos se haga al momento en que se consideren realizados contablemente. Estas cifras deberán ser modificadas en el caso de que ocurran eventos posteriores que les hagan perder su significado, aplicando métodos de ajuste en forma sistemática que preserven la imparcialidad y objetividad de la información contable. Si se ajustan las cifras por cambios en el nivel general de precios y se aplican a todos los conceptos susceptibles de ser modificados que integran los estados financieros, se considerará que no ha habido violación de este principio; sin embargo, esta situación debe quedar debidamente aclarada en la información que se produzca.

Negocio en marcha.- La entidad se presume en existencia permanente, salvo especificación en contrario; por lo que las cifras de sus estados financieros representarán valores históricos, o modificaciones de ellos, sistemáticamente obtenidos. Cuando las cifras representen valores estimados de liquidación, esto deberá especificarse claramente y solamente serán aceptables para información general cuando la entidad esté en liquidación.

Dualidad económica.- Esta dualidad se constituye de:

- 1) Los recursos de los que dispone la entidad para la realización de sus fines,
y
- 2) Las fuentes de dichos recursos, que a su vez, son la especificación de los derechos que sobre los mismos existen, considerados en su conjunto.

Revelación suficiente.- La información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad.

Importancia relativa.- La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad susceptibles de ser cuantificados en términos monetarios. Tanto para efectos de los datos que entran al sistema de información contable como para la información resultante de su operación, se debe equilibrar el detalle y multiplicidad de los datos con los requisitos de utilidad y finalidad de la información.

SISTEMA TRIBUTARIO EN MÉXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 31, Fracción IV

Leyes Reglamentarias:
Ley Federal del Trabajo,
Ley General de Educación,
Ley Federal Electoral,
Tratados Internac., etc.

Ley de Ingresos de la Federación

Leyes Federales de Impuestos
(Ley de ingresos por entidad federativa)
(ISR, IEPS, IVA, IT, ISAN, etc.)
Ley de Ingresos del D.D.F.
(Imp. Sobre Nóminas, etc.)

Reglamentos de las Leyes Federales de Impuestos
(Ligados a las Leyes, nivel inferior)

C.F.F.

Reglamento

Derecho Común
(Código de Comercio y Código Civil)

Resoluciones
(generales e individuales)

Otros elementos del Derecho
(Resoluciones de los tribunales, jurisprudencia, etc.)

Ciencias y Técnicas

Diccionarios Jurídicos

Diccionario de la Lengua Española

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo II

De los mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

CÓDIGO DE COMERCIO

Libro Primero

TÍTULO PRIMERO

De los comerciantes

Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles,

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concieme a sus almacenes o tiendas.

Artículo 5o. Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Libro Segundo

TÍTULO PRIMERO

De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general

Capítulo I

De los actos de comercio

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
 - III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
 - IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
 - V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
 - VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
 - VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
 - VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
 - IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
 - X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
 - XI. Las empresas de espectáculos públicos;
 - XII. Las operaciones de comisión mercantil;
 - XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
 - XIV. Las operaciones de bancos;
 - XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
 - XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
 - XVII. Los depósitos por causa de comercio;
 - XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
 - XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
 - XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
 - XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
 - XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
 - XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
 - XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.
- En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

INTRODUCCIÓN

En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Fiscal para 1990, presentada ante el Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, se propuso eliminar el régimen de bases especiales de tributación, y de limitar el de contribuyentes menores instrumentando un esquema simplificado para que los contribuyentes que dejaran de tributar conforme a los regímenes referidos, cumplieran adecuadamente con sus obligaciones fiscales. Lo anterior debido a que los esquemas señalados generan grandes distorsiones en la economía y han sido utilizados como formas de elusión tributaria.

Las características de este esquema simplificado son las siguientes:

- a) Permitirá que los contribuyentes que lo adopten cumplan con sus obligaciones sin que esto implique una carga administrativa o fiscal excesiva.
- b) La base del impuesto se determinará como sigue:

TOTAL DE ENTRADAS EN EFECTIVO, BIENES O SERVICIOS	\$
Menos	
TOTAL DE SALIDAS EN EFECTIVO, BIENES O SERVICIOS	\$
Igual	
BASE DEL IMPUESTO	\$

- c) Únicamente se estará obligado al pago del impuesto, en los casos en los que el contribuyente efectúe de los fondos afectos a su actividad empresarial.
- d) Aun cuando el régimen, tal como se presenta en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esté estructurado con base en flujo de efectivo, para poder cumplir con las obligaciones marcadas en dicha ley, y con la finalidad de tener un buen control de las operaciones, es necesario llevar una contabilidad tradicional, utilizando las reglas de la ley únicamente para el cálculo de la base gravable y del impuesto sobre la renta.

Es por esto, que a partir del primero de enero de 1990, desaparecieron dentro de nuestra legislación fiscal las bases especiales de tributación, así como prácticamente todos los contribuyentes menores. En ese mismo año se creó el Régimen Opcional, reestructurándose el capítulo VI del título IV, "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales", quedando como sigue:

TÍTULO IV	De las Personas Físicas
CAPÍTULO VI	De los Ingresos por Actividades Empresariales
SECCIÓN I	Régimen General
SECCIÓN II	Régimen Opcional a las Actividades Empresariales

Marco Legal hasta 1990

A la fecha se han publicado un sinnúmero de disposiciones que regulan este Régimen Opcional, siendo éstas las siguientes:

Ley del Impuesto Sobre la Renta
(Disposiciones aplicables durante 1990)

Artículo	Concepto
119-A	Contribuyentes que pueden ejercer la opción.
119-B	Mecánica de cálculo para determinar la base gravable.
119-C	Conceptos que se consideran como entradas.
119-D	Conceptos que se consideran como salidas.
119-E	Tratamiento de los ingresos gravados por otros conceptos.
119-F	Conceptos de renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades.
119-G	Obligaciones generales de los contribuyentes que opten por el régimen simplificado.
119-H	Procedimiento a seguir por parte de los contribuyentes cuando dejen de estar en los supuestos para ejercer la opción.

DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO

Fracción III	Plazo para presentar aviso y opciones para calcular el ISR.
Fracción IV	Personas que pueden optar por este régimen entre 1990 y 1993, aun cuando sus ingresos excedan del límite establecido (ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, sujetos a bases especiales de tributación y sociedades cooperativas de producción).
Fracción V	Prórroga para tributar en la misma forma que en 1989.
Fracción XX	Asistencia gratuita por parte de la SHCP, y consideraciones especiales al imponerse sanciones y determinar recargos por incumplimientos.

DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO-BIS

Fracción XI	Posibilidad de efectuar deducciones en comprobantes simplificados.(Vigencia anual)
-------------	--

Ley del Impuesto al Valor Agregado
(Disposiciones aplicables durante 1990)

Artículo	Concepto
17- Transitorio	Plazo para efectuar pagos provisionales a partir de 1990 para contribuyentes menores y bases especiales de tributación.

Ley del Impuesto al Activo
(Disposiciones aplicables durante 1990)

Artículo	Concepto
12	Mecanismo simplificado para el cálculo del impuesto al activo.

DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO

(Vigencia Anual)

Fracción III Contribuyentes que tienen que efectuar pagos provisionales a partir de octubre de 1990.

DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO

(Vigencia 1990-1993)

Fracción I Fincas rústicas

Fracción II Solamente pago anual para actividades agrícolas o ganaderas.

Resolución Miscelánea

(Disposiciones aplicables durante 1990)

Regla	Resol. Misc.	D.O.F.	Concepto
6	1990	26-feb-90	Libros de contabilidad de contribuyentes que fueron menores en 1989 y de los que estuvieron sujetos a bases especiales de tributación.
7	1990	26-feb-90	Reglas especiales aplicables a contribuyentes que fueron menores en 1989 y a los que estuvieron sujetos a bases especiales.
15	1990	26-feb-90	Liquidación del último ejercicio a contribuyentes que fueron menores y los sujetos a bases especiales de tributación.
75	1990	26-feb-90	Aviso que deberán presentar los que fueron contribuyentes menores o tributaron en bases especiales y cambien su opción para tributar bajo el régimen de Ley así como aquéllos que tributen en el reg. opcional.
7	2da.	19-mzo-90	Reglas especiales...(Modificación).
7-A	2da.	19-mzo-90	Contrib. que en 1989 estuvieron en bases especiales de tributación.
77-A	8va.	19-mzo-90	Entradas y salidas adicionales de recursos.
77-A	10ma.	03-ago-90	Se deroga la fracción IV-Salidas y la fracción II-Entradas.
7-B y	11va.	10-sep-90	Ampliación del plazo para presentar el aviso y la relación de bienes y
7-C			deudas solamente aplicable a personas físicas.
7-B,7-C	12va.	01-oct-90	Ampliación del plazo para presentar el aviso y la relación de bienes y
7-D			Deudas o edo. de posición financiera, para personas físicas y morales.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo	Concepto
32	Contabilidad simplificada.
32-A	Contabilidad que deberán llevar las personas físicas sujetas al régimen opcional.
32-B	Reglas para contribuyentes que hayan obtenido ingresos hasta por 200 millones en el año inmediato anterior.
32-C	Requisitos para adoptar el régimen simplificado para contribuyentes con ingresos hasta por 200 millones.
37-A	Personas físicas con régimen simplificado exentas de expedir comprobantes en sus operaciones.
20. Transitorio	Valor de construcciones y bienes de personas físicas con régimen simplificado.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículos	Concepto
142-A	Cálculo de los pagos provisionales y del impuesto anual para personas físicas que opten por el régimen simplificado, es decir, con ingresos menores de 200 millones de pesos.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículos	Concepto
14-A	Pagos bimestrales del IVA para aquellas personas físicas que opten por el régimen simplificado y que tengan ingresos menores a 200 millones de pesos.
50-A	Procedimiento para determinar el impuesto al valor agregado a cargo de contribuyentes que opten por el régimen simplificado.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo

Artículos	Concepto
23-Frac. II	Reducciones del impuesto al activo para contribuyentes que opten por el régimen simplificado, en la misma proporción que señala el ISR en sus artículos 13 y 143, agricultura, ganadería, pesca, silvicultura y edición de libros.
23-A	Cálculo del impuesto al activo para personas físicas que opten por el régimen simplificado y que tengan ingresos menores a 200 millones de pesos.
2do. Transitorio	Forma de calcular el saldo por reducir de inversiones para las personas físicas que hasta 1989 tributaron como menores o en bases especiales de tributación.

Decretos y otros documentos

Fecha	Concepto
29-mzo-90	Decreto que otorga medidas de estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados a la edición de libros, periódicos y revistas.
05-abr-90	Reglas aplicables al decreto publicado el 29 de marzo de 1990.
26-jun-90	Requisitos para compras al sector agropecuario.
13-ago-90	Decreto que otorga facilidades administrativas a los contribuyentes del sector agropecuario, a los que han dejado de contribuir conforme al régimen de contribuyentes menores, así como a otros contribuyentes.
04-feb-91	Tratamiento para personas físicas dedicadas a la ganadería.
04-feb-91	Tratamiento para personas físicas dedicadas a la agricultura.
04-feb-91	Tratamiento para el autotransporte de carga de materiales para construcción y productos del campo.
04-feb-91	Tratamiento para transporte urbano y suburbano.
04-feb-91	Tratamiento para autotransporte de pasajeros (taxistas).

Desde su introducción a la Ley, el Régimen Opcional, ha llamado la atención por lo novedoso de la metodología de operación que propone.

A partir de 1991 este Régimen cambia de nombre a Régimen Simplificado. El artículo 4° de las disposiciones de vigencia anual, en su fracción II otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de poder relevar de sus obligaciones fiscales formales a los contribuyentes del Régimen Simplificado, por los años de 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997. En el ejercicio de esta facultad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó la Resolución que otorga facilidades administrativas a los diversos sectores de contribuyentes.

En esta Resolución, a partir de 1991 se establecieron diversos beneficios así como facilidades de comprobación para diversos sectores de contribuyentes, las cuales gradualmente se han ido eliminando, con la intención de que a partir de 1994, todos los contribuyentes cumplan con las disposiciones que las diversas disposiciones fiscales les imponen.

CAPÍTULO I

Código Fiscal de la Federación y Reglamento

Es importante señalar, que el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, son las obligaciones que nos impone el gobierno como contribuyentes de impuestos. En base a esto, yo lo coloco como primer capítulo de mi tema de investigación, sin embargo, es muy poco lo que hay que mencionar sobre este Capítulo, ya que en el momento en que haga mención sobre la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Capítulo II de esta investigación), se establecerán las obligaciones que deben tener los contribuyentes del Régimen Simplificado.

- Definición de México

Nuestro tema de estudio son las personas físicas contribuyentes del Régimen Simplificado, pero tenemos que hablar del lugar en el cual son contribuyentes, por lo que mencionamos el Artículo Octavo del C.F.F., que nos dice: "para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial".

- De las Personas Físicas

Encontramos que el Artículo Primero del C.F.F. nos dice, que "Las personas físicas están obligadas a contribuir con los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Solo mediante Ley, podrá destinarse una contribución a un gasto público específico".

"Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes".

Como podemos observar en este artículo, nos menciona a las personas físicas que deben contribuir a los gastos públicos, por lo que ubicamos a las del Régimen Simplificado, que son nuestro tema de estudio.

Además, señalo que el Artículo Noveno del C.F.F., nos menciona que se consideran residentes en territorio nacional, a las personas físicas que:

- a) hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.
- b) y las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor a los 183 días. La residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.

Además, el Artículo 10, nos menciona lo que se considera como domicilio tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen actividades empresariales y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

- De la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

El Artículo 27 del C.F.F. nos dice, que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Artículo 14 del R.C.F.F., los cuales son:

- I. Cambio de nombre, denominación o razón social.
- II. Cambio de domicilio fiscal.
- III. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.
- IV. Liquidación o apertura de sucesión.
- V. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Esta solicitud de inscripción, nos dice el Artículo 15 del R.C.F.F. que deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas; deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. La Federación, las entidades federativas y los municipios así como los organismos descentralizados que no realicen actividades

preponderantemente empresariales, podrán inscribir por separado, a las unidades administrativas que los integran, y cumplir, en la misma forma, con sus demás obligaciones como retenedores o como contribuyentes, siempre que dichas unidades obtengan previamente autorización de las autoridades administrativas (Artículo 16 R.C.F.F.).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con esta obligación (Artículo 27 del C.F.F., cuarto párrafo). Esta documentación se dará a conocer mediante un documento que se denominará cédula del Registro Federal de Contribuyentes, según el Artículo 25 del R.C.F.F..

Si el contribuyente cambia su denominación o razón social, deberá de informarlo a la unidad administrativa correspondiente dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda (Artículo 19 del R.C.F.F.).

El aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos (Artículo 24 del R.C.F.F.); deberán además conservar copias de estos avisos en los locales, debiendo exhibirlos a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten (Artículo 27 del C.F.F. penúltimo párrafo). Si hubiere cambio de éste, lo determinará en la presentación de su declaración anual (Artículo 20 del R.C.F.F. último párrafo).

- De la contabilidad

Las Personas Físicas del Régimen Simplificado, llevarán su contabilidad simplificada, según el Artículo 32-A del R.C.F.F., en un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas. Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado.

Esta contabilidad simplificada, deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

1. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

II. Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción en su caso.

Además, si así lo desean estos contribuyentes, podrán llevar su contabilidad a través del sistema de registro electrónico, en lugar de llevar el cuaderno a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que se reúnan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II que acabo de mencionar.

Sin embargo, esta disposición no libera de aplicar lo que nos dice el Artículo 29 del C.F.F. sexto párrafo, es decir, los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal o en los equipos electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público distintos a las máquinas registradoras de comprobación fiscal, cuando la misma Secretaría se las asigne, expedir los comprobantes respectivos, tenerlos en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados.

En lo que se refiere a la expedición de comprobantes, el Artículo 37 del R.C.F.F., nos dice, que los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del Impuesto al Valor Agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del Artículo 29-A del C.F.F., los cuales deben de:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

O bien, expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:

- a) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
- b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del Impuesto al Valor Agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Los contribuyentes que usen las máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados por el Artículo 29-B, fracción III del R.C.F.F., los cuales son:

- a) Nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- b) Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante, y
- c) Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición, además de que se puede especificar la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado.

En el caso de que exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, se podrán expedir comprobantes en las formas mencionadas según el artículo 37 del R.C.F.F., siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del Código, el número de registro de la máquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del C.F.F., cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado, los cuales, deben contener:

I. Impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar los comprobantes antes mencionados, verificando, según el artículo 29 del C.F.F., lo siguiente:

-Que los comprobantes sean impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan estos establecimientos deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general;

-Que para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos.

-Que quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asiente en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente. (Esto no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general).

Estos comprobantes que nos menciona el Artículo 37 del R.C.F.F. en su cuarto párrafo, deberán expedirse siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

¿Qué nos dice la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, y sus respectivas Modificaciones a lo largo de 1997?

En sus Disposiciones Generales, se aplican las siguientes reglas para el Régimen Simplificado de las Personas Físicas

El pasado día 2 de junio de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la modificación al Artículo 8 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, suprimiendo la regla 1.3. del 21 de marzo, la cual fue derogada en la Cuarta Modificación a la Resolución Miscelánea del 23 de junio, quedando el citado artículo de la siguiente manera:

"Para los efectos del artículo 20 del Código, el pago de impuestos, así como de otras contribuciones en que el pago se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, solo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por el mismo. Los notarios públicos que, conforme a las disposiciones fiscales, se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar, de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios, deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación; tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas, a favor de su Tesorería u órgano

equivalente y, en el caso de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado, a favor del propio organismo. El cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate. La SHCP, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquella en donde esté establecida la autoridad recaudadora.

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, éste deberá contener las inscripciones siguientes:

I. En el anverso, según sea el caso:

- a) "Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".
- b) Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas "Para abono en cuenta bancaria de...(nombre de la tesorería u órgano equivalente)".
- c) Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado "Para abono en cuenta bancaria del...(nombre del organismo)".

En este caso se deberá anotar, además, el número del registro del contribuyente en el organismo de que se trate.

II. En el reverso, según sea el caso:

- a) "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del RFC del contribuyente). "Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".
- b) Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del RFC del contribuyente). "Para abono en cuenta bancaria de... (nombre de la tesorería u órgano equivalente)", y
- c) Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del RFC del contribuyente) "para abono en cuenta bancaria del...(nombre del organismo)".

Los cheques a que se refiere este artículo no serán negociables y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación o de la tesorería local u órgano equivalente o del organismo descentralizado correspondiente, según sea el caso.

Podrá hacerse el pago de créditos fiscales con cheques personales del contribuyente que cumplan con los requisitos que este artículo señala, por conducto de los notificadores ejecutores en el momento de realizarse cualquier diligencia del procedimiento administrativo de ejecución. En el acta respectiva se harán constar los datos de identificación y valor del cheque y el número del recibo oficial que se expida.

En la modificación anterior, nos percatamos de la manera en que debemos de efectuar los pagos por conceptos de nuestros impuestos. Pero además, en la misma Resolución Miscelánea, existen dos reglas que nos dicen las horas en las que debemos de presentar nuestros cheques, las cuales son:

2.1.8. Para efectos de los artículos 20, séptimo párrafo del Código y 8o. de su reglamento, los pagos de contribuciones y sus accesorios que se efectúen mediante cheque certificado, de caja personal, se entenderán realizados en las fechas que se indican a continuación:

- A. El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.
- B. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.
- C. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente antes de las 13:30 en la institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue librado.
- D. El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente después de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue librado.

2.1.9. Para efectos del artículo 21, séptimo párrafo del Código, el contribuyente podrá comprobar que el día en que fue presentado el cheque para el pago de sus contribuciones, tenía los fondos suficientes y que por causas no imputables a él fue rechazado por la institución de crédito.

Para ello, deberá presentar ante la administración local de recaudación correspondiente, escrito libre acompañando la documentación original y, en su caso, copia simple para su cotejo por la autoridad, que acredite la existencia de los citados fondos. Dicha documentación puede consistir en el estado de cuenta a la fecha en que se haya originado dicha circunstancia o la constancia emitida por la misma institución.

Presentación de la documentación

En este concepto, se anuncian cuatro reglas que afectan a los artículos 27 del C.F.F., 14, 15 y 16 del R.C.F.F. que analizamos con anterioridad, por lo que muestro sus textos debido a la importancia que merecen:

1.4. La presentación de los documentos que en los términos de esta Resolución deba hacerse ante la Administración local de recaudación correspondiente, se hará por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales ubicados dentro de la circunscripción territorial de dicha administración, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los módulos.

Tratándose de las solicitudes de devolución; éstas se presentarán en los módulos de atención fiscal de las administraciones de recaudación competentes.

1.5. Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de presentar avisos o manifestaciones ante las autoridades administradoras o recaudadoras, sin que en alguna disposición administrativa o en esta Resolución, se precise dicha autoridad competente para su presentación, tales avisos o manifestaciones se

presentarán ante la administración local de recaudación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la regla 1.4.

2.1.10. Para efectos del artículo 61 del Reglamento de la Ley del ISR, la forma oficial 45 deberá presentarse ante la administración local de auditoría fiscal correspondiente, acompañada de sus Anexos y de los medios magnéticos que contengan la información relativa al calendario de destrucción de mercancías que han perdido su valor o la relación de mercancías a destruir.

En el caso de las entidades y los sujetos a que se refiere el Apartado D del artículo 95 del Reglamento Interior de la Secretaría, dicho trámite se efectuará ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

2.3.1. Para efectos del artículo 27, primer párrafo del Código, la información relacionada con la identidad de las personas físicas que soliciten su inscripción en el RFC, podrá proporcionarse mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- A. Acta de nacimiento, en copia certificada o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o fedatario público.
- B. Cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, o credencial para votar con fotografía, en copia fotostática certificada por fedatario público.
- C. Tratándose de extranjeros, acta de nacimiento en copia certificada o pasaporte, legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.

Devoluciones y compensaciones

Las reglas que nos afectan en lo referente a las devoluciones y compensaciones son 10, las cuales menciono a continuación:

2.2.1. Para efectos del artículo 22, primer párrafo del Código, los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando la forma oficial 32, acompañada de los Anexos respectivos y copia de la declaración normal y/o complementaria donde aparezca el saldo que se solicita.

Opcionalmente, estos mismos contribuyentes podrán presentar adjunto a la forma oficial 32, copia de las declaraciones donde consten el saldo a favor y medios magnéticos que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen el 100 % del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación.

En este último caso los contribuyentes estarán relevados de presentar los Anexos de la forma 32, salvo el Anexo 1, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA", y la firma del contribuyente.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que dictamen sus estados financieros para efectos fiscales, podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento de la Ley del IVA, siempre que se formule en los términos establecidos por el artículo 52 fracción II

del Código, y el Anexo 1 de la forma oficial 32, el cual será presentado únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA", y la firma del contribuyente o su representante legal.

Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de atención fiscal de la administración de recaudación competente, acompañada de los Anexos correspondientes, incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.

2.2.2. Para efectos del artículo 6o. de la Ley del IVA, los contribuyentes que de conformidad con dicho precepto tengan saldo a su favor en esa contribución, determinado en sus declaraciones de pagos provisionales o en la del ejercicio, podrán acreditarlo, inclusive parcialmente, en las siguientes declaraciones de pago provisional del mismo impuesto. En el caso de no poder acreditarlo en su totalidad, podrán solicitar la devolución de la parte aún no acreditada. Por la parte por la que se solicite la devolución, ya no se podrá efectuar su acreditamiento.

2.2.3. Para efectos del artículo 22, primer párrafo del Código, los certificados a que se refiere el mismo, se expedirán conforme a lo siguiente:

- A.** En las administraciones locales de recaudación del área metropolitana del Distrito Federal o en la Administración Especial de Recaudación, el monto de la devolución solicitada por medio del certificado, será cuando menos el 50 % del saldo a favor, sin que sea inferior a 500 mil pesos.
- B.** En las demás administraciones locales de recaudación, el monto de la devolución solicitada por medio del certificado, será cuando menos el 50 % del saldo a favor, sin que sea inferior a 250 mil pesos.

Para la obtención del certificado es necesaria la presentación de escrito libre.

2.2.4. Para efectos del artículo 22 del Código, los contribuyentes que habiendo obtenido los certificados a que se refiere el citado precepto y los utilicen en lugar de efectivo o cheque para el pago de sus contribuciones, y no tengan contra que contribuciones aplicarlos en los seis meses siguientes a su expedición, deberán presentar ante la Tesorería de la Federación, solicitud de monetización del certificado de que se trate, a la que adjuntarán el certificado correspondiente para que se tramite el pago correspondiente.

Tratándose de certificados distintos a los que se expidan con motivo de las devoluciones que se indican en el precepto de referencia, la solicitud de monetización deberá presentarse ante la Tesorería de la Federación.

2.2.5. Para efectos del artículo 22, cuarto párrafo del Código, cuando el pago de la actualización y de los intereses no se efectúe conjuntamente con la devolución, el contribuyente podrá solicitar el pago de los mismos ante la administración local de recaudación correspondiente, presentando para ello escrito libre y copia de la solicitud de devolución y de la resolución respectiva.

2.2.6. Para efectos del artículo 23 del Código, los contribuyentes de los sectores agrícola y ganadero podrán optar por compensar las cantidades a su favor en el IVA contra el IMPAC o contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios.

Para ello se utilizará la forma oficial 41 y sus Anexos 1 y 2 de la forma oficial 32, que se presentarán ante la administración local de recaudación correspondiente.

Además, será necesario que dicha compensación se efectúe a partir de la declaración del mes siguiente a aquél al que corresponda la declaración en que se determine el saldo a favor y se cumplan los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales. En estos casos no será necesario que se dictaminen los estados financieros para efectos fiscales.

2.2.7. Para efectos del artículo 23 del Código, los contribuyentes podrán efectuar la compensación de las cantidades que tengan a su favor en el IVA contra el IMPAC o contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios, que se paguen mediante declaración siempre que cumplan con lo siguiente:

- A. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, excepto los contribuyentes que se dediquen a actividades industriales.
- B. Que la compensación sea efectuada a partir de la declaración del mes siguiente a aquél al que corresponda la declaración en la que se determinó el saldo a favor en el IVA.
- C. Que dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la declaración en que se hubiera efectuado la compensación, presenten ante la administración local de recaudación correspondiente, junto con el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 del Código, medios magnéticos que contendrán la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 95 % del valor de sus operaciones, así como la correspondiente a la totalidad de sus clientes de exportación. La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente.

Si efectuada la compensación a que se refiere esta regla resulta un remanente de saldo a favor, se podrá compensar éste en declaraciones posteriores o solicitar su devolución.

Los contribuyentes que opten por efectuar la compensación en términos de esta regla, quedarán relevados de la obligación de presentar el Anexo 2 de la forma oficial 32, dado que dicho Anexo se sustituye por la información contenida en los medios magnéticos.

El Anexo 1 de la forma oficial 32 deberá presentarse únicamente con la información relativa al recuadro 1 "determinación del saldo a favor del IVA" y estar firmado por el contribuyente o su representante legal, ya que la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, se presentará en los referidos medios magnéticos.

2.2.8. Para efectos del artículo 23, primer párrafo del Código, el aviso de compensación se presentará mediante la forma oficial 41, acompañada de los Anexos 1, 2 y 3 de la forma oficial 32, ante la administración local de recaudación correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la declaración en que hubieren efectuado la compensación de que se trate.

Los anexos a que se refiere la presente regla, se presentarán conforme a lo siguiente:

- A. Anexos 1 y 2, cuando se trate de la compensación de saldos a favor del IVA.
- B. Anexo 3, tratándose de compensaciones del IMPAC.

Estos anexos no se presentarán cuando se compensen contribuciones distintas a las antes señaladas.

2.2.9. Para efectos del artículo 23, segundo párrafo del Código, los contribuyentes a que se refiere el mismo, para poder compensar el saldo a favor del ejercicio que tengan en cualquier impuesto federal, contra el ISR o el IVA a su cargo, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- A. Que se hayan dictaminado o vayan a dictaminar los estados financieros correspondientes al ejercicio del cual se deriva el saldo a favor que se compensa, en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código y demás relativos de su reglamento.
- B. Que se presente la forma oficial 41, de conformidad con lo que establece la regla 2.2.8., acompañada de los Anexos que el propio formato indica, así como de una copia del dictamen respectivo o del aviso de presentación del dictamen si éste aún no ha sido presentado.
- C. Que la compensación se efectúe únicamente respecto de cantidades que se hayan determinado como saldos a favor en la declaración del ejercicio del impuesto de que se trate, contra el ISR y el IVA del ejercicio.

Cuando el saldo a favor del ejercicio que se pretenda compensar se derive del ISR o del IMPAC, deberá observarse previamente que los montos respectivos no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 9o. de la Ley del IMPAC, por los cuales no se puede solicitar la devolución y, en consecuencia, sería impropio su compensación.

2.2.10. Para efectos de los artículos 22 y 23 del Código, las personas físicas darán a conocer a las autoridades fiscales, la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor en el ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 1996, marcando el recuadro respectivo de cualquiera de las siguientes formas oficiales: 6 y 8.

La opción elegida por el contribuyente para recuperar el saldo a favor no podrá variarse una vez que se haya señalado en el formulario correspondiente.

Cuando se opte por la devolución en términos del primer párrafo, la forma oficial de declaración deberá contener el número de cuenta bancaria, la sucursal de la institución de crédito y la localidad en que se ubique tal sucursal, así como la clave correspondiente a esa institución de crédito conforme al catálogo que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

La sucursal de la institución de crédito deberá corresponder invariablemente al domicilio fiscal del contribuyente.

Cuando se presente la forma oficial 32 se contendrá la misma información en términos de los dos párrafos procedentes, excepto en el caso de personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades distintas de las empresariales.

Expedición e impresión de comprobantes fiscales

En lo que se refiere a comprobantes fiscales, observamos ocho reglas que son de relevante importancia:

2.4.1. Para efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo y en general cualquier documento que expidan los contribuyentes por las actividades que realicen, deberán ser impresos por personas autorizadas por la Secretaría.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- A.** La cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 cm. por 5 cm. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- B.** La leyenda "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.
- C.** Los datos de identificación del impresor y la fecha de publicación en el DOF de la autorización, con letra no menor de 3 puntos.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del Código, solo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se podrán utilizar las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series, de conformidad con el último párrafo del artículo 38 del Reglamento del Código.

2.4.10. Para efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la personas que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.

Asimismo, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado por la Secretaría, y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expida.

2.4.11. Para efectos del artículo 29, cuarto párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula de identificación fiscal de la personas a cuyo favor se expida, así como en los supuestos previstos en la regla 2.4.16. Tratándose de la prestación de servicios en restaurantes, esta obligación se tendrá por satisfecha cuando en el anverso del comprobante que conserve el establecimiento, se anote el número de folio de la cédula de identificación fiscal proporcionada por el cliente.

2.4.12. Para efectos del artículo 29, cuarto párrafo del Código, cuando una operación por la cual se deba expedir comprobante fiscal, se efectúe a través de un tercero y éste solicite que el comprobante se expida a nombre de la persona por quien actúa, deberá entregar copia de la cédula de identificación fiscal de su representado y acreditará su representación mediante documento autorizado ante notario o corredor público, debiendo efectuar el pago en los términos del tercer párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley del ISR.

Tratándose de la expedición de comprobantes que amparen la prestación de servicios de transporte, arrendamiento de vehículos, alimentación u hospedaje, no se requerirá acreditar la representación, ni efectuar el pago en los términos del precepto reglamentario citado.

2.4.13. Para efectos del artículo 29, quinto párrafo del Código, las personas que enajenen bienes o presten servicios en establecimientos abiertos al público en general, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen y que reúnan requisitos fiscales, cuando así lo soliciten los adquirientes de los bienes o prestatarios de los servicios y les proporcionen copia fotostática de su cédula de identificación fiscal.

Cuando el interesado no solicite el comprobante a que se refiere el párrafo anterior o no proporcione la copia de su cédula, los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea mayor de 41 pesos.

Si dicho importe sea igual o menor a 41 pesos, no se tendrá la obligación de expedir el comprobante correspondiente, salvo que el interesado lo solicite, siempre que no se cuente con máquina registradora de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal o equipo autorizado por la Secretaría en los términos de la regla 2.7.10.

Tratándose de los contribuyentes que como comprobantes simplificados expidan tiras de auditoría de las máquinas que utilicen para registrar sus ventas, en las que se distingan las mercancías en diferentes clases, y que deban expedir los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código, tendrán por cumplido el requisito de anotar en ellos los datos referentes a la cantidad y clase de la mercancía

que amparen, así como el valor unitario, siempre que se anexe al comprobante la tira de auditoría de dichas máquinas y en el comprobante fiscal que al efecto se expida, se anote el número de operación y la fecha de la misma que aparezcan en la tira.

2.4.14. Cuando cumplen con los requisitos del artículo 29-A del Código, los estados de cuenta que expidan las instituciones de crédito, tratándose de las comisiones o cargos que cobren por el cobro de los cheques.

2.4.15. Para efectos del artículo 29-A del Código, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales y utilicen varios folios que amparen un solo acto u operación, deberán asentar en cada uno de ellos el número de los folios en que se haga constar el mismo acto u operación.

2.4.16. Para efectos del artículo 26-A del Código, no será necesaria la exhibición del documento con el que se acredite la clave del RFC de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- A.** Se efectúe el pago con cheque nominativo de la cuenta de la persona a cuyo favor se expida el comprobante, para abono en cuenta de la persona que lo extienda y se encuentre impresa en el esqueleto del cheque la clave del RFC del librador, debiendo conservar copia fotostática del mismo.
- B.** Se efectúe el pago mediante tarjeta de crédito empresarial, siempre que el comprobante se expida a nombre de la empresa titular de la tarjeta y se asiente en el comprobante el número de la tarjeta.
- C.** Se trate de donativos.
- D.** Se expida a nombre de alguna dependencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación, de las entidades federativas o de algún municipio.
- E.** Se trate de servicios médicos o dentales, los prestados por hospitales, funerarias, laboratorios de análisis y estudios clínicos y gabinetes de radiología, así como enajenaciones de aparatos e implantes ortopédicos, y servicios y enajenaciones de lentes para corregir defectos oculares.
- F.** El comprobante se expida a favor de una persona cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, siempre que en el mismo se asiente dicho domicilio y no se cite clave alguna del RFC correspondiente a la persona a cuyo favor se expida.

Autofacturación

Observamos tres reglas de importancia para mi estudio:

2.5.1. Para efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, durante el ejercicio fiscal de 1997 la adquisición de los bienes que se señalan en esta regla, se podrá comprobar sin la documentación que reúna los requisitos a que se refieren los citados preceptos, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:

A. Personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de una cantidad equivalente a 20 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, respecto de los siguientes bienes:

1. Leche en estado natural.
2. Frutas, verduras y legumbres.
3. Granos y semillas.
4. Pescados o mariscos.
5. Desperdicios animales o vegetales.
6. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

B. Personas físicas sin establecimiento fijo, respecto de desperdicios industrializables.

C. Pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar, con excepción de metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubies, así como otros minerales ferrosos.

Se considerará como pequeño minero la persona física que en el año de calendario anterior hubiere obtenido ingreso brutos anuales por venta de minerales hasta por un monto equivalente a 884 mil 596 pesos.

En ningún caso la aplicación de lo previsto en esta regla, podrá exceder del 80 % del total de compras que efectúen los adquirientes por cada uno de los conceptos a que se refieren los rubros que anteceden.

Únicamente podrán optar por lo establecido en esta regla aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la comercialización o industrialización de los productos adquiridos.

2.5.2. A fin de poder comprobar las adquisiciones a que se refiere la regla que antecede, se estará a lo siguiente:

A. Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a 758 mil 678 pesos, cumplirán lo establecido en el artículo 136, fracción IV de la Ley del ISR, por los pagos que efectúen por las adquisiciones realizadas.

B. Se expedirán por duplicado comprobantes foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, con los siguientes datos:

1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del RFC y número de folio, los cuales deberán estar impresos.
2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio, la firma del mismo o de quien reciba el pago y, en su caso, la clave del RFC.
3. Nombre del bien objeto de la venta, número de unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

4. En su caso, número del cheque con el que se efectúa el pago y nombre del banco contra el cual se libra.
5. En su caso, el ISR que se hubiere retenido al enajenante con motivo de la operación realizada.

Los comprobantes a que se refiere este rubro deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría y cumplir con los requisitos establecidos en los rubros A a C de la regla 2.4.1.

C. Se entregará copia del comprobante a que se refiere el rubro B de esta regla a quien reciba el pago.

Los originales se deberán empastar y conservar, debiendo registrarse en la contabilidad del adquirente.

D. Presentar a más tardar el 31 de marzo de 1998, aviso mediante la forma oficial 46 ante la administración local de recaudación correspondiente, dando cuenta de haber aplicado esta facilidad de autofacturación y acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones efectuadas durante el año de 1997.

Para efectos de la presentación de la información a que se refiere este rubro, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de autofacturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de autofactura conforme al programa de captura que para tal fin les proporcione la administración local de auditoría fiscal correspondiente.

Para obtener dicho programa de captura (proforma), los contribuyentes deberán presentar su cédula de identificación fiscal, un disco flexible de 3.5" de alta densidad y la forma oficial 46, llenada esta última, únicamente en la parte correspondiente a los datos generales del contribuyente.

Cuando una agrupación realice el trámite a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar la cédula de identificación fiscal, el dispositivo magnético y el aviso mediante la forma oficial 46, por cada uno de los contribuyentes a los que represente.

En caso de que no se presenten los avisos de opción de autofacturación, así como la información en los términos y plazos antes señalados, esta facilidad no surtirá efectos.

2.5.3. Para efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, que hayan optado por comprobar las adquisiciones efectuadas en términos de lo previsto en las reglas que anteceden, en el caso de las compras que efectúen a las personas a que se refieren los rubros B y C de la regla 2.5.1., deberán retener y enterar el 5 % del monto total de la operación realizada, por concepto de ISR, el cual deberán enterar conjuntamente con su declaración de pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la operación.

Máquinas registradoras de comprobación fiscal

Las incluimos junto con los comprobantes, ya que éstas los expiden, siendo tres reglas las que nos importan:

2.7.10. Para efectos del artículo 29, sexto párrafo del Código, la Secretaría podrá autorizar a los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, en los términos del artículo 32-A del citado Código, a que utilicen sus propios equipos para el registro de operaciones con el público en general.

Para ello, se deberá presentar la solicitud ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, conjuntamente con la información sobre las características y especificaciones técnicas de sus sistemas de registro contable electrónico, acreditando además que se cumplen los requisitos siguientes:

- A. Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa, el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto del IVA y del IEPS trasladados en dichas operaciones.
- B. Acreditar que los equipos para el registro de sus operaciones con el público en general, cumplen lo siguiente:
 1. Un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
 2. Posibilidad de que las autoridades fiscales consulten en forma fácil la información contenida en el dispositivo mencionado.
 3. Capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 37, fracción I del Reglamento del Código.
 4. Capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

La Secretaría revocará la autorización otorgada cuando con motivo de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir con los requisitos a que se refiere esta regla o hayan incurrido en la fracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código.

2.7.11. Para efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del Código, los contribuyentes que tengan obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal o en los equipos electrónicos autorizados por la Secretaría distintos a las máquinas registradoras de comprobación fiscal y que a la fecha de entrada en vigor de la presente regla no cuenten con dichas máquinas o equipos adquiridos directamente con un fabricante o importador autorizado, podrán optar por cumplir con esta obligación a partir de las fechas que se señalan a continuación:

A. Aquellos obligados o que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, en los términos del artículo 32-A del Código, a partir del 1o. de enero de 1998 (sexta modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal del D.O.F. del 8 de agosto de 1997).

B. Aquellos no obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, en los términos del artículo 32-A del citado Código, a partir del 1o. de enero de 1998 (sexta modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal del D.O.F. del 8 de agosto de 1997).

Se considera que no realizan actos o actividades con el público en general los contribuyentes que, por la totalidad de sus operaciones, emitan comprobantes fiscales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código y, por tanto, no están sujetos a la obligación contenida en el artículo 29, penúltimo párrafo del Código.

En caso de que los contribuyentes hubieren presentado solicitud de autorización para utilizar sus propios equipos en los términos de la regla 2.7.10. y que la autoridad no hubiese resuelto dichas solicitudes al 1o. de enero de 1998, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere esta regla en tanto la autoridad resuelve dicha situación.

Tratándose de solicitudes que se presenten conforme a la regla 2.7.10. exclusivamente por primera vez y que sean resueltos en sentido negativo, los contribuyentes contarán con un plazo de 30 días posteriores a la fecha de notificación de la resolución correspondiente para cumplir con la obligación que se menciona en el primer párrafo de esta regla.

2.7.12. Los contribuyentes que tengan concedida franquicia para usar o explotar un nombre comercial o una marca, mediante la cual se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para producir o enajenar bienes o prestar servicios al público en general, de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, podrán no utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal, siempre que obtengan autorización previa de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y en el convenio mediante el cual se otorgue la franquicia se establezcan como obligaciones para el franquiciatario, las siguientes:

A. Utilizar equipo de cómputo para el registro de sus operaciones.

Dicho equipo de cómputo deberá emitir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

B. Pagar regalías al franquiciador, determinadas preponderantemente con un porcentaje de todos los ingresos que se obtengan por el uso o explotación del nombre comercial o de la marca de que se trate.

C. Dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado designado por el franquiciador.

- D.** Proporcionar periódicamente al titular del nombre comercial o de la marca, información relativa a la totalidad de sus ingresos, gastos y demás cuentas de operación, así como de sus estados financieros.

Lo previsto en esta regla no será aplicable cuando el titular del nombre comercial o de la marca, sea residente en un país de jurisdicción de baja imposición fiscal.

Forma oficial para el pago de las contribuciones y Código de Barras:

2.10.2. Para efectuar los pagos provisionales del ISR, IMPAC, IVA, los contribuyentes de este Régimen, deberán utilizar las formas oficiales que a continuación se mencionan:

A. Forma oficial 1:

- 3.** Personas físicas del régimen simplificado que tributan conforme al Título IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de 7 millones 586 mil 783 pesos, incluyendo a aquéllos que opten por facilidades administrativas.
- 4.** Personas físicas señaladas en el numeral 3 que además de realizar actividades empresariales obtengan ingresos por otros conceptos en los términos del Título IV de la Ley del ISR.

B. Forma oficial 1S:

- 1.** Personas físicas del régimen simplificado que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de la cantidad de 7 millones 586 mil 786 pesos, incluyendo aquéllos que opten por facilidades administrativas.
- 2.** Personas físicas señaladas en el numeral anterior que además de realizar actividades empresariales, obtengan ingresos por otros conceptos en los términos del Título IV de la Ley del ISR.

2.10.3. Para efectos del artículo 31 del Código, los contribuyentes obligados a presentar declaraciones, deberán llenar las formas mencionadas, marcando invariablemente con un (0) los renglones que correspondan a contribuciones por las que estando obligados a su pago, no tengan contribución a cargo ni saldo a favor.

En el caso de declaraciones de pago provisional, cuando se dé el supuesto de marcar cero (0) en todos los renglones de las mismas, no se presentarán las siguientes declaraciones hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas. En este caso, se continuará anotando cero (0) en aquellos renglones en que no se tenga impuesto a cargo.

2.10.4. Los contribuyentes podrán presentar declaraciones de pagos provisionales sin impuesto a cargo, posteriores a la primera declaración provisional que hubieren presentado sin impuesto a cargo en la misma contribución. En este caso, no se

considerará infracción en los términos de la fracción VII del artículo 81 del Código, cuando se trate de las siguientes:

- A. Declaración complementaria.
- B. Declaración de ajuste de los pagos provisionales del ISR y del IMPAC.
- C. Declaraciones en que se manifieste saldo a favor en el IVA.

2.10.5. Para efectos del artículo 31, primer párrafo del Código, se estará a lo siguiente:

A. Estarán obligadas a proporcionar los datos de identificación personal del contribuyente mediante código de barras, las siguientes personas:

3. Las personas físicas del Título IV de la Ley del ISR obligadas a presentar declaraciones.

B. El código de barras se utilizará en las formas oficiales 1, 1S.

C. Los contribuyentes que requieran código de barras y que ya se encuentren inscritos, podrán obtenerlos por los siguientes medios:

1. A través de impresores debidamente autorizados para imprimir comprobantes y formas fiscales.

En estos casos, los impresores deberán solicitar de los contribuyentes copia de la cédula de identificación fiscal, a fin de tomar de ella los datos del RFC y el nombre, la denominación o razón social, previa verificación de que dicha cédula no haya sido cancelada por la Secretaría.

2. Por impresión que realicen los propios contribuyentes, en caso de contar con el equipo necesario para ello.

En estos casos, se deberá acudir a los módulos de la administración local de recaudación correspondiente y presentar un disco flexible de 3.5 " de doble cara y doble o alta densidad, a fin de que se proporcione el programa para imprimir el código de barras.

E. Para efectos de los rubros anteriores, las especificaciones técnicas de la planilla para el código de barras son las siguientes:

1. Hoja:

- (a) Formato Planilla con 24 etiquetas 2 al paso.
- (b) Material Stora papyrus especial y fibras propias para impresora láser
- (c) Medida 8.1/23"x14"
- (d) Peso 180 grs/mt2-120lbs. Papel c/silicón (liner)60 lbs.

2. Etiqueta:

- (a) Medida 15/16"x4" cada una.
- (b) Peso 90grs/mt2/60 lbs.(papel con adhesivo).
- (c) Adhesivo Permanente (non-smudge) para impresora láser.

3. Especificaciones técnicas para la impresión del código de barras por los impresores autorizados:

- (a) Código alfanumérico 3 de 9.
- (b) Rotación 0 grados.
- (c) Densidad 5.1 CPI: con una relación de elemento angosto a elemento ancho de 2.2.

4. Además las etiquetas deberán contener la siguiente información:

- (a) La clave del RFC del contribuyente en el ángulo superior derecho, con letra 16.6 CPI omega bold.
- (b) El nombre, la denominación o razón social del contribuyente, en el ángulo inferior izquierdo, con letra 12 CPI omega bold.
- (c) La clave de la administración local de recaudación correspondiente en el ángulo superior izquierdo, con letra 16.6 CPI omega bold.
- (d) La clave del RFC del impresor en la parte inferior derecha, con letra 12 CPI omega bold.

2.10.7. Las solicitudes de inscripción y avisos del RFC se presentarán ante la administración local de recaudación correspondiente, excepto los avisos de apertura o cierre de establecimientos o locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes. Estos últimos se presentarán en la administración local de recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local de que se trate.

Estos documentos se presentarán en los plazos establecidos en la Sección Segunda, Capítulo I del Reglamento del Código.

2.10.12. Las declaraciones y los avisos respecto del ISR, del IMPAC, del IVA, del IEPS, del ISAN y del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, podrán presentarse en los lugares siguientes:

A. En las instituciones de crédito, tanto en sus oficinas centrales como en sus sucursales, de conformidad con el Anexo 4 de la presente Resolución.

Para ello, será indispensable que tales oficinas se encuentren en la circunscripción territorial de la administración local de recaudación correspondiente, aun cuando se presenten sin pago.

Ante estas oficinas se presentarán todo tipo de declaraciones, inclusive aquéllas que por disposición de ley deban ser presentadas por un tercero, así como las complementarias, las del ejercicio que termina por liquidación, las del ejercicio de liquidación, y las extemporáneas, aun cuando su presentación haya sido requerida por la autoridad.

Los contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco o en los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Monterrey, Apodaca y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, podrán presentar sus

declaraciones en cualquier oficina de las instituciones de crédito autorizadas, ubicadas en dichos Municipios, respectivamente.

Los contribuyentes que tengan su domicilio en el Distrito Federal, presentarán sus declaraciones en cualquier oficina de una institución de crédito que se encuentre establecida en el propio Distrito Federal.

Los notarios, jueces, corredores u otros servidores públicos, que hayan dado fe de enajenaciones y que estén obligados a calcular y enterar contribuciones, lo harán ante las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren dentro de la administración local de recaudación correspondiente. Cuando efectúen el cálculo del ISR por las operaciones en que intervengan, mediante la utilización de equipo de cómputo, podrán utilizar hojas impresas por dicho equipo para la presentación de las declaraciones de retención y pagos que efectúen con motivo de las citadas operaciones, siempre que las mencionadas hojas contengan la información que se señale en la referida forma oficial.

- B.** En las administraciones locales de recaudación correspondientes, en el caso de avisos y de las declaraciones en las que el contribuyente proporcione información de las operaciones efectuadas con los clientes y proveedores, de las personas a las que les hubiere efectuado retenciones del ISR u otorgado donativos, así como tratándose de la relación de bienes y deudas.
- C.** La autoridad recaudadora de la entidad federativa o las instituciones de crédito por ésta autorizadas, por los que corresponde a las cantidades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, delegadas por el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, con la Secretaría, en vigor, respecto del ISR, IMPAC, IVA y IEPS, este último tratándose de los contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el ISR, con las excepciones que se establecen en el propio convenio.

2.10.13. Los contribuyentes podrán usar el sistema de pago electrónico de bancos, en los casos previstos en el Anexo 4 de la presente Resolución, sin presentar las formas oficiales que se relacionan en el mismo Anexo, siempre que cumplan con lo siguiente:

- A.** Autorizar a la institución de crédito la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad a pagar, conforme a las instrucciones que la propia institución le requiera en la pantalla del contribuyente al momento de efectuar el pago.
- B.** Imprimir en papel el importe del pago efectuado, distinguiendo las cantidades aplicables a cada concepto, una vez que la institución de crédito les haya hecho aparecer en la pantalla de los contribuyentes la contraseña correspondiente al pago efectuado.
- C.** Conservar como parte de su contabilidad la impresión a que se refiere el rubro anterior, anexada al estado de cuenta que les proporcione la institución de crédito, en el que aparezca el importe del pago efectuado, identificado por fecha o con la misma contraseña contenida en la referida impresión.

En el Anexo 4 de la presente Resolución se señalan los casos en que el pago electrónico de contribuciones podrá hacerse en sustitución de la presentación de declaraciones complementarias o de corrección fiscal.

Las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría para recibir pagos electrónicos de contribuciones federales, deberán informar a dicha Secretaría, con la periodicidad y en los términos que la misma establezca, de los pagos que conforme a esta regla reciban de los contribuyentes.

La Octava modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el D.O.F. del 29 de septiembre de 1997, nos marca la manera en que podemos realizar el pago por medio de transferencias electrónicas:

2.10.21. Para establecer que a partir del 01 de octubre de 1997, las instituciones de crédito autorizadas a recaudar contribuciones federales, recibirán pagos de impuestos y derechos federales mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos, aún tratándose de declaraciones extemporáneas o complementarias, formularios múltiples de pago HFMP-1 u otros que la Secretaría autorice mediante esta Resolución, excepto las contribuciones que deban pagarse en las aduanas.

Recordemos que en las formas 1 y 1S contienen un recuadro para señalar si el pago se realizará por medio de este tipo de transferencias electrónicas.

Sujetos Obligados

- a) Este sistema será utilizado por aquellos contribuyentes que tengan que realizar pagos cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de un millón de pesos por cada formulario o declaración que van a presentar.
- b) Igualmente, quienes deban realizar pagos menores a la cantidad mencionada, podrán utilizar este sistema.

Para este efecto, los contribuyentes observarán lo siguiente:

A. Llenar la declaración que se presentará, con los datos completos que, en su caso, se deban manifestar, inclusive el saldo determinado a pagar.

B. Efectuar el pago utilizando:

- 1. La vía telefónica
- 2. La computadora personal o
- 3. El cajero automático del banco donde tienen su cuenta bancaria.

Lo anterior dependerá de las alternativas que ofrezca cada banco, y proporcionar los datos que se especifican en los siguientes procedimientos.

1. Procedimiento para el pago por vía telefónica. Marcar el número telefónico de la institución bancaria y proporcionar al menos la siguiente información:

- a) Número de identificación personal (NIP).
- b) Opción de pago de impuestos.
- c) Número y tipo de cuenta bancaria.
- d) Tipo de pago (1=provisional, 2=otros).
- e) Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
- f) Cantidad total a pagar sin centavos.

2. Procedimiento para el pago a través de computadora personal. Enlazarse con la terminal de la institución bancaria y digitar al menos la siguiente información:

- a) Número de identificación personal (NIP).
- b) Opción de pago de impuestos.
- c) Número y tipo de cuenta bancaria.
- d) Tipo de pago (1=provisional, 2=otros).
- e) Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
- f) Cantidad total a pagar sin centavos.

3. Procedimiento para el pago a través de cajero automático. Digitar al menos la siguiente información:

- a) Número de identificación personal (NIP).
- b) Opción de pago de impuestos.
- c) Número y tipo de cuenta bancaria.
- d) Tipo de pago (1=provisional, 2=otros).
- e) Periodo que paga (AAAAMMDD/AAAAMMDD).
- f) Cantidad total a pagar sin centavos.

C. Confirmar la información proporcionada a través del mismo medio en que se realice el pago electrónico.

D. Recabar y anotar en el espacio asignado para ello en la declaración, el número de folio a 12 posiciones de la operación realizada, mismo que será proporcionado por la institución bancaria al efectuar la transferencia, según el medio utilizado.

E. Una vez efectuado el pago mediante transferencia electrónica, presentar la declaración o formulario múltiple de pago, el mismo día si el pago se realizó, ante la institución bancaria en la cual se haya hecho la transferencia y que se ubique dentro de la plaza que corresponda a su domicilio fiscal. Los contribuyentes que correspondan a transferencias realizadas en días inhábiles, sábado a domingo se presentarán al siguiente día hábil. El pago electrónico no libera a los contribuyentes de la obligación de presentar la declaración correspondiente dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales. De no ser así, por su incumplimiento se pagarán las sanciones correspondientes (**Novena Modificación al Resolución Miscelánea 1997 del 11 de diciembre**).

¿ Qué nos dicen los Transitorios?

El Transitorio Artículo Segundo del R.C.F.F. de 1990, dice que los contribuyentes personas físicas sujetas al régimen simplificado del Impuesto Sobre la Renta, que dejaron de pagar el impuesto en bases especiales de tributación o en el régimen de menores y que carezcan de documentación comprobatoria del valor de sus construcciones o de otros bienes, para determinar su valor en el estado de posición financiera o, en su caso, en la relación de bienes y deudas que deben acompañar con el aviso para ejercer la opción, podrán considerar, como valor el que el propio contribuyente estime con base en el de mercado, a la fecha en que ejerza la opción, salvo que, tratándose de construcciones, exista el determinado en el aviso de terminación de obra.

CAPÍTULO II

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, es la que nos define más importancia en lo que a Régimen Simplificado de Personas Físicas se refiere, ya que casi todo su tratamiento se muestra aquí, en comparación con lo que es Código Fiscal de la Federación y Ley del Impuesto al Valor Agregado. No mencionamos Ley del Impuesto al Activo, porque es un tratamiento distinto, aunque con las mismas bases. Aquí trataré doce artículos, los cuales se ubican en la Sección Segunda del Capítulo Sexto dentro del Título Cuarto. En lo que se refiere al Reglamento únicamente abarca dos artículos, el 142-A y 142-B, los cuales mencionaré en su momento.

- Del límite de ingresos y de las personas obligadas

Lo más importante para comenzar a hablar de Impuesto Sobre la Renta, es saber quienes tienen la opción para tributar en esta Sección, y los contribuyentes que están obligados a hacerlo, por lo que observamos que el Artículo 119-A, nos menciona a las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en el capítulo VI, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I, es decir, Régimen General a las Actividades Empresariales, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de dos millones ciento ocho mil ciento setenta y siete pesos (cantidad actualizada según Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997). Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros, pagarán el Impuesto Sobre la Renta en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades independientemente de su monto.

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25 % de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, es decir:

Todas las personas físicas que inicien operaciones, las que hayan tenido ingresos menores a \$2,180,176 en el año inmediato anterior, los agricultores, ganaderos, pescadores, silvicultores, autotransportistas de carga federal y pasajeros, además de los artesanos que en 1996 no hayan tenido más del 20% de sus ingresos por las siguientes actividades:

- Comisión
- Mediación
- Agencia
- Representación
- Correduría
- Consignación
- Distribución
- Espectáculos públicos

- De la determinación del impuesto

Para determinar el impuesto conforme a esta Sección, el Artículo 119-B, nos dice que las personas físicas calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119-E de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

En este caso, solamente se consideran entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Ejemplo:

Total de Entradas	\$ 1,150,000.00
menos Total de Salidas	1,015,000.00
igual Ingreso Acumulable	\$ 135,000.00

Tenemos además, la posibilidad de calcular el impuesto anual aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley, es decir, la tarifa que nos muestra el Artículo 141 la forma en la que se calcula el Impuesto, y la tabla del Artículo 141-A para calcular el Subsidio que se tiene derecho a acreditar por parte del contribuyente, en este caso, la persona física.

TARIFA ARTÍCULO 141 Y TABLA DEL 141-A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% para aplicarse S/Exced. Lim. Inf.	Cuota de Subsidio	% Subs. S/ I.M.
0.01	2,518.62	0.00	3	0.00	50
2,518.63	21,376.92	75.54	10	37.68	50
21,376.93	37,567.92	1,961.28	17	980.70	50
37,567.93	43,671.24	4,713.90	25	2,356.80	50
43,671.25	52,286.16	6,239.58	32	3,119.94	50
52,286.17	105,453.97	8,996.40	33	4,498.14	40
105,453.97	166,210.02	26,541.66	34	11,516.22	30
166,210.03	210,907.74	47,198.70	35	17,713.32	20
210,907.75	253,089.00			20,842.26	10
253,089.01	En Adelante			22,318.56	0

Estos contribuyentes, tendrán el derecho de acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, la diferencia que resulte entre el monto que hubiera pagado de aplicar las disposiciones del Capítulo arriba mencionado al ingreso acumulable (es decir, aplicando la tarifa y tabla de los artículos 141 y 141-A), y la cantidad que resulte de aplicar a este ingreso acumulable la tasa del 34 % , cuando el primero sea mayor que el segundo.

Ejemplo:

Calculando el Impuesto según el Capítulo XII (Tarifa artículo 141 y tabla artículo 141-A)

Ingreso Acumulable		\$ 135,000.00	
menos L.I.		105,453.97	
igual		\$ 29,546.03	
por	% Exc. S/L.I.	34%	
igual		10,045.65	por 30% de Exc. igual a 3,013.70
más			
más	Cuota Fija	26,541.66	Cuota Fija de 11,516.22 igual a 14,529.92
igual	Impuesto	36,587.31	
menos	Subsidio	14,529.92	

igual a Impuesto menos Subsidio \$ 22,057.39

Calculando el Impuesto según tasa del Artículo 10

Ingreso Acumulable	\$ 135,000.00
Tasa	34%
igual a Impuesto	\$ 45,900.00

Si en el primer ejemplo, el impuesto fuera mayor a los \$ 45,900.00 que se determinaron en el segundo ejemplo, solo se pagaría esta cantidad, es decir, la más baja ya que no nos conviene pagar demasiado impuesto.

Ya vimos la manera en que se determina el Impuesto Sobre la Renta según el artículo 141, además de disminuirlo con el Subsidio Acreditable que nos muestra el artículo 141-A, pero además, se tiene derecho a disminuir del impuesto un Crédito General Anual que encontramos en el artículo 141-B, pero hay que recordar que únicamente cuando se calcula el impuesto con estos artículos. Este Crédito General es el siguiente, según tablas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Monto de Ingresos que sirven de Base para Calcular el Impuesto		Crédito al Salario Mensual
para ingresos de \$	hasta ingresos de \$	\$
0.01	8,978.82	2,001.69
8,978.83	13,220.64	2,028.09
13,220.65	13,467.96	2,008.44
13,467.97	17,627.34	2,033.25
17,627.35	17,957.34	1,932.27
17,957.35	19,214.28	1,774.92
19,214.29	22,567.55	1,907.01
22,567.56	23,943.12	1,763.82
23,943.13	27,081.18	1,649.10
27,081.19	31,594.92	1,495.32
31,594.93	36,108.18	1,286.76
36,108.19	37,470.78	1,104.48
37,470.79	En adelante	902.52

En nuestro ejemplo anterior, tuvimos un ingreso acumulable de \$ 135,000.00, si lo aplicamos a esta tabla veremos que nos corresponde el último renglón, por lo que al impuesto menos el subsidio le restamos el crédito general, **por ejemplo:**

Impuesto menos Subsidio	\$ 22,057.39
menos	
Crédito General	902.52
igual	
ISR	\$ 21,154.87

Después de esta aplicación el Artículo 142 L.I.S.R., nos da el derecho de acreditar contra el impuesto anual:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, y
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos:
 - 6o., es decir, el ISR pagado en el extranjero,
 - 122, es decir, el ISR pagado por los dividendos que les hayan distribuido las personas morales, y
 - Último párrafo del artículo 135, es decir, la retención en inmuebles para hospedaje (35% sobre el ingreso).

Además tenemos derecho a los acreditamientos que nos establece el Artículo 143 L.I.S.R., los cuales son:

- i. 50 % por la proporción del impuesto que corresponda a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, respecto del total de ingresos del ejercicio. Para determinar la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes que industrialicen sus productos considerarán como ingreso

por las actividades mencionadas el valor de mercado de los mismos a la fecha en que éstos fueron procesados, y

II. 50 % si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50 % sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Nota: los contribuyentes que apliquen el acreditamiento que nos indica este artículo 143 L.I.S.R., no tendrán el derecho a aplicar el Subsidio acreditable a que se refiere el artículo 141-B, ya que esto lo indica el Artículo 141-A en su último párrafo.

- De la participación de los trabajadores en las utilidades

Ya calculado nuestro Impuesto Sobre la Renta, tomamos la misma base para calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ya que es la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, la cantidad que obtuvimos de \$135,000.00.

Ejemplo:

	Ingreso Acumulable	\$ 135,000.00
por	10 % para P.T.U.	10%
igual		\$ 13,500.00

- De la proporción de las veinte anualidades de salario mínimo

Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán disminuir el ingreso acumulable del ejercicio, es decir, la base para calcular el Impuesto Sobre la Renta, como nos menciona el Artículo 119-C, en una proporción que se determinará como sigue:

I.- Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona física elevada al año, en este caso, para efectos de nuestro ejemplo, tomamos los salarios mínimos existentes en el ejercicio de 1996:

Zona

A	$(20.15 * 91 \text{ días} + 22.60 * 246 \text{ días} + 26.45 * 29 \text{ días}) * 20 = \$ 163,206.00$
B	$(18.70 * 91 \text{ días} + 20.95 * 246 \text{ días} + 24.50 * 29 \text{ días}) * 20 = \$ 151,318.00$
C	$(17.00 * 91 \text{ días} + 19.05 * 246 \text{ días} + 22.50 * 29 \text{ días}) * 20 = \$ 137,716.00$

II.- Después, se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos de la actividad empresarial del contribuyente.

Ejemplo:

Por zona tomando los ingresos acumulables antes mencionados

Zona A	$163,206.00 / 1,150,000.00 = 14.19 \%$
Zona B	$151,318.00 / 1,150,000.00 = 13.16 \%$
Zona C	$137,716.00 / 1,150,000.00 = 11.98 \%$

III.- Posteriormente, se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.

Ejemplo:

Considerando las proporciones ahora únicamente de la Zona A

Año	Proporción
1991	9.19%
1992	10.19%
1993	11.19%
1994	12.19%
1995	13.19%

IV. Obtenidas las proporciones anteriores, se calculará el promedio de éstas, y el resultado será la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio.

Ejemplo:

	1991	9.19
	1992	10.19
	1993	11.19
	1994	12.19
	1995	13.19
y	1996	14.19
Suma		70.14
entre número de ejercicios		6
igual a Promedio		11.69 x 135,000.00 =
Cantidad a disminuir del Ingreso Acumulable		15,781.50

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección.

Lo disminución del ingreso acumulable previsto en este artículo también será aplicable a los artesanos por sus ingresos obtenidos por la enajenación, de bienes que elaboren ellos mismos, al público en general o a contribuyentes que se dediquen a comercializar productos artesanales, siempre que éstos sean elaborados manualmente o con herramientas primarias y con materiales no industrializados y tengan valor estético, utilitario, histórico o cultural siempre que se cumpla con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de que los artesanos mencionados en el párrafo anterior, hayan obtenido en el año de calendario anterior ingresos superiores a \$ 905,872.00(cantidad actualizada según **Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997**), hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la

dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios, no tendrán derecho a esa disminución del ingreso acumulable. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este artículo, siempre que no excedan de cinco.

- De las entradas

Los contribuyentes de este Régimen, considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio, las cuales nos menciona el Artículo 119-D, siendo entre otras las siguientes:

- Los ingresos propios de la actividad.
- Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
- Los recursos provenientes de la enajenación de Títulos de Crédito, distintos de las acciones, en este caso los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley, es decir, de personas morales no contribuyentes.
- Los retiros de cuentas bancarias.
- La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas de ingresos propios de la actividad.
- El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
- Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Nota. En el caso de las entradas por aportación de capital, el Artículo 142-A del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, nos dice que "los contribuyentes le podrán dar el tratamiento de aportaciones de capital a los ingresos que provengan de la recuperación de erogaciones que causaron impuesto o fueron consideradas como disminución de capital, siempre que dichas erogaciones hayan dado origen al pago del impuesto en los términos del artículo 119-B de la L.I.S.R."

- De las salidas

De las entradas obtenidas que acabamos de mencionar, podremos restar las salidas que nos menciona el Artículo 119-E, que pueden ser en efectivo, en bienes o servicios, efectuadas en el ejercicio, y las cuales pueden ser entre otras:

- Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- Los gastos.
- Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de esta Ley, es decir, de las personas morales no contribuyentes.
- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el Impuesto Sobre la Renta.
- Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, solo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente le presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

Los pagos por salarios, mencionados en este último punto, no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a \$ 983,229.00 (**cantidad actualizada según Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997**), así como a los que tengan actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca, además de los artesanos que se mencionó dentro de la proporción de las veinte anualidades de salarios mínimos.

- Los pagos por el crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.
- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serán deducibles en los términos de esta Ley.

Los conceptos anteriores solo se considerarán salidas hasta que sean efectivamente erogados. Solo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Nota. Los contribuyentes considerarán como salidas los retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital efectuadas en el mismo, según lo dispuesto en el Artículo 142-B del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.

Requisitos para deducción de las salidas

Las salidas que acabo de mencionar, únicamente se podrán hacer deducibles cuando reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, los cuales son (únicamente mencionaré los que son importantes al tema) :

I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

IV. Que se compruebe con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior, hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 843,271.00 (**cantidad actualizada según Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997**), efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$ 4,416.00, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales. Estos pagos también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente, y contener en el anverso del mismo la expresión " para abono en cuenta del beneficiario" .

V. Que estén registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos, copia de los documentos en los conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que está obligado en los términos del artículo 58 de la LISR, información que:

- Deberá registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se realicen operaciones en moneda extranjera.
- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de residentes en el extranjero, o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 52-B de esta Ley, y en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito, presentando en febrero de cada año, las retenciones efectuadas de impuesto sobre la renta de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos

El mencionado artículo 52-B, señala que los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país deberán pagar el impuesto a la tasa del 4.9% por los ingresos por intereses que perciban del capital que coloquen o inviertan en el país, sin deducción alguna.

- Presentar en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración en la que proporcionen la siguiente información:
 - a) Saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero.
 - b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento mencionadas.

La información mencionada, deberá ser presentada en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, o en las formas que al efecto apruebe la misma Secretaría.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, es decir por sueldos y salarios, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas a que se refieren los artículos 83, fracción I y 83-A de esta Ley, es decir:

Artículo 83-I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.

El artículo 80 de la LISR, nos dice que quienes hagan pagos por concepto de sueldos y salarios, están obligados a efectuar las retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales, efectuarán las retenciones mensualmente, debiendo realizar los enteros en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

El artículo 80-A, nos dice que los contribuyentes a los que se les efectúe este cálculo, gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo.

Artículo 83-A. Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley sólo podrán entregar al contribuyente las diferencias que resulten a su favor con motivo del crédito al salario siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, en el que se identifique en forma individualizada a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- II. Que se conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.
- III. Que cumpla con las obligaciones previstas en las fracciones II, V y VI del artículo 83 de esta Ley, estas obligaciones, son las siguientes:

- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados.
- Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, presentar información sobre el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias se incorporará en la misma declaración. No estarán obligados a presentar esta información quienes proporcionen a las instituciones de crédito del país la información necesaria para realizar los abonos a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro a las cuentas individuales de ahorro abiertas a nombre de sus trabajadores.

- Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

Nota. Recordemos que el artículo 119-E, establece como salida máxima en sueldos y salarios, hasta por tres trabajadores o familiares, siempre que no excedan del salario mínimo, y siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos hayan sido inferiores a \$983,229.00, por lo que no procede la retención arriba mencionada, pero el mismo artículo nos menciona que se debe entregar a los trabajadores el crédito al salario que les corresponde para considerarlo como salida. Pero recordemos que al pasar el límite de ingresos arriba descrito, no aplica lo referente a la salida de los tres salarios mínimos por concepto de sueldos y salarios. Para que no quede duda alguna en el cálculo ha determinado, elaboraré un caso práctico mostrando la tarifa y las tablas arriba señaladas.

La retención se calcularía aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente TARIFA:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% para aplicarse S/Exced. Lim. Inf.
0.01	274.52	0.00	3
274.53	2,329.97	8.24	10
2,329.98	4,094.71	213.77	17
4,094.72	4,759.94	513.79	25
4,759.95	5,698.93	680.08	32
5,698.94	11,493.94	980.57	33
11,493.95	18,116.04	2,892.91	34
18,116.05	En Adelante	5,144.41	35

Ejemplo:

Supongamos que tenemos un trabajador que gana un salario mínimo mensual de \$ 804.08, entonces procederemos a efectuar la retención del mes aplicando la tarifa arriba señalada:

Ingreso menos	Acumulable L.I.	\$	804.08
			274.53
igual por	% Exc. S/L.I.	\$	529.55
			10%
igual más	Cuota Fija		52.96
			8.24
igual	Impuesto que se retendría	\$	61.20

Pero, debemos de tener en cuenta lo que nos dicen los artículos 80-A y 80-B de la misma Ley, que se tiene derecho a un subsidio el cual se calculará como sigue, aplicando la siguiente TABLA:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% para aplicarse S/Exced. Lim. Inf.	Cuota de Subsidio S/I.M.	% de Subs
0.01	274.52	0.00	3	0.00	50
274.53	2,329.97	8.24	10	4.11	50
2,329.98	4,094.71	213.77	17	106.89	50
4,094.72	4,759.94	513.79	25	256.88	50
4,759.95	5,698.93	680.08	32	340.06	50
5,698.94	11,493.94	980.57	33	490.27	40
11,493.95	18,116.04	2,892.91	34	1,255.21	30
18,116.05	22,987.87	5,144.41	35	1,930.66	20
22,987.88	27,585.41		2,271.71	10	
27,585.42	En adelante		2,432.61	0	

La base para calcular nuestro subsidio acreditable, es el excedente sobre el límite inferior:

Excedente sobre límite inferior	\$52.96
% subsidio sobre impuesto marginal	50%
igual	\$26.48
más Cuota Fija	4.11
igual	\$30.59
supongamos un subsidio con derecho del 85%	
igual	\$26.00
y un crédito al salario de	\$225.18

el cual se obtiene de la sig. tabla:

Monto de Ingresos que sirven de Base para Calcular el ImpuestoCrédito		
para ingresos de	hasta ingresos de	al Salario Mensual
\$	\$	\$
0.01	978.64	225.18
978.65	1,440.98	225.08
1,440.99	1,467.94	225.08
1,467.95	1,921.29	224.95
1,921.30	1,957.26	217.28
1,957.27	2,094.27	211.59
2,094.28	2,459.75	211.59
2,459.76	2,609.68	195.99
2,609.69	2,951.71	179.74
2,951.72	3,443.68	162.98
3,443.69	3,935.61	140.25
3,935.62	4,084.13	120.39
4,084.14	En adelante	98.37

Con esto concluimos, que al trabajador se le entregaría un crédito al salario de \$ 199.18.

VIII. Cuando se pretenda deducir cualquier pago, se efectúe a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionándonos ésta su clave respectiva en la documentación comprobatoria.

IX. Que al realizar cualquier operación que se pretenda deducir, se haga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, reuniendo los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

X. Que los pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III de este Título (ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un

Servicio Personal Independiente, e ingresos por Arrendamiento o por el Uso o Goce Temporal de Inmuebles), o de la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley (ingresos por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación), así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16 (ingresos por la prestación de un servicio personal independiente de sociedades o asociaciones civiles), y a quienes paguen el Impuesto Sobre la Renta en los términos del Título II-A o de la Sección II del Capítulo VI de este Título (del Régimen Simplificado de las Personas Morales y las Personas Físicas), solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de este Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Solo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

XII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, el contribuyente obtenga de la persona que percibe el ingreso una declaración escrita en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una obra de su creación, se cumpla con los demás requisitos que señala la fracción antes citada, el comprobante de la erogación respectiva contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta" y el contribuyente proporcione la información por los pagos a que se refiere esta fracción en los términos de la fracción VIII del artículo 112 (declaración en el mes de febrero del año siguiente de los principales 50 clientes y proveedores), o VII del artículo 119-I de esta Ley (presentación de la declaración anual), según corresponda.

XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XIV. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

XV. Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente solo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga el extranjero.

Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto de la pérdida cambiaria que será deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 7o.-B de esta Ley, es decir, se valorarán a la paridad existente al primer día del mes.

XIX. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto, que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la proporción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, solo serán deducibles en la misma proporción en que las inversiones o gastos lo sean.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 134 de esta Ley, es decir, de créditos o préstamos otorgados a residentes en México, serán acumulables cuando se cobren en efectivo, en bienes o en servicios, así como los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando estos últimos provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de esta Ley, se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios. El componente inflacionario de las deudas de las que derivan dichos intereses se determinará de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 7o.-B de esta Ley, hasta el mes en que dichos intereses se deduzcan.

Salidas no deducibles

En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el Artículo 137 de esta Ley, los cuales son los siguientes:

I. Los pagos por Impuesto Sobre la Renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social solo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

II. Las inversiones en casas-habitación, comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$ 5,571,634.00 (**cantidad actualizada según Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997**).

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, sea a su vez socio o accionista el otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la fracción III de este artículo para el caso de automóviles.

- Las inversiones y pagos por el uso o goce temporal de automóviles solo serán deducibles tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos provenientes del Capítulo II y VI de este Título, que sean estrictamente indispensables para su actividad y cuando dichos vehículos sean automóviles utilitarios que cumplan con los requisitos para la deducción que establece la fracción II del artículo 46. En ningún caso serán deducibles las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías "B", "C" y "D", a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

IV. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con las actividades empresariales que efectúe el contribuyente y sean ofrecidos a los clientes en forma general.

V. Los donativos y gastos de representación.

VI. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

- Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o realización de gastos cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y dichas inversiones o gastos no sean deducibles para los efectos de esta Ley, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, tampoco serán deducibles. Si las inversiones o gastos fueran parcialmente deducibles, los intereses solo serán deducibles en esa proporción, incluso los determinados conforme a lo previsto en el artículo 7o.-B de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considera pago de interés las cantidades que por concepto de impuestos o derechos o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés, o bien cualquier otro pago en efectivo o en especie que se haga por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre que dicho pago derive del mismo contrato que dio origen al pago de intereses.

IX. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, cuando no sea el propio contribuyente, deben tener relación de trabajo, con éste, en los términos del Capítulo I de este Título, o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 491.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y \$ 982.00 diarios cuando se eroguen en el extranjero (**cantidad actualizada según Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997**), y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, deberá además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 552.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, solo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 2,483.00 diarios, cuando se paguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, solo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

X. Las cantidades que tengan el carácter de participación en las utilidades del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingresos del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de esta Ley.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no hayan sido cubiertos por el trabajador.

XI. Los pagos por concepto de Impuesto al Valor Agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o pago no sea deducible en los términos de esta Ley, o el que

esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

XII. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de automóviles, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, solo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión.

Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título. En el caso de automóviles, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere la fracción III de este artículo, respecto del valor de adquisición de los mismos.

XIV. Las pérdidas que se obtengan en operaciones financieras derivadas celebradas con personas físicas o morales residentes en el país o en el extranjero, en los casos en que, directa o indirectamente, una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas o una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas, salvo que se trate de contribuyentes que componen el sistema financiero en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley.

Tampoco serán deducibles las cantidades iniciales pagadas en las operaciones financieras derivadas. Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos 7o.-B y 18-A de esta Ley.

XV. Los consumos en bares o restaurantes, a excepción en este último caso de los que reúnan los requisitos de la fracción IX de este artículo. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación de servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XVI. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida en los términos de la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera.

XVI. Para los efectos del Capítulo VI de este Título, será aplicable lo previsto en las fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII, XIX, XX y XXIII del artículo 25 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos señalados hagan mención a deducciones o ingresos, se entenderá que éstos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

Estado de Posición Financiera al comenzar a tributar en el Régimen Simplificado

Las personas físicas que comiencen a pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el Estado de Posición financiera con el que dejaron de tributar en otro régimen, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado de posición financiera, y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos, según el Artículo 119-F L.I.S.R..

Ejemplo:

Supongamos que el 1o. de julio de 1997, comenzáramos a tributar dentro del Régimen Simplificado, y las cifras siguientes corresponden a nuestro Estado de Posición Financiera a esa fecha, consideraríamos nuestros activos como salidas, y nuestros pasivos y capital como entradas:

Activos

Caja	\$	2,890.00	
Bancos		21,180.00	
Inventarios		317,580.00	Consideramos estas cantidades
Documentos por cobrar		451,560.00	como salidas para efectos del
Equipo de oficina		118,990.00	Régimen Simplificado.
Equipo de cómputo		39,660.00	
Equipo de transporte		89,235.00	
Suma	\$	1,041,095.00	

Pasivos

Proveedores	\$	566,804.00	
Acreedores		425,103.00	Consideramos estas cantidades
Impuestos por pagar		31,440.00	como entradas para efectos del
			Régimen Simplificado.

Suma \$ 1,023,347.00

Capital Diferencia \$ 17,748.00

Los activos que integren el saldo inicial de sus salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha. Se considerarán salidas, los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección considerarán como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos el de los pasivos que tengan a esa fecha.

En este caso restamos	los activos	\$ 1,041,095.00
	y los pasivos	1,023,347.00
nos da por diferencia	el capital	\$ 17,748.00

- De la comparación de capitales

El Artículo 119-G L.I.S.R., hace mención que los contribuyentes de este régimen, para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual o mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará a lo siguiente:

Ejemplo:

Supongamos que nuestro Capital al inicio del ejercicio es decir, tomando en cuenta el anterior Estado de Posición Financiera al 01 de julio de 1997, de \$ 17,748.00 y lo actualizamos al 31 de diciembre de 1997, dándonos como resultado:

Capital	\$ 17,748.00	por factor de actualización	1.0735 = 19,052.48
*	INPC diciembre de 1997	233.7590	
		<hr/>	= 1.0735
	INPC junio de 1997	217.7490	

* Estimado

Ahora supongamos que al 31 de diciembre de 1997, obtuvimos como Capital, es decir, la diferencia de la suma de nuestras entradas menos salidas una cantidad de \$ 15,000.00, entonces comparamos:

	Capital inicial actualizado	\$ 19,052.48
menos	Capital final actualizado	15,000.00
igual	Diferencia de Capitales	\$ 4,052.48

En este caso, nuestro ingreso acumulable será el que resulte de restar al total de nuestras entradas las salidas, pero en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará como aportación de capital, mismo que no será acumulable.

Ejemplo:

Supongamos que en lugar de obtener un capital final de \$ 15,000.00, obtenemos uno de \$ 25,000.00, procederíamos a hacer lo siguiente:

	Capital inicial actualizado	\$ 19,052.48
menos	Capital final actualizado	25,000.00
igual	Diferencia de Capitales	\$ (5,947.52)

En este caso, comparamos esta diferencia de capitales contra nuestro ingreso acumulable, es decir, la diferencia de restar al total de nuestras entradas nuestras salidas:

Ejemplo.

	Total de Entradas	\$ 1,150,000.00	
menos	Total de Salidas	1,015,000.00	
igual	Ingreso Acumulable	\$ 135,000.00	
menos	Diferencia de Capitales	\$ 5,947.52	
igual a	Nuevo Ingreso Acumulable	\$ 129,052.48	sobre esta cantidad calcularemos nuestro Impuesto Sobre la Renta.

II.- Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación de capital, el cual no será acumulable.

Ejemplo:

Supongamos que en lugar de obtener una diferencia de Capital de \$ 5,947.52, la obtuviéramos de \$140,000.00, es decir, mayor que nuestro ingreso acumulable, resultaría lo siguiente:

	Total de Entradas	\$ 1,150,000.00
menos	Total de Salidas	1,015,000.00
igual	Ingreso Acumulable	\$ 135,000.00
menos	Diferencia de Capitales	\$ 140,000.00
igual a	Disminución de Capital	\$ (5,000.00)

En este caso, no tendremos base para calcular nuestro Impuesto Sobre la Renta, y los \$ 5,000.00 se considerarán como Aportación de Capital la cual no será acumulable.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 119-J de esta Ley.

Ejemplo:

Supongamos ahora que hemos tributado en Régimen Simplificado durante todo 1997, y nuestro Capital al 31 de diciembre de 1996 resultó de \$ 150,000.00, entonces:

Capital al 1o. de enero de 1997	\$ 150,000.00
Aportación de Capital al 31 de mayo de 1997	\$ 50,000.00

Actualizamos Capital	INPC mayo de 1997	=	215.8340	
	<u>INPC diciembre de 1996</u>		<u>200.3880</u>	= 1.0770, entonces:

Capital al 1o. de enero de 1997 \$ 150,000.00 x 1.0770 = \$ 161,550.00
 más

Aportación de Capital 50,000.00

igual a Capital de Aportación Actualizado \$ 211,550.00

Retiro de Capital al 30 de septiembre de 1997 \$ 40,000.00

Actualizamos Capital	INPC septiembre de 1997	=	224.3590	
	<u>INPC mayo de 1997</u>		<u>215.8340</u>	= 1.0394, entonces:

Capital al 31 de mayo de 1997 \$ 211,550.00 x 1.0394 = \$ 219,885.07
 menos

Retiro de Capital 40,000.00

igual a Capital de Aportación Actualizado \$ 259,885.07

Actualizamos Capital al 31 de diciembre de 1997

*	INPC diciembre de 1997	=	233.7590	
	<u>INPC septiembre de 1997</u>		<u>224.3590</u>	= 1.0418, entonces:

Capital al 30 de septiembre de 1997 \$ 259,885.07 x 1.0418 = \$ 270,748.26

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Obtención de otros ingresos y acreditamiento de la retención a éstos

El Artículo 119-H L.I.S.R., menciona que cuando las personas físicas de este régimen obtengan otro tipo de ingresos gravados en otros capítulos de este título, y que se consideren entradas en los términos del artículo 119-B, los acumularán como entradas pero sin deducción alguna. El impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido a estos ingresos, lo podrán acreditar contra el que resulte de conformidad con el artículo 119-K de la misma.

El impuesto a que se refiere el artículo anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquél en que se efectúe el acreditamiento.

- De las obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley tendrán las siguientes, según el Artículo 119-I:

I.- Presentar aviso dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto en este régimen, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo, los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a este régimen, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé dicho supuesto, mismo que surtirá sus efectos a partir del mes siguiente a aquél en que se presente.

II.- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlos conjuntamente con la declaración a que se refiere la fracción VII de este artículo, correspondiente al año de que se trate.

Cuando el contribuyente que haya pagado el impuesto de conformidad a este régimen, comience a pagarlo en los términos del régimen general de Ley o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

III.- Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV.- Expedir y conservar todos los comprobantes que muestren los ingresos que se perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, además de contener la leyenda de " Contribuyente del Régimen Simplificado " .

V.- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como toda la documentación necesaria para demostrar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

VI.- Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

VII.- Presentar declaraciones provisionales trimestrales en los términos del artículo 119-K de esta Ley y declaración anual en la que determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Hay que recordar, que en el mes de febrero de cada año, estos contribuyentes deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y proveedores con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de \$ 50,000.00. En el caso de

que tengan más de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida.

Deberán proporcionar además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos por derechos de autor. Asimismo, deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado, o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior. Lo previsto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Tratándose de la declaración a que se refiere el artículo 83, fracción V de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberán proporcionarse también en los términos de este artículo.

VIII.- Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este Capítulo, que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento. El impuesto deberá enterarlo en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de esta Ley.

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos de esta fracción, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior. Dicha declaración deberá proporcionarse en los términos del tercer párrafo de la fracción VII de este artículo.

IX.- Considerar como ejercicio irregular aquél en el que dejen de tributar conforme a esta Sección, cuando esto suceda con anterioridad al mes de diciembre del año de que se trate. En este caso, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto en

el artículo 119-J de esta Ley y el impuesto del ejercicio irregular se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme a esta Sección, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.

X.- Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación, en los que intervengan.

Las personas físicas a que se refiere esta Sección, en lugar de elaborar su estado de posición financiera en los términos de este artículo, podrán cumplir con dicha obligación formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como a la producción de artesanías a que se refiere el artículo 119-C de esta Ley, que obtengan ingresos que no excedan en el ejercicio, de diez veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo; en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio entre diez y veinte veces el salario mínimo general, correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, sólo cumplirán con la obligación establecida en la fracción IV de este artículo.

- Del cambio de Régimen o de la suspensión de actividades

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este régimen, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme al régimen general de Ley, el Artículo 119-J L.I.S.R. nos menciona lo siguiente:

I.- Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual deje de tributar conforme al citado Régimen, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto del ejercicio.

Ejemplo A:

Activos

Caja	\$	2,890.00
Bancos		21,180.00
Inventarios		317,580.00
Documentos por cobrar		451,560.00
Equipo de oficina		118,990.00
Equipo de cómputo		39,660.00
Equipo de transporte		89,235.00
Suma	\$	1,041,095.00

Pasivos

Proveedores	\$	566,804.00
Acreedores		172,102.80
Impuestos por pagar		31,440.00

Suma	\$	770,346.80
Capital Diferencia más provisiones no Deducibles de otros ejercicios	\$	270,748.26
igual a Capital Contable actualizado a la fecha en que se deja de tributar en este régimen	\$	260,748.26

II.- Constituirán la cuenta de capital de aportación con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a esta Sección, adicionada con las aportaciones de capital y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esta fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción, según corresponda. Asimismo, en el momento en que se deje de tributar conforme a esta Sección o se reduzca su capital, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicha Sección o reduzca su capital.

Ejemplo B:

Supongamos ahora que hemos tributado en Régimen Simplificado durante todo 1997, y nuestro Capital al 31 de diciembre de 1996 resultó de \$ 150,000.00, entonces:

Capital al 01 de enero de 1997	\$ 150,000.00
Aportación de Capital al 31 de mayo de 1997	\$ 50,000.00

Actualizamos Capital $\frac{\text{INPC mayo de 1997}}{\text{INPC diciembre de 1996}} = \frac{215.8340}{200.3880} = 1.0770$, entonces:

Capital al 01 de enero de 1997	\$ 150,000.00 x 1.0770 = \$ 161,550.00
más	
Aportación de Capital	50,000.00
igual a Capital de Aportación Actualizado	\$ 211,550.00
Retiro de Capital al 30 de septiembre de 1997	\$ 40,000.00

Actualizamos Capital $\frac{\text{INPC septiembre de 1997}}{\text{INPC mayo de 1997}} = \frac{224.3590}{215.8340} = 1.0394$, entonces:

Capital al 31 de mayo de 1997	\$ 211,550.00 x 1.0394 = \$ 219,885.07
menos	
Retiro de Capital	40,000.00
igual a Capital de Aportación Actualizado	\$ 259,885.07

Actualizamos Capital al 31 de diciembre de 1997

* $\frac{\text{INPC diciembre de 1997}}{\text{INPC septiembre de 1997}} = \frac{233.7590}{224.3590} = 1.0418$, entonces:

Capital al 30 de septiembre de 1997	\$ 259,885.07 x 1.0418 = \$ 270,748.26
-------------------------------------	--

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, o reduzcan su capital, se adicionarán las cantidades siguientes:

- El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha. En ningún caso el contribuyente podrá deducir, conforme a lo previsto por el artículo 108 de esta Ley, el saldo de las inversiones a que se refiere este inciso.
- El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales y la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen.

Ejemplo C:

	Cuenta de capital de aportación actualizada a la fecha en que se deje de pagar este impuesto	\$270,748.27
más	El saldo contable pendiente de depreciar y amortizar de inversiones del contribuyente	\$90,000.00
más	El incremento en inventarios desde que se empezó a tributar en este régimen hasta que se deja de tributar	\$10,000.00
igual	Cuenta de capital de aportación a la fecha en que se deje de tributar en este régimen	\$170,748.27

III. Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea mayor al monto obtenido conforme a la fracción II del mismo, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales empresariales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

Ejemplo:

	Ejemplo A	\$ 270,748.2
menos	Ejemplo B y C	170,748.27
igual	Cuenta de utilidad pendiente de gravamen	\$ 100,000.00

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyan del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen no podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales empresariales en los términos del artículo 110 de esta Ley.

El saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen que resulte después de disminuir conforme al primer párrafo de esta fracción las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado a las actividades empresariales deberá actualizarse al día del cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros de dicha cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice el citado retiro.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa del 34%. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 143 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual considerarán que los retiros con cargo al saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los retire representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Los retiros que efectúen los contribuyentes en los términos del párrafo anterior no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 112-C de esta Ley, siempre que respecto de los mismos enteren el impuesto que corresponda conforme a dicho párrafo, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

IV. Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea menor al monto obtenido conforme a la fracción II, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal empresarial o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio. Para estos efectos deberán observarse las disposiciones establecidas en el artículo 110 de esta Ley.

V. Las pérdidas fiscales actualizadas a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, que en los términos de la fracción III de este artículo no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen, por exceder dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales empresariales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de las pérdidas fiscales a que se refiere el citado artículo 110, los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen que establece esta Sección.

VI. Los contribuyentes que dejen de tributar en los términos de esta Sección para hacerlo de conformidad con la Sección I de este Capítulo no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, sin embargo, aquéllos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del artículo 111 de la propia Ley, por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme a la Sección I de este Capítulo, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio del mes de junio.

VII. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo dispuesto en esta Sección para hacerlo conforme a la Sección I de este Capítulo determinarán el saldo inicial de su cuenta de capital afecto a la actividad empresarial conforme a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo de la fracción II de este artículo.

VIII. La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales y que no haya sido retirada durante el periodo en que tributaron conforme al citado régimen, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta en los ejercicios siguientes. El periodo de actualización será desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta la parte del saldo antes mencionado.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes utilizarán la información contenida en la relación de bienes y deudas o del estado de posición financiera. Aquellos contribuyentes que elaboren su relación de bienes y deudas determinarán el capital contable restando el monto de las deudas al valor de los bienes.

Los contribuyentes que cambien de opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para tener derecho a optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección no podrán volver a optar por pagar el impuesto conforme a la misma.

- De los pagos provisionales

Los contribuyentes de este régimen efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, según nos menciona el Artículo 119-K L.I.S.R., a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas a que se refiere el artículo 119-D correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas determinadas en los términos del artículo 119-E de la Ley, correspondientes al mismo periodo y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el impuesto que resulte a su cargo, los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley, multiplicando por el número de meses que comprenda el pago. En los casos en que impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el

impuesto que resulte a su cargo posteriormente. El impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo no podrá exceder del monto que resulte de aplicar a la cantidad a la que se le aplicó la tarifa antes mencionada, la tasa del 34%.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título por los que ya se hubiera efectuado.

Ejemplo:

Trimestre	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
Entradas	ene-mzo	ene-jun	ene-sep	ene-dic
menos				
Salidas	ene-mzo	ene-jun	ene-sep	ene-dic
igual				
Ingreso acumulable	ene-mzo	ene-jun	ene-sep	ene-dic

por	Tarifa del Artículo 80 y tabla del Artículo 80-B
igual	Impuesto a pagar
menos	Pagos provisionales del mismo ejercicio
igual	Impuesto reducido

Periodicidad del pago

El Artículo 119-L, nos menciona que las personas físicas de este régimen efectuarán los pagos provisionales señalados en el artículo anterior, en las fechas siguientes:

I. Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:

- a) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "A" a "G", efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.
- b) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "H" a "O", efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo, respectivamente.
- c) Los contribuyentes cuya primera letra del registro federal de contribuyentes quede comprendida dentro de las letras "P" a "Z", efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril, respectivamente.

Número de Trimestre	Meses que comprende	Fecha de presentación a más tardar	Prórroga al mes y según el día de nac.
Primero	Enero, febrero y marzo	17 de abril	mayo, junio y julio
Segundo	Abril, mayo y junio	17 de julio	agosto, sept. y oct.
Tercero	Julio, agosto y septiembre	17 de octubre	nov., dic. y enero
Cuarto	Octubre, noviembre y diciembre	17 de enero/feb.	marzo y abril

Ejemplo 1:

Una Persona Física que tributa en Régimen Simplificado:

Nombre: María Adame González

Fecha de nacimiento: 25 de diciembre de 1973

Su R.F.C. es: ADGM 731225 LUA

Presentará sus pagos provisionales de la siguiente forma :

Número de Trimestre	Meses que comprende	Fecha de presentación a más tardar
Primero	Enero, febrero y marzo	25 de mayo de 1997
Segundo	Abril, mayo y junio	25 de agosto de 1997
Tercero	Julio, agosto y septiembre	25 de noviembre de 1997
Cuarto	Octubre, noviembre y diciembre	25 de febrero de 1998

Ejemplo 2:

Una Persona Física que tributa en Régimen Simplificado:

Nombre: Hernández Sierra José

Fecha de nacimiento: 02 de septiembre de 1938

Su R.F.C. es: HESJ 380902 A11

Presentará sus pagos provisionales de la siguiente forma:

Número de Trimestre	Meses que comprende	Fecha de presentación a más tardar
Primero	Enero, febrero y marzo	02 de junio de 1997
Segundo	Abril, mayo y junio	02 de septiembre de 1997
Tercero	Julio, agosto y septiembre	02 de diciembre de 1997
Cuarto	Octubre, noviembre y diciembre	02 de marzo de 1998

Ejemplo 3:

Una Persona Física que tributa en Régimen Simplificado:

Nombre: Rosales Guzmán Carmen Silvia

Fecha de nacimiento: 25 de diciembre de 1973

Su R.F.C. es: ROGC 360208 R70

Presentará sus pagos provisionales de la siguiente forma :

Número de Trimestre	Meses que comprende	Fecha de presentación a más tardar
Primero	Enero, febrero y marzo	08 de julio de 1997
Segundo	Abril, mayo y junio	08 de octubre de 1997
Tercero	Julio, agosto y septiembre	08 de enero de 1998
Cuarto	Octubre, noviembre y diciembre	08 de abril de 1998

II. Las declaraciones a que se refiere la fracción anterior se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al de nacimiento del contribuyente. Cuando el día a que se refiere esta fracción sea el 29, 30 o 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

¿ Qué nos dice la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, y sus respectivas Modificaciones a lo largo de 1997?

Propiedad en condominio

3.7.4. Los contribuyentes que paguen el ISR a su cargo en los términos del Título IV, Capítulo VI de la Ley de la materia, que para la realización de las actividades por las que paguen dicho impuesto, utilicen inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, podrán deducir los gastos comunes que se hubieren realizado en relación con el inmueble, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A. Que los gastos se encuentren amparados con documentación comprobatoria que cumpla con lo establecido en el artículo 29-A del Código, expedida a nombre de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata o de la sociedad o asociación que se hubiere constituido para tales efectos.
- B. Que el pago de la parte proporcional que de los gastos comunes efectúe el contribuyente, lo haga con cheque de su cuenta personal, expedido para abono en cuenta a favor de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble de que se trata o de la sociedad o asociación que se hubiere constituido para tales efectos, debiendo estar amparado dicho pago con un comprobante que cumpla con lo establecido en el artículo 29-A del Código, debiendo separarse en el mismo el importe neto del gasto y el monto del IVA que se hubiere causado sobre dicho gasto, excepto cuando el contribuyente por la actividad que realice en el inmueble, se encuentre exento del pago del IVA.

En ningún caso se podrá considerar como gasto común deducible en los términos de esta regla, las cuotas pagadas por el contribuyente para constituir fondos o reservas destinados a gastos de mantenimiento, administración o de cualquier tipo.

Gastos por conceptos del uso del automóvil de un subordinado

3.7.11. Para efectos del artículo 137, fracción IX de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina,

aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una personas que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente.

La deducción a que se refiere esta regla no podrá exceder de 68 centavos M.N., por kilómetro recorrido por el automóvil, sin que dicho kilometraje pueda ser superior a veinticinco mil kilómetros recorridos en el ejercicio y además se reúnan los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales. Para efectos de este párrafo, los gastos que se hubieren erogado con motivo del uso del automóvil propiedad de la persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente, podrán estar comprobados con documentación expedida a nombre del contribuyente, siempre que este distinga dichos comprobantes de los que amparen los gastos efectuados en los vehículos de su propiedad.

Los gastos a que se refiere esta regla, deberán erogarse en territorio nacional, acompañando a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje de la persona que conduzca el vehículo.

“Régimen Simplificado de Personas Físicas”, (Octava Modificación a la Resolución Miscelánea del D.O.F. del día 29 de septiembre de 1997

3.24.1. Para efectos del artículo 119-E, fracción X de la Ley del ISR, sólo se considerarán salidas aquellos impuestos que le hubieren trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes o servicios deducibles en los términos de dicha ley. No serán salidas los impuestos que le trasladen al contribuyente por erogaciones que se consideren como no deducibles para efectos de la citada ley.

3.24.2. Para efectos del artículo 119-A de la Ley del ISR, las personas físicas que realicen actividades por las que deban pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado en función de su giro y, además, realicen actividades por las que no puedan optar por pagar conforme a dicho régimen en función del monto, podrán optar por tributar por ambas categorías de actividades conforme al régimen general previsto en el Título IV, Capítulo VI, Sección I de la Ley del ISR.

Deducciones personales

3.27.1. Para efectos del artículo 140, fracción I de la Ley del ISR, se entenderá que se cumple con el requisito establecido en dicha fracción, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.

Las escuelas que estén en este supuesto, deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

Tarifa Opcional

3.28.1. Para la determinación del impuesto del ejercicio, las personas físicas podrán optar por aplicar, en lugar de la tarifa y tabla previstas en los artículos 141 y 141-A de la Ley del ISR, las que establecían para la determinación del impuesto dichos artículos vigentes durante el año de 1991, actualizadas al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, las cuales se dan a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución.

3.28.2. Para efectos de los artículos 81, 141 y 141-A de la Ley del ISR, se dan a conocer las tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1996, considerando el subsidio que corresponda a los contribuyentes; mismas que se contienen en el Anexo 8 de la presente Resolución.

Los contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos distintos a los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, podrán optar por aplicar la tarifa integrada anual para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1996, prevista en el Anexo 8 de la presente Resolución.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 80-B de la Ley del ISR, se dan a conocer las tarifas integradas con el subsidio y el crédito al salario anual para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1996, mismas que se contienen en el Anexo 8 de la presente Resolución.

Para efectos del cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 1996, cuando no se opte por determinar el ISR de conformidad con el párrafo anterior, el contribuyente podrá utilizar la proporción que le corresponda aplicando la tabla de la tarifa opcional que se da a conocer en el Anexo 8 de la presente Resolución, siempre que se aplique la mecánica establecida para la misma. **(Tarifa señalada en el estudio de Impuesto Sobre la Renta, y que señalaré posteriormente).**

CAPÍTULO III

Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento

En este capítulo, tocaré como tema, la manera en que la Ley del Impuesto al Activo, grava a las Personas Físicas que tributan dentro del Régimen Simplificado. Lo hago después de analizar la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que el Activo se considera como un impuesto complementario del de Renta. Para esto, comienzo diciendo lo que menciona el Artículo 1o. de esta Ley, "que las personas físicas que realicen actividades empresariales, siendo residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento".

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

La tasa que el Artículo 2o. nos impone, es del 1.80 %, determinada sobre ejercicios fiscales, aplicada al valor de su activo en el ejercicio.

Cuando en un ejercicio los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta tengan derecho a una reducción de dicho impuesto en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo, (Artículo 2o.-A L.I.A.).

-Exención a personas físicas en el pago de este impuesto

El Artículo 6o. en su fracción III, menciona que no pagarán este impuesto las personas físicas que realicen actividades empresariales a menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El mismo Artículo 6o. pero en su Penúltimo Párrafo, nos indica que no se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a

fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, nia los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

El Artículo 16. del R.I.A., nos define lo que se considera como ejercicio de inicio de actividades, es aquél en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, inclusive cuando se presente sin el pago de dicho impuesto.

No se considerará ejercicio de inicio de actividades, cuando la obligación de comenzar a presentar las declaraciones de que se trata, sea consecuencia del cambio de régimen fiscal dispuesto imperativamente por la Ley.

-Pagos provisionales

El Artículo 7o. L.I.A., establece que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio. Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del Impuesto al Activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el Impuesto sobre la Renta.

El pago provisional trimestral se determinará dividiendo entre doce el impuesto del ejercicio, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior. El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo.

Para los efectos del impuesto son actividades empresariales de las personas físicas, las previstas en el Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Artículo 3o. L.I.S.R.). Para efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos los que la Ley del Impuesto Sobre la Renta define o considera como tales (Artículo 14 L.I.A.).

- Del Artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo

El Artículo 12 L.I.A., establece que las personas físicas que paguen el Impuesto sobre la Renta conforme al régimen simplificado contenido en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley en materia determinarán el valor del activo en el

ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en este artículo. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

I. El saldo promedio de los activos financieros. Se calculará este promedio sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

Ejemplo:

Relación de movimientos mensuales en el estado de cuenta bancario:

Mes	Clientes	Bancos	Suma
Enero	\$ 100,000.00	\$ 80,000.00	\$ 180,000.00
Febrero	110,000.00	90,000.00	200,000.00
Marzo	120,000.00	100,000.00	220,000.00
Abril	50,000.00	30,000.00	80,000.00
Mayo	60,000.00	40,000.00	100,000.00
Junio	70,000.00	50,000.00	120,000.00
Julio	80,000.00	60,000.00	140,000.00
Agosto	105,000.00	85,000.00	190,000.00
Septiembre	115,000.00	95,000.00	230,000.00
Octubre	125,000.00	105,000.00	230,000.00
Noviembre	55,000.00	35,000.00	90,000.00
Diciembre	65,000.00	45,000.00	110,000.00
Total			\$1,890,000.00
entre			12
igual	promedio		\$157,500.00

El Artículo 4o. L.I.A., considera activos financieros entre otros, los siguientes:

- Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija, se considerarán activos financieros.
- Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades. No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.
- Los intereses devengados a favor, no cobrados.
- Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valuarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos que de a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sumando el resultado obtenido por cada uno.

Ejemplo: supongamos que tenemos el siguiente activo fijo en nuestro negocio

Activo	Fecha de Adquisición	Importe % Dep.	Factor de Actualiz.	Activo Actualizado
Equipo de oficina				
Escritoriosseptiem. 1995	72,000.00	10	1.1899	85,672.80
Sillas septiem. 1995	15,000.00	10	1.1899	17,848.50
Maq. de escribir septiem. 1995	8,000.00	10	1.1899	9,519.20
Sumadorasseptiem. 1995	5,000.00	10	1.1899	5,949.50
Equipo de cómputo				
Computadora septiem. 1995	100,000.00	30	0.3966	39,660.00
Equipo de transporte				
Automóvilseptiem. 1995	100,000.00	25	0.5949	59,490.00
Combi paneljulio de 1996	80,000.00	25	0.7522	60,176.00
Suma				\$278,316.00

La tabla con la que se actualizarán estos activos, es la publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de agosto de 1997 en su anexo número 9, la cual es la siguiente:

C. Tablas de actualización de activos fijos, gastos, cargos diferidos y terrenos
1. Factores aplicables a los activos fijos, gastos y cargos diferidos

Porcentos máximos de deducción

Año de Adquisición	100%	50%	35%	30%	25%	20%	16%	15%	12%	11%	10%	9%	8%	7%	6%	5%
1997	0.7500	0.8750	0.9125	0.9250	0.9375	0.9500	0.9600	0.9625	0.9700	0.9725	0.9750	0.9775	0.9800	0.9825	0.9850	0.9875
1996	0.0000	0.3009	0.5715	0.6619	0.7522	0.8425	0.9147	0.9327	0.9869	1.0049	1.0230	1.0410	1.0591	1.0771	1.0952	1.1132
1995	0.0000	0.0000	0.1983	0.3966	0.5949	0.7933	0.9519	0.9916	1.1106	1.1502	1.1899	1.2295	1.2692	1.3089	1.3485	1.3882
1994	0.0000	0.0000	0.0000	0.1092	0.2731	0.6555	0.9614	1.0378	1.2672	1.3437	1.4202	1.4967	1.5731	1.6496	1.7261	1.8025
1993	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.2335	0.6537	0.7587	1.0739	1.1790	1.2840	1.3891	1.4941	1.5992	1.7043	1.8093
1992	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.3078	0.4489	0.8721	1.0132	1.1543	1.2954	1.4365	1.5775	1.7186	1.8597
1991	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0594	0.0743	0.6538	0.8469	1.0401	1.2332	1.4264	1.6195	1.8127	2.0058
1990	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0923	0.2999	0.6920	1.0841	1.4762	1.8683	2.2604	2.6525
1989	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0271	0.2712	0.7865	1.3018	1.8171	2.3324	2.8478
1988	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.7035	2.0466	3.3897	4.7328	6.0759
1987	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.1450	2.3201	5.6553	8.9905	12.3256
1986	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	6.6403	13.2806	19.9209
1985	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	4.4828	15.4860	26.4892
1984	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	1.3623	17.7098	37.4631
1983	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	20.2638	65.1337
1982	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	4.3239	75.6673
1981	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	69.1003
1980	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	52.2263
1979	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	20.5191
1978	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1977	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1976	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1975	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1974	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
1973	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000

III. Tratándose de inventarios, se sumará el valor de este al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al artículo 3º. de esta Ley. El resultado se dividirá entre dos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos a que se refiere la fracción II de este artículo, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el factor de actualización que les correspondería a dichos bienes si se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año.

Actualización de Inventarios

El artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Activo nos dice que cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:

- I. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto, o
- II. Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurrió el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

Ejemplo:

Inventario Inicial =		\$ 50,000.00
más		
Inventario Final =		80,000.00
igual =		\$ 130,000.00
entre		2
igual a		Inventario Promedio \$ 65,000.00

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el Impuesto Predial. El cálculo de este impuesto se hará sin incluir maquinaria y equipo.

- Del Artículo 12-A de la Ley del Impuesto al Activo

Otra manera de calcular el Impuesto al Activo, es según el Artículo 12-A L.I.A., que nos dice que los contribuyentes personas físicas del régimen simplificado, que en el año de calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos que no excedieron de ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos (**cantidad actualizada según Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997**), y cumplan con la obligación de llevar

el cuaderno de entradas y salidas y el registro de bienes y deudas a que se refieren el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, podrán determinar el Impuesto al Activo aplicando la tasa del 1.80 % al valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto sin deducción alguna.

El límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior se actualizará en los términos del artículo 7-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Del Artículo 12-B de la Ley del Impuesto al Activo

Existe otro procedimiento para calcular el Impuesto al Activo a las Personas Físicas del Régimen Simplificado según el Artículo 12-B L.I.A., pero es para los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales conforme a lo dispuesto por el artículo 119-J de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán optar por no incluir las inversiones que hubiera considerado en su saldo inicial de salidas conforme al artículo 119-F de la citada Ley, según corresponda, así como aquellas que hubieran considerado como salidas en los citados regímenes. En este caso, no procederá la deducción a que se refiere el artículo 5° de Ley, del saldo de las deudas derivadas de la adquisición de tales inversiones que se tenga a la fecha en que dejen de pagar el impuesto sobre la renta conforme a la Sección II, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al impuesto al activo pagado durante los ejercicios anteriores a aquél en que los contribuyentes se incorporaron a tributar conforme a la Sección I del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 9° de esta Ley, a partir del ejercicio en que comiencen a pagar el impuesto sobre la renta conforme al Título IV, Capítulo VI, Sección I de la mencionada Ley. En este caso también se considerará como impuesto sobre la renta del ejercicio para los efectos del artículo 9° antes mencionado, el monto que resulte a su cargo en dicho ejercicio en los términos del artículo 119-J.

- Del Artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo

El Artículo 5o. L.I.A., menciona que los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de

las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprenda el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

El mismo Artículo 5o. en su Último Párrafo nos da la opción de que todas las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo en el ejercicio, solo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

Ejemplo:

En este caso, el salario mínimo vigente para 1997 ha sido de:

Zona	Cantidad				Excención	
A	\$ 26.45 x	365 días	x	15	=	144,813.75
B	24.50 x	365 días	x	15	=	134,137.50
C	22.50 x	365 días	x	15	=	123,187.50

- Del Artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo

Las personas físicas del régimen simplificado podrán acreditar según el Artículo 9o. L.I.A., contra el impuesto del ejercicio, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

Adicionalmente, se podrá acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos del Capítulo VI, del Título IV de la Ley de la materia, el impuesto al-activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio del impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que

hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

Ejemplo:

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
ISR del ejercicio	1,000.00	1,100.00	1,200.00	1,300.00	1,400.00	1,500.00	12,000.00
IMPAC del ejercicio	1,500.00	1,700.00	1,900.00	2,100.00	2,300.00	2,500.00	500.00
IMPAC pagado	500.00	600.00	700.00	800.00	900.00	1,000.00	
Excedente ISR/IMPAC							11,500.00

Los factores de actualización aplicables y las cantidades resultantes de su aplicación son:

Ejercicio	IMPAC pagado	Factor de actualización Histórico	IMPAC pagado actual. x devolver
1990	500.00	junio 96 = 180.9310 = 3.0395 junio 90 59.5251	1,519.75
1991	600.00	junio 96 = 180.9310 = 2.4691 junio 91 73.2775	1,481.46
1992	700.00	junio 96 = 180.9310 = 2.1313 junio 92 84.8906	1,491.91
1993	800.00	junio 96 = 180.9310 = 1.9398 junio 93 93.2689	1,551.84
1994	900.00	junio 96 = 180.9310 = 1.8155 junio 94 99.6589	1,633.95
1995	1,000.00	junio 96 = 180.9310 = 1.3182 junio 95 137.2510	1,318.20
TOTAL		IMPAC pagado menor al ISR sujeto a devolución	8,997.11

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el

acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.

Cuando su acreditamiento de lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efectos de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

Reducción del Impuesto al Activo

El Artículo 23, en su fracción II del R.I.A., nos da la posibilidad, de que cuando en el ejercicio tengan una reducción del Impuesto sobre la Renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y lo paguen conforme al Régimen Simplificado, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 2o.-A de la Ley, podrán efectuarla aplicando el porcentaje que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes citados.

Estructura del cálculo del Impuesto al Activo para actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas

menos Valor catastral de los terrenos en el ejercicio
 15 anualidades de salario mínimo
 igual Base del Impuesto
 por
 igual Tasa del 1.80 %
 menos Impuesto al Activo del ejercicio
 menos Reducción del 50 % artículo 20.-A
 igual IMPAC del ejercicio antes del ISR
 menos Acreditamiento del ISR del ejercicio artículo 9 LIA
 igual IMPAC Neto del ejercicio
 menos Pagos provisionales artículo 7 LIA
 igual IMPAC a pagar

Estructura del cálculo del Impuesto al Activo para pesca, autotransporte de carga o pasajeros y microindustria

más Saldo promedio de activos financieros
 más Saldo promedio de los activos fijos, gastos y cargos diferidos
 más Promedio de inventarios
 menos Deducciones artículo 5 LIA
 igual Base del IMPAC del ejercicio
 por Tasa del 1.80 %
 igual IMPAC del ejercicio
 menos Reducción IMPAC artículo 20.-A LIA (pesca)
 igual IMPAC del ejercicio antes de ISR
 menos Acreditamiento ISR del ejercicio artículo 9 LIA
 Pagos provisionales artículo 7 LIA
 igual IMPAC del ejercicio por pagar

Suspensión de Actividades

El Artículo 26 del R.I.A., establece que los contribuyentes del impuesto quedan liberados de cumplir las obligaciones relativas al mismo, durante el periodo que se encuentren en suspensión de actividades, con las excepciones señaladas en el inciso a) de la fracción III del artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que al efecto presenten el aviso previsto en el citado artículo.

El Artículo 21, fracción III, en el R.C.F.F., nos dice que el aviso durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpe sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aun no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades. Si durante la suspensión de actividades del contribuyente realiza actos accidentales que generen el pago de contribuciones, se presentará de reanudación de actividades, por ese solo hecho.

Cuando la suspensión de actividades comprenda solo una parte del periodo por el cual se debe efectuar pago provisional del impuesto, dicho pago se calculará dividiendo el importe del pago provisional que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendido en dicho periodo, el resultado se multiplicará por el número de días del periodo en que sí tuvo actividades el contribuyente.

En el caso de que la suspensión de actividades comprenda solo una parte del ejercicio, el impuesto del mismo se calculará dividiendo el importe del impuesto que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendidos en el ejercicio; el resultado se multiplicará por el número de días del mismo en que sí tuvo actividades el contribuyente.

¿ Qué nos dice la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, y sus respectivas Modificaciones a lo largo de 1997?

4.5. Para efectos del artículo 4., fracción III de la Ley del IMPAC, los créditos para labores del campo que otorguen los ingenios azucareros y los beneficiadores o exportadores de café, a personas físicas o morales cuyas tierras se dediquen al cultivo de la caña de azúcar o de café, respectivamente, con recursos proporcionados por Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., las instituciones integrantes de la Banca de Desarrollo, la Banca Múltiple o por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., podrán no ser considerados por los mencionados ingenios azucareros, así como por los beneficiadores o exportadores de café, como cuentas y documentos por cobrar para el cálculo del valor de su activo en el ejercicio.

4.8. Para efectos del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, cuando los contribuyentes de dicho impuesto que determinen en un ejercicio ISR a su cargo, en cantidad mayor que el IMPAC correspondiente al mismo ejercicio y hubieren pagado IMPAC en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el ISR determinado, las cantidades que en los términos del

referido artículo 9o., tengan derecho a solicitar su devolución. Las cantidades que teniendo derecho a solicitar su devolución, no sean compensadas contra el ISR determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del ISR que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.

4.9. Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio de 1996 no hayan excedido de una cantidad equivalente a 7 millones 484 mil 533 pesos, podrán determinar el valor de su activo en el ejercicio de 1997, en los términos del artículo 12 de la Ley del IMPAC, en lugar de determinarlo conforme al artículo 2o. de la misma.

4.10. Para efectos del artículo 12, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley del IMPAC, se da a conocer en el Anexo 9 de la presente Resolución, la tabla de factores de actualización de terrenos, así como la tabla de factores de actualización de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del ISR y el factor de actualización correspondiente. **(Tarifa señalada anteriormente en Impuesto al Activo).**

CAPÍTULO IV

Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento

El Cuarto Capítulo de mi tema de investigación se refiere a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que su efecto es sencillo, no tiene la compleja mecánica que observamos en los dos impuestos anteriores. Además, observaremos que la mayoría de las personas físicas que tributen en este Régimen no lo causan por el simple hecho de no trasladarlo en sus comprobantes, pero algunos contribuyentes sí, debido a que tributan exclusivamente en este título, puntos que definiré en el transcurso de mi estudio.

Comenzaré mencionando la obligación que nos señala el Artículo 1o. de L.I.V.A., que "están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las personas físicas que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes":

I. Enajenen bienes

Nota. Únicamente señalo la enajenación de bienes, ya que es el tema de nuestro estudio, aunque menciono mas adelante la prestación de servicios, pero son por actividades de personas físicas que únicamente pueden tributar en régimen simplificado.

El Artículo 14, del C.F.F., en su fracción I, menciona como enajenación toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.

El Artículo 8o. L.I.V.A., menciona que se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de los bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta, la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7o. de esta Ley.

Para efectos del Artículo 20 del R.I.V.A., para calcular el impuesto tratándose de la enajenación de automóviles y camiones usados, adquiridos de personas físicas que no trasladen en forma expresa y por separado el impuesto, se considerará como valor el determinado conforme al artículo 12 de la Ley, es decir, al precio adquirido, al que podrá restársele el costo de adquisición del bien de que se trate, sin incluir los gastos que se originen con motivo de la reparación de mejoras realizadas en los mismos. El impuesto que haya sido trasladado por dichas reparaciones o mejoras será acreditable en los términos y con los requisitos que establece el artículo 4o. de la Ley. El contribuyente al adquirir los automóviles y camiones usados deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo.

II. Conservar copia de la factura y demás documentos en los que conste el nombre, domicilio y, en su caso, el registro federal de contribuyentes del enajenante, la marca, tipo, año, modelo, el número de motor y el de serie de la carrocería, del vehículo.

Para los efectos del Artículo 10 de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en el se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquiriente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero. Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquiriente o el enajenante residan en el mismo.

Según el Artículo 11. de la L.I.V.A., se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Se envíe el bien al adquiriente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

II. Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que esta Ley señale.

III. Se expida el comprobante que ampare la enajenación.

Tratándose de certificados de participación, se considera que éstos se enajenan en el momento en que se entreguen materialmente al adquiriente los bienes que estos certificados amparen. No quedan comprendidos en este párrafo los certificados de participación inmobiliaria.

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, según el Artículo 12o. de la L.I.V.A., así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquiriente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A

falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. Cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, sólo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá. Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

En las enajenaciones a plazo en los términos del Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, se podrá diferir el impuesto de conformidad con el Reglamento de esta Ley; es decir, se entiende que se efectúa enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35 % del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. El Artículo 25 del R.I.V.A., menciona que el impuesto correspondiente al precio pactado excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos; el impuesto que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes en que éstos sean exigibles.

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante, antes de enviar o entregar materialmente el bien y siempre que el envío o la entrega se realice cuando hayan transcurrido más de tres meses desde el primer anticipo, el impuesto se cubrirá en el momento en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto del mismo; al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia del impuesto que resulte por el total de la operación, (Artículo 12 L.I.V.A.).

Las cantidades entregadas al enajenante, incluyendo los depósitos, se entenderán pagos anticipados, (Artículo 12 L.I.V.A.).

- De la tasa

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15 %. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10 % a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales

del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Sin embargo, el Artículo 38 del R.I.V.A., nos señala que no se pagará el impuesto por la importación de los artículos de primera necesidad en los términos de los artículos 46, fracción VIII, primer párrafo y 114 de la Ley Aduanera, quienes residan dentro de las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales del país.

Cuando se haga alusión a los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, se considerarán incluidos aquéllos a los que se les aplique la tasa del 0%, (Artículo 1o. R.I.V.A. Segundo Párrafo).

El Artículo 2-A. L.I.V.A., establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refieren las cuatro fracciones siguientes, cuando se realicen los actos o actividades de:

I. Enajenación de:

- a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.
- b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:
 1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidas en este numeral, los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
 2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
 3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
- c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
- d) Ixtle, palma y lechuguilla.
- e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y

desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, solo que se enajenen completos.

- f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.
- h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80 %, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

Nota. Se aplicará la tasa del 15 % a la enajenación de los alimentos arriba mencionados, preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

II. La prestación de los siguientes servicios independientes:

- a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua de riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.
- b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.
- c) Los de pasteurización de leche.
- d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.
- e) Los de desepite de algodón en rama.
- f) Los de sacrificio de ganado de aves de corral.
- g) Los de reaseguro.

III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

El Artículo 3o. del R.I.V.A., nos señala que para los efectos de la fracción I inciso a) del artículo 2o.-A de la Ley, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiados, descascarado, despepitado o desgranado.

Para los efectos del subinciso 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la ley, el Artículo 4o. del R.I.V.A., señala que se consideran derivados de la leche el queso, la crema, la nata, la leche agria incluyendo la tipo búlgara y la mantequilla, siempre que no estén mezclados con otros productos.

Para los efectos del artículo 2o.-A fracción I inciso e) de la Ley, el Artículo 5o. del R.I.V.A., señala que se considera que una embarcación es destinada a la pesca comercial cuando en la matrícula o registro de la misma, así se determine salvo prueba en contrario; en la importación de dichas embarcaciones cuando para efectos del pago de impuesto general de importación se les considere como barcos pesqueros.

Exención

El Artículo 2o.-C, establece que las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajene bienes o presten servicios al público en general no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El valor de los activos se determinará de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

Ejemplo: en este caso tomamos los salarios mínimos de 1996

Zona	Salarios 1996	x 77 veces	x 15 veces
A	(91 días x 20.15, 246 días x 22.60, 29 días x 26.45)= 8,160.30	628,343.10	122,404.50
B	(91 días x 18.70, 246 días x 20.95, 29 días x 24.50)= 7,565.90	582,574.30	113,488.50
C	(91 días x 17.00, 246 días x 19.05, 29 días x 22.50)= 6,885.80	530,206.60	103,287.00

Asimismo, estarán sujetos a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir en todo caso, los requisitos de los límites de ingresos y activos a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo estarán obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

Además, el Artículo 9o. de la L.I.V.A., indica que no se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I. El suelo.

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa-habitación. Cuando solo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa-habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

VI. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento, (Artículo 32 R.I.V.A.).

VIII. Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99 % de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

Traslado del Impuesto a la Federación, los Estados y los Municipios

En lo que se refiere a la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el Impuesto al Valor Agregado y trasladarlo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3o. de L.I.V.A..

- Del Acreditamiento del impuesto

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso, (Artículo 4o. L.I.V.A.). Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del Impuesto al Valor Agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0 %. Son estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta, excepto cuando se trate de la adquisición de bienes por los que se efectúe la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, supuesto en el que será acreditable la totalidad del impuesto trasladado en la adquisición de dichos bienes.

Cuando se esté obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0 % solo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0 %, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

II. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

III. Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos del artículo 136, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (se mencionó en la Ley del Impuesto Sobre la Renta), cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos al régimen simplificado de personas físicas o morales, establecido en el Título II-A o en la Sección II, del Capítulo VI, del Título IV, de la L.I.S.R..

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

El Artículo 4-A. de la L.I.V.A., señala que los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado, determinarán el Impuesto al Valor Agregado a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

Los contribuyentes que dejen de tributar en el Régimen Simplificado, en los términos del artículo 119-J de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para hacerlo de

conformidad con el Régimen General de Ley, acreditarán, o en su caso, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en los citados regímenes, que no se hayan considerado como entradas o salidas en los mismos, en la fecha en que efectivamente se efectúe su pago o cobro.

Para determinar el pago provisional a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasa que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el periodo por la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios con excepción de la de bienes tangibles, así como las exportaciones. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable a dicho periodo, con el saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior siempre que se trate del mismo ejercicio, y en su caso, con el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devolución del saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior, no podrá acreditarlo posteriormente, (Artículo 12 R.I.V.A.).

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, éste podrá llevarse a cabo en la declaración del periodo siguiente o en la del ejercicio. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio del derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias.

Para determinar el impuesto acreditable del periodo por el que se efectúa el pago provisional o del ejercicio, el Artículo 13 del R.I.V.A., señala que se sumará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el propio periodo por el cual se efectúa el pago provisional o en el ejercicio, siempre que se reúnan los requisitos que señale el artículo 4o. de la Ley.

Si el contribuyente está obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá identificar los gastos e inversiones que se efectuaron en el periodo por el cual se realiza el pago provisional o en el ejercicio para realizar dicha parte, y considerará como impuesto acreditable de dicho periodo o del ejercicio, el que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de sus gastos e inversiones; cuando no pueda identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, además del impuesto identificable acreditará el impuesto no identificables en la proporción que representa el valor de las actividades por las que este obligado al pago del impuesto, en el valor total de sus actividades.

Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, el Artículo 14 del R.I.V.A. señala que se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, importación y exportación de bienes o servicios. Del resultado se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

Del impuesto del ejercicio se deducirán los pagos provisionales determinados conforme al artículo 12 de este Reglamento, así como los efectuados con motivo de la importación de bienes tangibles.

Para calcular el impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio en los términos del artículo 13 de este Reglamento, no se incluirá el valor de los actos o actividades siguientes, (Artículo 15 del R.I.V.A.):

- I. Enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.
- II. Los dividendos pagados en moneda, en partes sociales o en títulos de crédito siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.
- III. Enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito con la salvedad señalada en la fracción anterior.
- IV. Enajenación de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter y la de piezas denominadas "onza troy".
- V. Intereses pagados por instituciones de crédito y uniones de crédito.

No es aplicable la fracción II de este artículo a las personas morales que perciban ingresos preponderantemente por los conceptos en ella previstos.

Cálculo del impuesto sobre ejercicios fiscales

El Artículo 5o. de la L.I.V.A., establece que el impuesto se calculará sobre ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

Las sociedades escindidas efectuarán los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la escisión, en los mismos plazos en que la sociedad escidente los realizaba en el ejercicio en que se escindió. En el caso de la sociedad que surja con motivo de una fusión, ésta efectuará los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la fusión, en los mismos plazos en los que los efectuaba la sociedad que le hubiera aportado activos en mayor cuantía.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

El citado Artículo 33 de la L.I.V.A., establece que cuando se enajene un bien por el que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En estos casos no formulará declaración anual ni de pago provisional ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo 32 y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

Cálculo del Impuesto

Total del impuesto trasladado considerado como entrada
menos
Total del impuesto acreditable considerado como salida
igual
IVA a cargo del ejercicio
menos
Pagos provisionales
igual
IVA saldo a cargo o a favor

- De la Devolución

Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el Artículo 6o. L.I.V.A., establece que el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o en las siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al Valor Agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso, como se establece en el Artículo 7o. de L.I.V.A..

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración de pago provisional que corresponda al periodo en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

Para los efectos de este impuesto, se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, el monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones en los términos del artículo 7o. de la Ley, como lo señala el Artículo 11 del R.I.V.A..

Para efectos del cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 5o. de esta Ley, el enajenante de los bienes a que se refiere el primer párrafo, disminuirá el impuesto que corresponda al total de sus actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago provisional, incluyendo el de la enajenación efectuada mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, el impuesto que hubiere sido calculado y enterado a nombre del enajenante por la institución de crédito.

- De la Compensación

El Artículo 23 del C.F.F., nos hacen mención de los contribuyentes obligados a pagar declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención de terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado

Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligadas a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general, independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos de este Código, aquellos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo,, excepto el causado en operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.

- De las obligaciones de los contribuyentes

El Artículo 32. de la L.I.V.A., señala que los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A, es decir, a la tasa del 0 %, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I. Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de pago.

II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11 y 17 de esta Ley, es decir, en el momento en que nazca el crédito fiscal, que es cuando se efectúe la enajenación o se preste el servicio.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0 %, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será este quien a nombre de los copropietarios cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago provisional y del ejercicio, por cuenta de los heredados o legatarios.

Es delito de defraudación fiscal la omisión total o parcial de pagos provisionales o definitivos o del impuesto del ejercicio C.F.-108.

Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos, el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, (Artículo 34 de la L.I.V.A.).

En las permutas y pagos en especie, el Impuesto al Valor Agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, según el Artículo 39, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Para los efectos del acreditamiento a que se refiere el artículo 4o. y la expedición de comprobantes señalada en el artículo 32 fracción III de la Ley, los Artículos 6o. y 8o. del R.I.V.A., señala que los contribuyentes que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A de la misma, no tendrán la obligación de trasladar en forma expresa y por separado el impuesto a la tasa del 0%.

Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley, el Artículo 46 del R.I.V.A., establece que los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado llevarán su contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Los contribuyentes para efecto de acreditamiento, registrarán el impuesto que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los siguientes supuestos:

I. Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto.

II. Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto.

III. Los que no puedan identificarse en los términos de las fracciones anteriores.

De conformidad a lo establecido en el artículo 32, fracción III, segundo párrafo de la Ley, se entenderá que se realizan actos o actividades con el público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, en los términos del artículo 16, fracción I del Código Fiscal de la Federación, excepto cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores, según señala el Artículo 47 del R.I.V.A..

Tratándose de la prestación de servicios, en todo caso se considerará que los actos o actividades se realizan con el público en general.

En los servicios de teléfono, energía eléctrica, hotelería incluyendo sus accesorios, restaurantes, suministro de gas y aerotransporte, así como en el arrendamiento de vehículos, invariablemente el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes con motivo de estas operaciones el contribuyente podrá trasladar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, inclusive en servicios que preste al público en general, excepto cuando se trate de contribuyentes menores.

El precio que se cobre al cliente deberá ser siempre el mismo, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del precio o en forma expresa y por separado de él.

Quien deba trasladar el impuesto, para determinar el valor de la contraprestación pactada dividirá el precio incluyendo el impuesto, entre 1.10 o 1.15, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 10% o 15%. Si de la operación anterior resultan fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto. Esta misma operación se asentará en los libros de contabilidad.

Los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, registrarán en su contabilidad, por entidades federativas y conforme a las tasas que les correspondan, el valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, así como el valor de aquéllos por los que no deban pagarlo, según lo establecido en el Artículo 50 del R.I.V.A.. Tratándose del impuesto acreditable no harán la distinción por entidad federativa.

Se entiende por establecimiento para los efectos de este artículo, el lugar donde se realizan los actos o actividades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley. En el caso de enajenación, el establecimiento que efectúe la entrega material de los mismos.

En el caso de determinación presuntiva de ingresos por los que deba de pagarse este impuesto, el Artículo 51 del R.I.V.A., nos señala que las cantidades acreditables que deben comprobarse en los términos del artículo 39 de la Ley, serán las que correspondan al ejercicio o periodo en que el valor de los actos o actividades se determine presuntivamente, y siempre que la documentación en que consten éstas, reúnan los requisitos que establece la Ley, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

-Impuestos Locales

Según el Artículo 41. de la L.I.V.A., la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

III. Los bienes que integran el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas, excepto por la tenencia o uso de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

IV. Intereses, los títulos de crédito, las operaciones financieras derivadas y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

VI. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo o cine, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8 %, calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

VII. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

¿ Qué nos dice la Resolución Miscelánea del 21 de marzo de 1997, y sus respectivas Modificaciones a lo largo de 1997?

Disposiciones generales

5.1.1. Para efectos de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso h) y 25, fracción VII de la Ley del IVA, se considerará que el 80 % de oro a que se refieren dichos preceptos, incluye a los materiales con los que se procesa la conformación de ese metal.

5.1.2. Para efectos del artículo 3o., último párrafo de la Ley del IVA, tendrán el mismo tratamiento que el establecimiento, definido como tal en los términos del último párrafo del artículo 16 del Código, las bases fijas a que se refiere la Ley del ISR.

Acreditamiento del Impuesto

5.2.1. Para efectos del artículo 4o. de la Ley del IVA, los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la regla 3.7.4. podrán considerar como impuesto acreditable el que en forma expresa y por separado se señale en el comprobante que se expida en los términos del rubro B de la regla de referencia.

5.2.2. Para efectos del artículo 4o., fracción I de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto trasladado con motivo de los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando éstos se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias de dicho contribuyente en los términos de la regla 3.7.11.

El acreditamiento que se podrá hacer en los términos de esta regla, será el que corresponda a la proporción que del monto total de los gastos erogados, se pueda deducir para efectos del ISR, conforme a lo previsto por el segundo párrafo de la citada regla 3.7.11.

5.2.4. En la prestación de los servicios por suministro, uso o aprovechamiento de agua que den lugar al pago del IVA, el mismo se incluirá en el precio, en los términos de los artículos 32, fracción III, segundo párrafo de la Ley del IVA y 47 de su Reglamento.

Cuando la prestación de los servicios citados, dé lugar al pago de derechos y este sea autodeterminable por el usuario, el IVA se podrá expresar por separado en la declaración que se presente para el pago de derecho correspondiente. Para efectos del acreditamiento de este impuesto, se considerará como documentación comprobatoria, el documento donde conste dicho pago.

En los casos a que se refiere esta regla en los que el IVA se encuentre incluido dentro del precio, dicho impuesto podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la ley de la materia. Para éstos efectos, el contribuyente dividirá el precio total del servicio entre 1.10 o 1.15, según corresponda a los servicios prestados en la región fronteriza o en el resto del país. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el impuesto.

Cálculo opcional del impuesto

5.4.1. Para efectos de los artículos 18-A de la Ley del IVA y 13 de su Reglamento, los contribuyentes podrán incluir el valor de las actividades por las que estén obligados al pago de dicha contribución, así como en el valor total de sus actividades, la parte de los intereses sobre la cual no paguen el citado gravamen, incluso el ajuste sobre el principal cuando el importe del crédito se encuentre denominado en unidades de inversión.

¿ Qué nos dicen los Transitorios?

El Transitorio Artículo Quinto, Fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos dice que los contribuyentes que estén sujetos a lo dispuesto por la fracción III del artículo 4o. de la L.I.V.A. procederán a efectuar el acreditamiento o traslado del impuesto, a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada ley.

CAPÍTULO V

De la Ley de Ingresos y del Decreto de Estímulos Fiscales. (Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1996)

- Del Artículo 5º. de la Ley de Ingresos de la Federación

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que durante el año de 1997 mediante disposiciones de carácter general, pueda otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes que tributen conforme a lo establecido en el régimen previsto en el Título IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como a los contribuyentes que dejen de tributar en dichos regímenes y a los contribuyentes de dicho impuesto cuyos ingresos en el ejercicio de 1996 no hayan excedido del monto establecido en el artículo 119-A de la citada Ley o cuando la actividad de los mismos no persiga fines de lucro. Asimismo, queda facultada dicha dependencia para autorizar a los contribuyentes que por las características de su actividad adquieran bienes sin comprobantes, para comprobar dichas adquisiciones ellos mismos, evitando que se dejen de pagar los impuestos generados por dichas operaciones.

- Del Artículo 14. de la Ley de Ingresos de la Federación

I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse.

III. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen operaciones con el público en general en locales fijos, que en el ejercicio inmediato anterior de doce meses hayan obtenido ingresos acumulables inferiores a \$ 7,554,000.00 y que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, gozarán de un estímulo fiscal consistente en el acreditamiento contra el pago del impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo, de una cantidad equivalente al 1.25 % sobre el incremento que en el ejercicio de 1997 tengan en sus ingresos acumulables que registren en las citadas máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal, relativos a los mismos giros en los que operaron en el ejercicio inmediato anterior, en comparación con los obtenidos y registrados en la misma forma en el ejercicio inmediato anterior de doce meses.

- Del estímulo del 24 de diciembre de 1996

Del Decreto de Exención y Estímulos Fiscales

Artículo 1º.

Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 1997, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio de 1996, no excedan de 8,900,000.00 pesos.

Artículo 3º.

Los contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II, II-A o IV, Capítulos II, III y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que hayan venido operando con anterioridad al 1o. de noviembre de 1995, podrán optar por acreditar contra los impuestos sobre la renta o al activo a su cargo correspondientes al ejercicio fiscal de 1997, un monto equivalente al 20 por ciento del salario mínimo general elevado al año vigente durante 1997 en el área geográfica del propio contribuyente, por el empleo adicional generado en el citado ejercicio.

Para los efectos de este artículo se entenderá como empleo adicional generado la diferencia entre el promedio mensual del número de empleados que el contribuyente llegue a tener en el ejercicio fiscal de 1997 y el promedio mensual correspondiente al ejercicio fiscal de 1996.

De no existir impuesto a cargo de los contribuyentes no habrá devoluciones, pudiendo ejercer el derecho al acreditamiento dentro de los siguientes diez ejercicios fiscales.

Decreto que otorga estímulos fiscales al sector del autotransporte federal de pasajeros y de carga

Artículo Primero. Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

I. Monto por kilómetro: el que resulta de dividir la cuota total autorizada por viaje entre ambos extremos de la autopista, entre el número total de kilómetros que tenga la extensión carretera.

II. Cuota pagada: la tarifa que se cobra en caseta por el uso de la carretera, sin incluir el impuesto al valor agregado.

III. Autotransporte federal de pasajeros o de carga: aquél que requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo Segundo. Los contribuyentes cuya actividad preponderante sea el autotransporte federal de pasajeros o de carga podrán acreditar el 30 por ciento de la cuota pagada por la utilización de las carreteras de cuota contra los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado a su cargo.

Dicho acreditamiento procederá en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que al efecto

publique en el Diario Oficial de la Federación, y siempre que para todos los tipos de vehículos, los montos por kilómetro por el uso de las carreteras a la fecha de publicación del presente Decreto, sean superiores a los siguientes:

Características del vehículo		Monto por kilómetro	
Número de ejes por vehículo		Autobuses	(Pesos) Camiones
2	0.90	0.90	
3	1.35	0.90	
4	1.35	0.90	
5	2.00	-	
6	2.00	-	
7	2.90	-	
8	2.90	-	
9	2.90	-	

De conformidad con lo anterior, las carreteras por cuya tarifa autorizada se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo, son las siguientes:

- Armeria - Manzanillo
- Constituyentes/Reforma - La Marquesa (México - Toluca)
- Córdoba - Veracruz
- Cuernavaca - Acapulco
- Chamapa - Lechería
- Champotón - Campeche
- Ecatepec - Pirámides
- Guadalajara - Tepic
- Guadalajara - Zapotlanejo
- La Tinaja - Cosoleacaque
- La Carbonera - Puerto México
- León - Lagos de Moreno - Aguascalientes
- Libramiento de Manzanillo
- Libramiento de Calera de Víctor Rosales
- Libramiento de Poniente Tampico
- Maravatio - Zapotlanejo
- Mazatlán - Culiacán
- Mérida - Cancún
- Monterrey - Nuevo Laredo
- Peñón - Texcoco
- San Martín Texmelucan - Tlaxcala - El Molinito
- Tepic - Entronque San Blas
- Tijuana - Tecate - Libramiento de Tecate
- Torreón - Cuernamé - Yerbanis
- Zacapaico - Rancho Viejo
- Zapotlanejo - Lagos de Moreno

Artículo Tercero. Los contribuyentes cuya actividad preponderante sea el autotransporte federal de pasajeros o de carga, podrán acreditar contra los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado a su cargo \$0.02 por cada litro de diesel que adquieran.

Dicho acreditamiento procederá en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación, y siempre que la adquisición la hagan en las agencias, distribuidores o expendedores autorizados por Petróleos Mexicanos, para su consumo como combustible de los utilizados en el autotransporte.

Artículo Cuarto

en los artículos
y comprobar los
estable mediante
los 29 y 29-A

s cantidades

lecido en el
estímulos
el artículo

istración
ienda y
tos, es
que lo
ación,
adora
n su
nos,
nea
AT,

3,

c
S

Al
y q

Arti
de la
y cor

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.

Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recabar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;
- II. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;
- VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;
- VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Fiscal en materia fiscal y aduanera;
- XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- XII. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogados los artículos 33, fracción III, y 70 bis del Código Fiscal de la Federación y 201 de la Ley Aduanera. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mecanismos para que las percepciones de los trabajadores sufran menoscabo.

Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Cuarto. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

TARIFAS PARA LOS PAGOS PROVISIONALES DE 1997

Tarifa integrada del primer trimestre

Limite inferior	Limite superior	Cuota Fija excedente	Porcentaje sobre limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	740.94	0.00	1.50
740.95	6288.72	11.13	5.00
6288.73	11051.85	288.48	8.50
11051.86	12847.35	693.42	12.50
12847.36	15381.72	917.63	16.00
15381.73	31022.79	1323.33	19.80
31022.80	48895.19	4420.26	23.80
48895.20	62045.52	8674.08	28.00
62045.53	74454.54	12355.86	31.50
74454.55	En adelante	16264.74	35.00

Tarifa integrada del segundo trimestre

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Porciento Sobre Excedente del Límite Inferior
\$	\$	\$	%
0.01	823.56	0.00	1.50
823.57	6989.91	12.39	5.00
6989.92	12284.13	320.64	8.50
12284.14	14279.82	770.73	12.50
14279.83	17096.79	1020.06	16.00
17096.80	34481.82	1470.90	19.80
34481.83	54348.12	4913.10	23.80
54348.13	68963.61	9641.19	28.00
68963.62	82756.23	13733.52	31.50
82756.24	En adelante	18078.24	35.00

Tarifa integrada del tercer trimestre

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje sobre excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2305.44	0.00	1.50
2305.45	19567.35	34.65	5.00
19567.36	34387.83	897.60	8.50
34387.84	39974.52	2157.57	12.50
39974.53	47860.23	2855.52	16.00
47860.24	96527.40	4117.56	19.80
96527.41	152140.50	13753.62	23.80
152140.51	193054.65	26989.41	28.00
193054.66	231665.31	38445.24	31.50
231665.32	En adelante	50607.72	35.00

Tarifa integrada del cuarto trimestre

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje sobre excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3129.00	0.00	1.50
3129.01	26557.26	47.04	5.00
26557.27	46671.96	1218.24	8.50
46671.97	54254.34	2928.30	12.50
54254.35	64957.02	3875.58	16.00
64957.03	131009.22	5588.46	19.80
131009.23	206488.62	18666.72	23.80
206488.63	262018.26	36630.66	28.00
262018.27	314421.54	52178.76	31.50
314421.55	En adelante	68685.96	35.00

TARIFA ANUAL PARA EL AÑO DE 1997

Tarifa del artículo 141, vigente en 1991, actualizada a 1997

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Porcentaje sobre excedente limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3654.12	0.00	3.00
3654.13	31012.80	110.10	10.00
31012.81	54501.42	2854.56	17.00
54501.43	63356.16	6838.74	25.00
63356.17	75854.22	9049.62	32.00
75854.23	241129.44	13041.48	34.00
241129.45	En adelante	69245.46	35.00

Tabla del artículo 141-A, vigente en 1991, actualizada a 1997

Límite inferior	Límite superior	Subsidio Fiscal Porcentaje de subsidio sobre cuota fija	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	%	%
0.01	3654.12	40.00	40.00
3654.13	31012.80	40.00	34.80
31012.81	54501.42	35.00	26.40
54501.43	63356.16	30.00	13.60
63356.17	75854.22	26.00	3.20
75854.23	241129.44	19.00	2.50
241129.45	En adelante	5.60	0.00

Tabla del artículo 141-B

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto
Para ingresos de Hasta ingresos de Crédito al

\$	salario anual	\$
0.01	11554.66	2566.62
11154.67	16424.46	2565.48
16424.47	16731.72	2565.48
16731.73	21899.10	2563.98
21899.11	22309.08	2476.56
22309.09	23870.70	2411.70
23870.71	28036.50	2411.70
28036.51	29745.42	2233.92
29745.43	33643.92	2048.70
33643.93	39251.46	1857.66
39251.47	44858.52	1598.58
44858.53	46551.36	1372.20
46551.37	En adelante	1121.22

Tarifa actualizada correspondiente al ejercicio de 1997

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre excedente límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3129.00	0.00	3.00
3129.01	26557.26	93.90	10.00
26557.27	46671.90	2436.60	17.00
46671.91	54254.34	5856.24	25.00
54254.35	64957.02	7751.64	32.00
64957.03	131009.22	11176.62	33.00
131009.23	206488.62	32973.72	34.00
206488.63	En adelante	58636.56	35.00

Tabla del subsidio correspondiente al ejercicio de 1997

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre excedente límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3129.00	0.00	50.00
3129.01	26557.26	46.86	50.00
26557.27	46671.90	1218.36	50.00
46671.91	54254.34	2927.94	50.00
54254.35	64957.02	3876.06	50.00
64957.03	131009.22	5588.16	40.00
131009.23	206488.62	14307.00	30.00
206488.63	262018.26	22005.90	20.00
262018.27	314421.55	25893.18	10.00
314421.55	En adelante	27727.14	0.00

Tarifa integrada anual correspondiente al ejercicio de 1997

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre excedente límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3129.00	0.00	1.50
3129.01	26557.26	47.04	5.00
26557.27	46671.90	1218.24	8.50
46671.91	54254.34	2928.30	12.50
54254.35	64957.02	3875.58	16.00
64957.03	131009.22	5588.46	19.80
131009.23	206488.62	18666.72	23.80
206488.63	262018.26	36630.66	28.00
262018.27	314421.54	52178.76	31.50
314421.55	En adelante	68685.96	35.00

CASO PRÁCTICO

El Sr. Anastasio Amberes del Caso, se dedica a la ganadería y para calcular el primer pago trimestral, procederá a efectuar las siguientes operaciones, tomando como base las entras y salidas correspondientes a enero de 1997:

Ejemplo:

Hoja de entradas

Mes: enero	Año: 1997	Concepto	Monto
Día			
2		Venta de leche	14,535.50
3		Venta de leche	15,480.70
4		Venta de leche	12,700.00
5		Venta de leche	15,998.50
8		Venta de leche	12,500.00
9		Venta de leche	12,900.00
11		Venta de leche	13,000.00
12		Venta de leche	14,999.65
14		Venta de leche	14,500.90
16		Venta de leche	12,000.00
17		Venta de leche	13,376.75
18		Venta de ganado lechero	42,000.00
20		Venta de leche	18,000.00
21		Venta de leche	20,600.60
23		Venta de leche	20,000.00
24		Venta de leche	14,350.00
27		Venta de leche	15,220.00
28		Venta de leche	14,834.10
30		Venta de leche	15,498.30
Total de Entradas			312,495.00

Hoja de Salidas

Mes: enero	Año: 1997	Concepto	Monto	Tasa
Día				IVA 15%
4		Compra de aperos	25,800.00	3,870.00
5		Compra de forraje	20,150.00	
6		Compra de heno		22,900.00
10		Compra de nutrimentas	21,320.00	
12		Pago a ordeñadores	40,000.00	
14		Compra de gasolina	25,000.00	3,750.00
21		Pago de luz	5,400.00	810.00
24		Compra de ganado	56,000.00	
		SUMA	216,570.00	8,430.00 *
TOTAL DE SALIDAS				\$ 225,000.00

* Si se solicita la devolución de \$8,430.00 por saldo a favor de IVA, esta cantidad se considerará como entrada en el momento que reciba el importe.

Nota: La suma de las columnas monto y tasa I.V.A., será el total de las salidas ya que este impuesto, dentro del régimen simplificado se considera salida.

PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Base del impuesto

	Entradas	(\$312,495.00 x 3)	\$ 937,485.00
menos:	Salidas	(\$225,000.00 x 3)	675,000.00
igual:	Base del impuesto		\$262,485.00

Nota: Para efectos del ejemplo las entradas y salidas del mes de enero fueron las mismas en febrero y marzo.

Proporción "A" (Primer trimestre de 1992)

Entre:	200 salarios mínimos de enero a marzo de 1992	\$242,606.00
	Total de ingresos propios de la actividad de enero a marzo de 1992	\$385,000.00
igual:	Factor (Proporción A)	0.6301

Proporción "B" (Primer trimestre de 1993)

Entre:	200 salarios mínimos de enero a marzo de 1993	\$256,860.00
	Total de ingresos propios de la actividad de enero a marzo de 1993	\$450,000.00
igual:	Factor (Proporción A)	0.5708

Proporción "C" (Primer trimestre de 1994)

Entre:	200 salarios mínimos de enero a marzo de 1994	\$274,860.00
	Total de ingresos propios de la actividad de enero a marzo de 1994	\$550,000.00
igual:	Factor (Proporción A)	0.4997

Proporción "D" (Primer trimestre de 1995)

Entre:	200 salarios mínimos de enero a marzo de 1995	\$294,120.00
	Total de ingresos propios de la actividad de enero a marzo de 1995	\$560,000.00
igual:	Factor (Proporción A)	0.5252

Proporción "E" (Primer trimestre de 1996)

Entre:	200 salarios mínimos de enero a marzo de 1996	\$366,730.00
	Total de ingresos propios de la actividad de enero a marzo de 1996	\$650,000.00
igual:	Factor (Proporción A)	0.5642

Proporción "F" (Primer trimestre de 1997)

Entre:	200 salarios mínimos de enero a marzo de 1997	\$476,100.00
	Total de ingresos propios de la actividad de enero a marzo de 1997	\$700,000.00
igual:	Factor (Proporción A)	0.6801

Suma de factores (proporciones A+B+C+D+E+F)

	Factor (Proporción A)	0.6301
Más:	Factor (Proporción B)	0.5708
Más:	Factor (Proporción C)	0.4997
Más:	Factor (Proporción D)	0.5252
Más:	Factor (Proporción E)	0.5642
Más:	Factor (Proporción F)	0.6801
	Resultado	3.4701
Entre:	No. de factores	6
igual:	Factores promedio para aplicar a la base del impuesto	0.5783

Aplicación del factor para reducir la base del impuesto

Por:	Base del impuesto	\$262,485.00
	Factor promedio	0.5783
igual:	Importe a reducir	151,795.07

Por lo que:

	Base del impuesto	\$262,485.00
Menos:	Impuesto a reducir	151,795.07
igual:	Base reducida para impuesto del primer trimestre	110,689.93

Aplicación de la tasa de 34 % de impuesto

	Base reducida para impuesto del primer trimestre	\$110,689.93
--	--	--------------

Por:

	Tasa de impuesto	34 %
--	------------------	------

igual:

	Impuesto calculado	37,634.57
--	--------------------	-----------

menos:

	Reducción de impuesto (37,634.57 x 50%)	18,817.28
--	---	-----------

menos:

	Pagos provisionales efectuados con anterioridad *	0.00
--	---	------

igual:

	Impuesto del primer trimestre	\$ 18,817.29
--	-------------------------------	--------------

* No se consideró cantidad, debido a que se trata del primer pago trimestral.

Nota: En este ejemplo se consideró que el total de entradas corresponde a ingresos propios de la actividad ganadera.

IMPUESTO AL EJERCICIO

Base del impuesto

menos	Entradas	\$2,850,000.00
	Salidas	1,950,999.00
igual	Base del impuesto	\$ 899,001.00

Proporción "A" (ejercicio fiscal 1992)

Entre:	200 Salarios minimos anuales 1992	\$ 975,756.00
	Total de ingresos propios de la actividad 1992	1,580,000.00
igual:	Factor (Proporción A):	0.6175

Proporción "B" (ejercicio fiscal 1993)

	200 Salarios mínimos anuales 1993	\$1,041,710.00
Entre:	Total de ingresos propios de la actividad 1993	1,762,000.00
igual:	Factor (Proporción B):	0.5912

Proporción "C" (ejercicio fiscal 1994)

	200 Salarios mínimos anuales 1994	\$1,114,710.00
Entre:	Total de ingresos propios de la actividad 1994	2,100,000.00
igual:	Factor (Proporción C):	0.5308

Proporción "D" (ejercicio fiscal 1995)

	200 Salarios mínimos anuales 1995	\$1,310,980.00
Entre:	Total de ingresos propios de la actividad 1995	2,300,000.00
igual:	Factor (Proporción D):	0.5699

Proporción "E" (ejercicio fiscal 1996)

	200 Salarios mínimos anuales 1996	\$1,632,060.00
Entre:	Total de ingresos propios de la actividad 1996	2,500,000.00
igual:	Factor (Proporción E):	0.6528

Proporción "F" (ejercicio fiscal 1997)*

	200 Salarios mínimos anuales 1997	\$1,930,850.00
Entre:	Total de ingresos propios de la actividad 1997	2,200,000.00
igual:	Factor (Proporción F):	0.8776

Suma de factores (proporciones A+B+C+D+E+F)

	Factor del ejercicio 1992 (Proporción A)	0.6175
Más:	Factor del ejercicio 1993 (Proporción B)	0.5912
Más:	Factor del ejercicio 1994 (Proporción C)	0.5308
Más:	Factor del ejercicio 1995 (Proporción D)	0.5699
Más:	Factor del ejercicio 1996 (Proporción E)	0.6528

Más:	Factor del ejercicio 1997 (Proporción F)	0.8776
	Resultado	3.8398
Entre:	No. de factores	6
	Factores promedio para aplicar a la base del impuesto	0.6399

* Nota: Cabe aclarar que si el contribuyente inicia actividades en 1996 sólo aplicará la mecánica que a continuación se indica, sin considerar los ejercicios de 1992 a 1996.

Aplicación del factor para reducir la base del impuesto

Por:	Base del impuesto	\$899,001.00
	Factor promedio	0.6399
igual:	Importe a reducir	\$575,270.73
	Base del impuesto	\$899,001.00
Menos:	Importe a reducir	575,270.73
igual:	Base reducida para el impuesto anual	\$323,730.27*

*Nota: A esta cantidad se le reducirá en su caso, la cantidad que resulte con motivo de una disminución del capital.

Aplicación de la tasa del 34% del ISR

Por:	Base reducida para impuesto anual	\$323,730.27
	Tasa del impuesto	34%
igual:	Impuesto calculado	\$110,068.29

Reducción del impuesto

Menos:	Impuesto calculado	\$110,068.29
	Reducción de impuesto (110,068.29 x 50%)	55,034.14
igual:	Impuesto Neto	\$ 55,034.14
Menos:	Pagos provisionales efectuados con anterioridad	\$ 56,995.35 *
igual:	Saldo a favor **:	\$ 1,961.20

*** Nota:** Esta cantidad es ficticia para efectos del ejemplo, usted deberá anotar la suma de pagos provisionales que efectuó durante el ejercicio.

**** Nota:** Para efectos del ejemplo el resultado es un saldo a favor porque el monto de los pagos provisionales efectuados con anterioridad es mayor que el impuesto neto, en caso contrario se obtendrá impuesto a pagar.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Si desea obtener la devolución correspondiente se sumarán los montos de impuesto al valor agregado pagado en sus salidas del período de que se trate, el resultado será la cantidad por la que solicite su devolución.

Devolución trimestral. Sólo para efectos del caso práctico se considera que la cantidad de IVA pagada en enero es igual para febrero y marzo por lo que se multiplica dicho monto por tres.

	IVA pagado en enero	\$ 8,430.00
Por:	Tres meses	x 3
igual:	IVA por el que se debe solicitar devolución	\$25,290.00

Este importe se considerará entrada en el periodo trimestral, a partir de la fecha en que sea devuelto dicho impuesto.

Nota: en este caso práctico, opté por utilizar la tasa del 34%, es decir, aplicar el tercer párrafo del Artículo 119-B en lugar de aplicar la tarifa del mismo artículo en su primer párrafo, debido a que ya mostré un ejemplo de aplicación de tarifas, y para facilitar la comprensión de este caso práctico, además, la tasa del 34% es el Impuesto Sobre la Renta máximo a pagar.

CONCLUSIONES

Como se puede observar a lo largo de mi trabajo de investigación, el Régimen Simplificado en el que tributen personas físicas durante 1997, tiene diversas facilidades que benefician a los contribuyentes.

En Código Fiscal analizamos que no siempre es necesario expedir facturas, sino únicamente comprobantes simplificados o las tiras que expidan las máquinas registradoras, además de ser una contabilidad bastante sencilla.

En Impuesto sobre la Renta, calculamos el impuesto de una manera sencilla, teniendo derecho a acreditar la diferencia en nuestra cuenta de capital, se puede disminuir la base del impuesto en agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y artesanía la proporción de las veinte anualidades del salario mínimo, además de que podemos considerar entrada o salida los impuestos que traslademos o nos trasladen respectivamente, podemos tener hasta tres meses y medio más para poder declarar nuestros impuestos según la primera inicial de nuestro apellido paterno, el límite de ingresos para poder tributar en este régimen es accesible para muchos contribuyentes debido a que vivimos en una economía deficitaria, y no es fácil percibir altos ingresos, la depreciación no es aplicable ya que la compra de los activos se considera una salida en el momento, y el depósito de nuestros ingresos nos permite hacer deducción.

Para efectos de Impuesto al Activo, el cálculo lo podemos realizar de manera sencilla, al aplicar factores que nos proporciona la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actualizar nuestros activos fijos, aunque en el caso de activos financieros es el tratamiento normal. También nos da la facilidad de aplicar otra manera de calcular nuestro impuesto al activo cumpliendo ciertos requisitos, uno de ellos es sobre nuestra relación de bienes y deudas, de igual manera, si se deja de tributar en este régimen, se tiene la opción de no incluir las inversiones que se consideraron en el saldo inicial de las salidas.

En el Impuesto al Valor Agregado, observamos que algunos contribuyentes tienen la facilidad de estar exentos de pagar este impuesto si vende al público en general, y cuando no sea así, su tratamiento es normal, pero existe la ventaja de que puede llegar a solicitar devolución de este impuesto o inclusive realizar compensación.

Además, goza de estímulos fiscales, uno de ellos, es el de no pagar el Impuesto al Activo hasta ciertos límites de ingresos, puede disminuir de su Impuesto Sobre la Renta, el incremento en ingresos registrados en máquina de comprobación fiscal de un ejercicio a otro, acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta o al Activo en el caso de que se generen empleos adicionales durante 1997.

Otro estímulo fiscal que es muy agradable, es aquel que tienen los autotransportistas, ya que se les permite el acreditamiento del 30 % de la cuota pagada, ya sea en Impuesto Sobre la Renta, Activo o Valor Agregado, ventaja grande, ya que en autotransporte las carreteras son indispensables, acreditamiento

de \$0.02 por litro de diesel contra los tres impuestos arriba mencionado en autotransporte de pasajeros y de carga, punto favorecente, ya que el diesel es un gasto obligatorio en estos casos, claro, cuidando respaldar esto con los comprobantes necesarios.

Estos son algunos de los puntos con los cuales, yo defino al Régimen Simplificado como un régimen en el que su tratamiento es sencillo, aspecto que de entrada favorece mucho a todo contribuyente el evitar la preocupación por su contabilidad, es accesible por la limitante de los ingresos, ya que permite inclusive iniciar actividades aquí, y recordando que vivimos en una economía deficitaria, en la cual, los ingresos no son muy altos, y además, permite el no realizar tantos cálculos, que en otro régimen se tendrían que realizar obligatoriamente.

REFORMAS FISCALES PARA 1998

Ya pudimos apreciar, cual fue el tratamiento del Régimen Simplificado para el ejercicio fiscal de 1997, estamos entrando al ejercicio 1998, y este Régimen, pasa a sufrir una disminución importante en su tributación, debido a que aparece el Régimen de Pequeños Contribuyentes, el cual absorberá a todos los contribuyentes que tributan en el Simplificado, a excepción de los sectores agrícolas, ganaderos, silvícolas, de pesca, autotransporte de carga y pasajeros y artesanos, por lo tanto, el Simplificado no desaparece, pero queda muy reducido.

La disminución que menciono, viene a igualarse en personas físicas y personas morales, integrando estas últimas a las empresas integradoras por Decreto, aspecto que me parece interesante mencionar, debido a que la Sección II del Capítulo VI del Título IV, y el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta pierden fuerza, sin embargo esperamos sea en vías de mejoras del país, y que en un futuro, todos los contribuyentes nos veamos en vistas de tener un excelente sistema tributario.

BIBLIOGRAFÍA

- Prontuario Fiscal Correlacionado 1997, trigésima cuarta edición, Gustavo Gasca Bretón y Javier Belmares Sánchez.
- Manual del Régimen Simplificado 1993, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
- Código de Ética Profesional, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 1997.
- Legislación Unversitaria, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
- Visión Panorámica de la Historia de México, Martín Quirarte, 1986.
- Gaceta de la Facultad de Contaduría y Administración, número 37, agosto de 1997, páginas 2 y 3.
- Crónica y memoria de la Facultad de Derecho, número 4, agosto de 1996, páginas 5 a la 26.
- Diario Oficial de la Federación del 21 de marzo de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 23 de junio de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 01 de agosto de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 08 de agosto de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 01 de septiembre de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 29 de septiembre de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1997.
- Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1997.
- Revista Nuevo Consultorio Fiscal, número 201, Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea 1997, Antonio Luna Guerra
- Revista Nuevo Consultorio Fiscal, número 183, Sinópsis del Régimen Simplificado y facilidades administrativas, Antonio Luna Guerra
- Revista Nuevo Consultorio Fiscal, número 196, Análisis del Artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, C.P. M.B.A. Ma. Antonieta Martín Granados.
- Revista Nuevo Consultorio Fiscal, número 193, El Régimen Simplificado de Ley, L.C. Arnulfo Sánchez Miranda.
- Manual Práctico del Régimen Simplificado en 1997, para agricultura, ganadería, silvicultura y pesca, SHCP.
- Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, IMCP.
- Código Civil del D.F. y aplicable a nivel federal, Porrúa, 1993
- Larousse, diccionario manual ilustrado.